



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

# **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

## **UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

### **CARRERA DE DERECHO**

**TEMA: ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SUSPENSIÓN DE LA SUSTANCIACIÓN DEL  
PROCESO EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL  
NÚCLEO FAMILIAR CON ENFOQUE DE GÉNERO**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADA**

**AUTORA: GABRIELA ESTEFANIA CRESPO CRIOLLO**

**TUTOR: DR. MARCELO TORRES W, MGS.**

**CUENCA - ECUADOR**

**2023**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**  
*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*  
**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**  
**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA: ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SUSPENSIÓN DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON ENFOQUE DE GÉNERO.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN O PROYECTO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR  
PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA**

**AUTORA: GABRIELA ESTEFANIA CRESPO CRIOLLO**

**DIRECTOR: DR. MARCELO TORRES W, MGS.**

**CUENCA - ECUADOR**

**2023**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



**Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

**Gabriela Estefania Crespo Criollo** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0106607419**. Declaro ser el autor de la obra: "**ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SUSPENSIÓN DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON ENFOQUE DE GÉNERO.**", sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 20 de septiembre de 2023

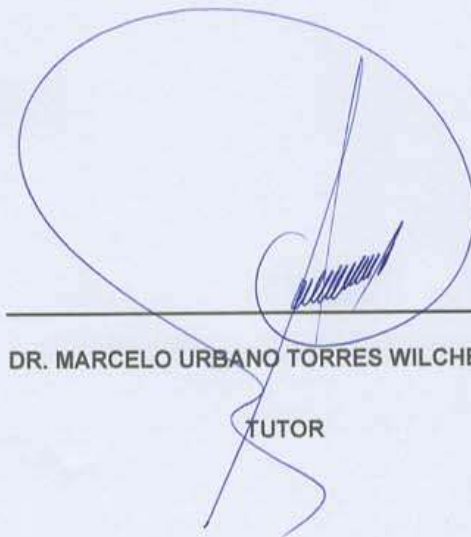
F: 

**Gabriela Estefania Crespo Criollo**

C.I. **0106607419**

## CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por **GABRIELA ESTEFANIA CRESPO CRIOLLO** con el Tema: **ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SUSPENSIÓN DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON ENFOQUE DE GÉNERO**, bajo mi supervisión.



---

**DR. MARCELO URBANO TORRES WILCHEZ MGS.**

**TUTOR**

## DEDICATORIA

Lo maravilloso de aprender es que los límites no existen al momento de forjar el conocimiento, y quienes lo acompañan es el privilegio más honorable para fortalecer la mente pues, a través de sus voces reflejan sus experiencias y destrezas, conllevando a que el pensamiento crítico se construya, por eso, es lo más gratificante y nutritivo para el alma. Es así que, dedico la presente tesis quienes fueron mi principal fuente de apoyo para conseguir una de mis futuras y cercanas metas que se encuentran esperándome en cada estación de la vida.

No obstante, también dedico al lector o lectora con el objetivo de, seguir nutriendo a la ley de la ilustración, para que, surjan nuevas ideas y algún momento poder lograr un cambio personal sea interno como externo.

## **AGRADECIMIENTO**

Mi mente y mi alma siempre estarán agradecidos con la vida, pues ella me ha regalado mundos enteros que he tenido el privilegio de haber conocido y otros que aún me falta por conocer; todas estas circunstancias me han llenado de conocimientos y a consecuencias de aquello se ha forjado como el acero mis convicciones y hasta que la experiencia y el tiempo marquen lo contrario luchare por cada una de ellas. Es esa la razón que gratifico a ese universo de humanidad y por lo que vendrá.

## RESUMEN

En el Código Orgánico Integral Penal en su reforma del 2019 se implementó el art 651.3, en la que consiste suspender la sustanciación del proceso en delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, por lo que, dentro de un análisis crítico se puede mencionar que dicha norma transgrede algunos derechos como la integridad personal, y el art 66 numeral 3 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador sobre el derecho a una vida libre de violencia que está contemplado en leyes nacionales, por consiguiente también en el ámbito internacional, en especial la Convención Belém do Pará en su art 7, en bríndales un juicio oportuno. Por ende, al ser a petición de la víctima suspender el proceso conlleva una problemática jurídica, en la que implica una posible impunidad por falta de enfoque de género de los y las operadores de justicia conllevado a una revictimización, dando como resultado que en vez de prevenir la violencia sea tolerada, mientras que a la persona procesada su obligación en cumplir ciertas condiciones impuestas por el juez o jueza para beneficiarse de esta medida crea otro problema, ya que, no hay un sistema que lo garantiza sino se deja a la suerte de una vía burocrática, siendo más difícil la rehabilitación efectiva. Es por ello que se pone en evidencia que dicha norma no está acorde tanto un marco legal nacional como internacional.

***PALABRAS CLAVES:*** Delito, Suspensión del proceso, Violencia, Impunidad, Rehabilitación.

## ABSTRACT

In the 2019 reform of the Integral Organic Penal Code, Art. 651.3 was implemented. It consists of suspending the prosecution process in cases of violence against women or family members. This critical analysis highlights that this rule infringes some rights, such as personal integrity and Art. 66 section 3 paragraph b) of the Constitution of the Republic of Ecuador, which enshrines the right to a life free from violence as outlined in national laws and international agreements, especially the Belém do Pará Convention, Art. 7, which guarantees a fair trial. Hence, suspending the legal proceedings at the victim's request raises a legal concern, as it may lead to potential impunity due to the lack of gender-focus approach by justice operators, thus subjecting the victim to a re-victimization. Consequently, violence is tolerated rather than prevented. While the prosecuted person must comply with specific conditions set by the judge, the implementation of this measure results in another issue as it lacks a system to guarantee enforcement, relying instead on bureaucratic chance. This hinders effective rehabilitation measures. Thus, it is evident that this norm is not under a national and international legal framework.

**KEY WORDS:** *Crime, Proceedings Suspension, Violence, Impunity, Rehabilitation.*

## ÍNDICE

DECLARATORIA DE AUTORIA Y RESPONSABILIDAD .....	I
CERTIFICADO DEL TUTOR.....	II
DEDICATORIA .....	III
AGRADECIMIENTO .....	IV
RESUMEN .....	V
PALABRAS CLAVES .....	V
ABSTRACT .....	VI
KEY WORDS: .....	VI
ÍNDICE .....	VII
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I .....	3
1. LA VIOLENCIA COMO FENOMENO SOCIAL Y LA VIOLENCIA DE GENERO CONTRA LA MUJER .....	3
1.2 Antecedentes sobre la Violencia.....	4
1.3 Conceptos doctrinales de la violencia .....	6
1.4 ¿Qué es La Violencia Intrafamiliar?.....	8
1.5 ¿Qué es la Violencia de Género contra las Mujeres? .....	9
1.6 Tipos de violencia contra la mujer .....	11
1.7 LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR SOBRE LA INTEGRIDAD PERSONAL .....	13
1.7.1 La Integridad Personal Física .....	13
1.7.2 La integridad personal psíquica.....	15
1.7.3 La integridad personal sexual.....	16

1.7.4	La integridad personal contra la mujer con enfoque de género.....	17
1.7.5	La integridad personal desde el enfoque intrafamiliar .....	20
1.8	MARCO LEGAL PARA LA PROTECCION, PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES .....	22
1.8.1	Declaración Universal De Derechos Humanos De 1948.....	22
1.8.2.	Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos (1969) .....	23
1.8.3.	La Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto De San Jose (1984) ..	24
1.8.4	Convención sobre a eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (2005) – CEDAW.....	25
1.8.5	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer- Convención Belém Do Pará (2005).....	26
1.8.6	Constitución De La República Del Ecuador (2008) Sobre La Violencia De Género.	27
1.8.7	Ley Orgánica Integral Para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer.....	29
1.8.8	Código Orgánico Integral Penal .....	30
1.8.9	Delitos y contravenciones en los casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.....	31
CAPÍTULO II .....		35
2.	SUSPENSION DE LA SUSTANCIACION DEL PROCESO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR .....	35
2.1	Concepto de la suspensión de la sustanciación del proceso en delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.....	35
2.2	Naturaleza jurídica de la suspensión de la sustanciación del proceso.....	36
2.3	Principio de unidad familiar como encubridor de la violencia intrafamiliar.....	37
2.4	Consecuencias de la suspensión de un proceso penal .....	40
2.5	El rol de las partes procesales que intervienen dentro de la suspensión de la sustanciación del proceso en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar con enfoque de género.....	42

2.6	Requisitos que le permite acogerse la persona procesada a la sustanciación del proceso	46
2.7	Paso a seguir para la suspensión de la sustanciación del proceso .....	48
2.8	DERECHO COMPARADO ENTRE ARGENTINA Y ECUADOR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA SUSTANCIACIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	49
2.8.1	¿Qué es el juicio a prueba un acercamiento según la ley Argentina? .....	49
2.8.2	Análisis del fallo Góngora de la legislación Argentina por la corte suprema de la nación	51
2.8.3	Semejanzas y diferencias entre juicio a prueba (Argentina) y la suspensión del proceso en violencia contra la mujer (Ecuador) .....	57
Tabla 1	.....	57
2.9	El bien jurídico tutelado; disputa entre criterios en relación de la suspensión de la sustanciación en casos de violencia contra la mujer .....	61
2.10	Suspensión de la sustanciación en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar aspectos a considerar en el proceso.....	64
2.10.1	Guía para administración de justicia con perspectiva de género (2018) al momento de aplicar el art 651.3 del COIP .....	64
2.10.2	Las medidas de reparación dentro del sistema de sanciones y seguimientos .....	68
CAPITULO III	.....	72
3.	CONSECUENCIAS Y OBSTACULOS QUE PRESENTA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR .....	72
3.1	El alcance de la impunidad en los actos de violencia.....	72
3.2	¿Cuáles son los derechos de la víctima que se vulneran al momento de suspender la sustanciación del proceso en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar?.....	76

3.3	Índices de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar a nivel local (Cuenca) .....	79
3.4	Índices de violencia contra la mujer a nivel nacional.....	82
	Ilustración 1: Violencia contra la mujer a lo largo de su vida, obtenido de Análisis de la Violencia de género Ecuador (2020).....	83
	Ilustración 2: Violencia de género según la edad obtenido por la (Fiscalía General del Estado y Facultad de ciencias de la Escuela Politécnica Nacional, 2020).....	84
	Ilustración 3: Violencia contra la Mujer según autoidentificación étnica, obtenido (Fiscalía General del Estado y Facultad de ciencias de la Escuela Politécnica Nacional, 2020). .....	86
	Ilustración 4: Violencia contra la mujer según los diferentes ámbitos sociales obtenido por (Fiscalía General del Estado y Facultad de ciencias Politécnica Nacional, 2020) .....	87
	Ilustración 5: Violencia de género dentro del núcleo familiar, también de pareja, según los tipos de violencia, obtenido (Fiscalía General del Estado y Facultad de ciencias de la Escuela Politécnica Nacional, 2020).....	89
3.5	ANÁLISIS DE ENTREVISTA REALIZADA LOS DIFERENTES JUECES Y JUEZAS EN LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN CUENCA .....	91
3.5.1	Desarrollo de la Entrevista.....	91
3.5.2	ENTREVISTA 1 .....	91
3.5.3	ENTREVISTA 2 .....	98
3.5.4	RESULTADOS .....	101
3.5.4.1	La revictimización en suspender el proceso en delitos de violencia contra la mujer y miembros de núcleo familiar .....	102
3.5.4.2	La prevención de la violencia al suspender el proceso en delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.....	103
3.5.4.3	La rehabilitación de la persona procesada en la suspensión de la sustanciación en delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.....	105
	CONCLUSIÓN.....	108

RECOMENDACIONES.....	110
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	111
ANEXOS.....	116

## INTRODUCCIÓN

La violencia de género es a nivel global, por lo que, la obligación de la mayoría de los Estado es proteger, respetar y garantizar los derechos de todas las personas, aun mas cuando se menciona que son parte de la atención prioritaria, es decir, quienes tienen necesidades específicas como son las víctimas de violencia doméstica. Por lo que, en Ecuador tanto en su Constitución y en su Código Orgánico Integral Penal contempla varias infracciones relacionadas a la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en donde a más de reparar de manera integral a la víctima también se relaciona con la rehabilitación del agresor.

Por ello que se contempla un procedimiento unificado, especial y expedito para sancionar los delitos en contra la mujer o miembros del núcleo familiar. No obstante, con las reformas del 2019 en donde, se da la posibilidad de suspender el proceso en especial dos clases de delitos (física y psicológica) a petición de la víctima generando varios problemas como la impunidad, la revictimización y falencias al momento de rehabilitar al agresor, entre otros. Es así que bajo los parámetros y directrices para elaborar la siguiente investigación se ha desarrollado los siguientes capítulos:

En el Capítulo I, se desarrolla la violencia como fenómeno social y centrándose a una violencia contra las mujeres, por lo que es importante mencionar el ordenamiento jurídico del Ecuador para entender que las medidas que el Estado se comprometió a garantizar y proteger sean las adecuadas como por ejemplo el derecho a la integridad personal en relación de las víctimas de violencia.

En el Capítulo II, se centra en la suspensión de la sustanciación en delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, por lo que, conlleva a que se estudie el derecho comparado entre Argentina y en Ecuador, dando como referencia el Caso Góngora, en donde suspender el proceso en delitos de violencia contra la mujer está prohibida. A consecuencia de aquello se analiza el bien jurídico protegido y ciertas pautas al momento de aplicar el art 651.3 del COIP.

Por último, el Capítulo III se menciona los derechos que son transgredidos a causa del art 651.3 del COIP en donde, se observa mediante entrevistas cualitativas a dos jueces de las unidades judiciales de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familia la disparidad y lo complejo del art 651.3 del COIP. Además, analizar los índices de violencia a nivel local (Cuenca) y Nacional para determinar cuánto aumentado la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

## CAPÍTULO I

### 1. LA VIOLENCIA COMO FENOMENO SOCIAL Y LA VIOLENCIA DE GENERO CONTRA LA MUJER

En el informe mundial sobre la violencia y la salud, publicado por la Organización Mundial de la Salud, menciona en su prólogo que: “La violencia medra cuando no existe democracia, respeto por los derechos humanos ni condiciones de buen gobierno. Hablamos a menudo de cómo puede enraizarse una “cultura de la violencia”(Organización Panamericana de la Salud, 2003). Estas palabras dichas por Nelson Mandela, nos acercan un poco al concepto de lo que se trata la violencia, y cada vez más se cuestiona la idea que puede ser inherente al ser humano, por ello, los científicos suscriptores del Manifiesto de Sevilla (1989) es discutir la idea que la guerra y la violencia son presuntamente inscritas en la naturaleza humana, por lo que concluyen que ambos conceptos son una fatalidad biológica, es decir, la biología no condena a la humanidad y se puede librar de esta visión aunque va a depender del entorno social y que tan arraigado se encuentra la mente en su responsabilidad colectiva para proseguir con la violencia.

Entonces al hablar de la violencia, si bien ha estado presente a lo largo de la historia, y a conformado gran parte de la experiencia humana como son los conflictos bélicos o las guerras, sigue siendo una invención humana que se contextualizo durante la historia y en las diferentes culturas, convirtiéndose en fenómeno complejo de estudiar, pues intervienen factores ambientales, culturales, políticos, económicos, sociales, familiares, tecnológicos, entre otros que al momento de interrelacionarse generan consecuencias negativas o positivas, en este caso en específico sobre la violencia siempre será negativo afectando a millones de personas.

## 1.2 Antecedentes sobre la Violencia

La violencia se deriva de las relaciones humanas creando diferentes tipos de conflictos históricos, no obstante, las huellas más antiguas de la violencia se remontan a la época de la Prehistoria, ya que, se ha percibido como una de las sociedades más violentas y siempre en conflicto, aunque en las diferentes etapas como el Paleolítico y el Neolítico, comienza a cambiar estos actos violentos, sin embargo, medir con exactitud los actos de violencia que habrían ocurrido, es muy complejo.

En “los orígenes de la violencia” publicado por Marylène Patou-Mathis directora del Centro Nacional de Investigaciones (CNRS) de Francia, manifiesta que:

“(…) el Paleolítico no existió la guerra en sentido estricto. Esta ausencia del fenómeno bélico se puede explicar por diversos motivos: una demografía endeble, un territorio de subsistencia suficientemente rico y diversificado, la inexistencia de bienes acumulados y la presencia de estructuras sociales igualitarias y escasamente jerarquizadas. En los pequeños clanes de cazadores-recolectores nómadas, la colaboración y la ayuda mutua entre todos sus miembros eran imprescindibles. Asimismo, era indispensable un buen entendimiento entre ellos para reproducirse y asegurar su descendencia (…)” (Patou-Mathis, n.d.).

Entonces, es importante mencionar que los factores como, un territorio subsistente, rico y diverso, así como la presencia de estructuras sociales iguales y jerarquizadas, han ayudado que las comunidades experimenten una convivencia armónica, pero ha sido fundamental rescatar el término de “estructuras sociales igualitarias y escasamente jerarquizadas” ya que hoy en día a falta de este, marcaron muchas diferencias entre las personas, pues estas estructuras sociales en los diversos ámbitos de la sociedad han sido promotores de una desigualdad, en especial entre hombre y mujeres.

Como por ejemplo en la Edad Media bajo el régimen feudal, consistía que las tierras solo se heredaban por líneas masculinas, mientras que a las mujeres se mantenía en un margen de subordinación, por ende, implicaba una estricta estructura de la desigualdad, extendiéndose hacia las formas de gobierno. Por otro lado, vale mencionar un ejemplo histórico, para comprender estas desigualdades que se han creado a través del tiempo, como por ejemplo; dentro del Positivismo con Augusto Comte mencionó en uno de sus escritos (año del nacimiento de Hostos) escribió:

La relativa inferioridad de la mujer en este sentido es incontestable, poco capacitada como está en comparación con el hombre, para la continuidad en intensidad del esfuerzo mental, o bien debido a la debilidad intrínseca de su raciocinio, o a su ligera sensibilidad moral y física, que son hostiles a la abstracción científica y a la concentración (Salgado & Moreno, 2012).

Por ende, el factor que ha marcado la violencia y la guerra, es una estructura social basada en la desigual y jerarquización en donde lo encontramos en países de medio Oriente y Occidente, originando que ataquen a sectores específicos de la sociedad como lo hacen las culturas hindúes, china e india, como, por ejemplo:

El suttee entre los hindúes (que exige que la viuda se ofrezca en la pira funeraria de su marido), el infanticidio femenino en la cultura china e india dominadas por hombres, los matrimonios concertados entre los musulmanes, que pueden llevar al asesinato o a la tortura de la mujer, y la esclavitud doméstica en el nuevo hogar indican la presencia endémica de sexismo y violencia doméstica masculina (Salgado & Moreno, 2012).

Ahora bien, los conflictos se generan por diversos motivos, pero hay que considerar importante el tema de LA FAMILIA, pues, al generar actos violentos dentro del hogar da como

resultado consecuencias negativas hacia los miembros quienes lo integran, causando que la violencia se perpetúe aún más.

### **1.3 Conceptos doctrinales de la violencia**

La violencia ha sido un factor estudiando, observado y practicado a lo largo de la historia, aunque tenga diversa definición según, con qué propósito y quién lo haga. La OMS lo conceptualiza la violencia como:

El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones (Organizacion Mundial de la salud., 2018).

La violencia, tiene varios elementos que le caracteriza como el uso de poder y el daño que causa en la persona, que pueden ser tanto psicológicos, físicos, sexuales e incluso puede causar la muerte y envuelve la restricción de las libertades de otras. Es decir, la violencia es todo género de acciones que impliquen o sean pretendidas para provocar un serio daño para la vida o sus condiciones materiales (Lawrence, 1970).

Desde esta posición la violencia incluye tanto acciones u omisiones intencionales, en las cuales se utiliza de forma voluntaria y aquellas que se dejan de hacer, además que cada hecho violento tiene diferentes niveles de conceptualización y traen consecuencias que cambian según el entorno social y el tiempo.

En el libro **“AGRESION Y VIOLENCIA CEREBRO, COMPORTAMIENTO Y BIOETICA”**, en su capítulo VI la agresión y la violencia de género en seres humanos por Luciana Ramos Lira e Irma Saucedo González; la violencia tiene que ver con el poder y las relaciones de

poder en donde el abuso y uso de poder que se tiene sobre los/las otras/os al momento de utilizarla, comienza a limitar la capacidad de las personas a decidir y actuar sobre sí mismas.

Estos comportamientos violentos se ven relacionados y promovidos sistemáticamente por las sociedades, pues desde un factor sociocultural, se van creando desigualdades, ya que, gracias a los modelos de relaciones de poder se concentran en estrategias negativas como la intimidación, la amenaza, coerción, uso de la fuerza entre otras y por ende el poder se utiliza de manera desigual ocasionando daños tanto directos e indirectos. Este sometimiento y control a una persona o grupos de personas implica un aspecto simbólico, como plantea Corsi que “Una forma de ejercicio de poder mediante el empleo de la fuerza (ya sea física, económica, psicológica, política) implica la existencia de un arriba y un abajo simbólicos, que adoptan habitualmente formas de roles complementarios: padre-hijo, hombre-mujer. Maestro-alumno, joven-viejo, jefe-subordinado” (Corsi, 1997).

En consecuencia, de ello, “Violencia, sociedad y política: la definición de violencia” por Julio Aróstegui menciona un aspecto interesante sobre la violencia:

El «uso de la fuerza» es el carácter que se toma como discriminatorio, como específico, en la creación de las situaciones de violencia. Y aunque esa visión es errónea, el empleo de la fuerza física es que da lugar a procesos de tal complejidad que el problema esencial de su entendimiento es, justamente, el de la necesidad de un enfoque extremadamente multipolar del asunto, como racionalización que responda a su multipolaridad también como hecho social (Aróstegui, 1994).

El uso de la fuerza conlleva a una creación de violencia, que generan un problema no solo ante la sociedad sino también dentro de la familia, por lo que, el autor recalca que es multipolar,

esto quiere decir que se observa más allá del concepto de violencia, por eso, los diferentes ángulos para determinar qué es lo que le llevó a emplear este uso de la fuerza, dando como resultado las diversas formas o tipos de violencia ocasionado un daño, sea psicológico, físico, sexual e inclusive llegando a la muerte.

#### **1.4 ¿Qué es La Violencia Intrafamiliar?**

La familia es considerada como una institución jurídica- social, por lo que se encarga de reproducir un sistema de normas y valores reconocidas por la colectividad, es así cuando se habla de la socialización entre personas, al momento de interrelacionarse se observa múltiples elementos que son parte del individuo, a partir de las relaciones que establecen quienes integran el núcleo familiar, por lo que cuando estas relaciones no son adecuadas, en especial en niñas, niños y adolescentes aprenden estos patrones conductuales generando que respondan con agresividad ante estímulos violentos, es decir, la familia cuando está bajo estas actitudes se beneficia a que estas conductas violentas crezca y sean reflejadas a través de los distintos entornos, como es en la escuela, social entre otros.

Ahora bien, la violencia se perpetúa al interior de las familias, llámese violencia doméstica o violencia intrafamiliar. A este tipo de violencia se le caracteriza por los actos violentos que ocurren dentro de los hogares y entre los miembros que integran el núcleo familiar, no obstante, en la década de los 70 se tomó relevancia, a través de los grupos feministas en explicar el alcance de la violencia doméstica y consideraron un factor primordial, siendo este, el factor masculino. Tuvo como resultado la creación de centros de acogida y ayuda para mujeres que sufrieron algún tipo de violencia y para sus hijos e hijas.

En el artículo: “La Violencia Intrafamiliar, un problema de salud actual” menciona que generalmente la persona agresora que pertenece al núcleo familiar, convive con la víctima sea

mujer u hombre, niños, niñas o adolescentes y que por medio del empleo deliberado de la fuerza causa que haya abuso sexual, psicológico, físico, verbales independientemente sea mujer como puede ser hombre (Walton & Pérez, La violencia intrafamiliar. Un problema de salud actual, 2019)

Siguiendo de la misma forma la violencia intrafamiliar que Bobio y Corsi citan en el mismo texto:

(...) Se refieren a las distintas formas de relación abusiva que caracterizan de modo permanente o cíclico al vínculo familiar. Las relaciones de abuso son aquellos vínculos caracterizados por el ejercicio de la violencia de una persona hacia otra. Enfatizan que cualquier miembro de la familia, independientemente de su raza, sexo y edad, puede ser agente o víctima de las relaciones abusivas (Walton & Pérez, 2019).

Estas relaciones de abuso de poder, tiende a invadir el espacio personal de cada miembro que compone el núcleo familiar, por lo que, estas relaciones abusivas se emplean de forma cíclica en el hogar a través del tiempo, además por el contexto histórico en donde, los roles de género acentuaban más las desigualdades, han sido, como por ejemplo, que la fuerza de trabajo o las actividades que produzcan ingresos para el hogar este direccionado al género masculino, asignando un estereotipo que quien sostuviera el hogar es específicamente el padre de familia o esposo. Pero esta concepción ha ido evolucionada y se dejó de monopolizar que el trabajo solo es para hombres por lo que, se incorpora a la mujer al campo laboral, aun así, teniendo complicaciones para acceder.

### **1.5 ¿Qué es la Violencia de Género contra las Mujeres?**

La violencia afecta a hombres y mujeres, y su impacto siempre va a variar según el sexo de la víctima, por lo que, según los estudios la violencia o agresión que transgreda contra las mujeres se les conoce como violencia de género; esto:

Significa que está directamente vinculada a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre varones y mujeres en nuestra sociedad, que perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino. Lo que diferencia a este tipo de violencia de otras formas de agresión y coerción es que el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer (Rico, 1996).

Por ende, hablamos según las Naciones Unidas definen que la violencia contra la mujer se considera de la siguiente forma:

Todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada (OPS/OMS).

Otros aspectos de la violencia contra la mujer, es que el Estado ya como un ente de garantizador de los derechos, en los diferentes instrumentos internacionales ratificados como la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ** en su artículo 2 dispone que:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso

sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra (Asamblea General - ONU, 1994).

El espacio y tiempo es importante al hablar de violencia de género, por lo que, nos encontramos en tres escenarios que se presenta según la convención; la primera es dentro de los hogares como lo indica en el literal a) de la presente definición en la que sus agresores por la relación de intimidad y convivencia el ejercicio de poder se ejerce de manera más normalizada y se expresa en los diferentes tipos de violencia que va más allá de la convivencia, e inclusive la intimidad, en donde, el ejercicio de poder se vuelve más sencilla ejercerla expresada en varios tipos de violencia como la física, la sexual y la psicológica entre otras más; el segundo escenario es al momento de las relaciones interpersonales, sea en el ámbito laboral, educativo, salud entre otros en donde por las normas sociales y culturas se ha generado prejuicios entre hombres y mujeres y finalmente en literal c), menciona que por parte del Estado también se ha cometido violencia contra las mujeres y muchas de las veces desde su propia legislación y oportunidad laborales entre otras.

### **1.6 Tipos de violencia contra la mujer**

Como se ha dicho anterior mente la violencia puede ser por acciones u omisiones dependiendo el caso que se encuentre para José Sanmartín Esplugues manifiesta que hay diferentes criterios para clasificar la violencia, sin embargo, la modalidad le cataloga como activa o pasiva, dependiendo el tipo de acción u omisión, ya sea según el daño causado, el escenario o contexto en el ocurre y según el tipo de agresor según el tipo de víctima o del agresor. Sin embargo, una aproximación al concepto a la clasificación de la violencia añade que:

(...) «La violencia es la misma», vienen a decir, «Lo que cambian son las circunstancias en las que la violencia se expresa». Pues, claro que sí. La violencia es, esencialmente, la misma en uno u otro caso. Pero eso no significa que no convenga clasificarla de modos distintos según sean los puntos de observación desde los que se percibe (o se construye) la violencia (Sanmartín, 2007).

La violencia se refleja por diversas circunstancias, que va a depender del contexto o espacio incluyendo las desigualdades que hay en la sociedad generando una relación de poder, por ende, este autor conceptualiza que hay violencia por omisión o inacción y violencia por acción, la primera también es conocido por la negligencia. Ahora bien la violencia ha evolucionado de diversas formas, según el informe del Secretario general de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2006 se enuncia distintas maneras de violencia que puede padecer las mujeres.

Como:

1. **la violencia contra la mujer en el ámbito de pareja;** en las cuales se encuentra la violencia física, psicológica, económica o patrimonial, y la violencia sexual.
2. **La violencia contra la mujer dentro de la familia;** puede comprender desde el nacimiento hasta la ancianidad en las que pueden ser; violencia física, infanticidio femenino, mutilación genital, violencia ejercida por algún miembro de la familia, también dentro del ámbito familiar se cometen crímenes de honor.
3. **La violencia contra la mujer en la comunidad;** puede ser el feminicidio o femicidio, violencia sexual, violencia en ámbito laboral (acoso laboral), educativo, deportivo e institucional, trata de personas u otras formas de violencia

4. **La violencia contra la mujer cometida o tolerada por el Estado:** violencia contra la mujer privada de libertad y Esterilización forzada

**Y la Violencia contra la mujer en conflictos armados;** en consecuencias de las guerras, aquí se encuentra todo tipo de violencia tanto física, psicológica y sexual comprendida como por ejemplo la esclavitud sexual, torturas, prostitución forzada, abortos forzados, embarazos forzados, mutilaciones entre otros (ONU: Asamblea General, 2006).

## **1.7 LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR SOBRE LA INTEGRIDAD PERSONAL**

Es importante la integridad personal vista desde un enfoque de género, ya que es un derecho fundamental e inclusive su origen se enfoca al respeto a la vida y libre de desarrollo de cada persona, así lo indica José Miguel Guzmán: “El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral.” (Guzmán, 2010) Este derecho ha ido más allá que solo enfocarse en lo físico, psíquica y moral; por lo que, en la Constitución de la república del Ecuador (2008) en su art 66 numeral 3; menciona el derecho de la integridad personal en la que incluye también a la sexual.

### **1.7.1 La Integridad Personal Física**

La integridad física, forma parte de la integridad personal por lo que María Isabel Afanador hace referencia que es la plenitud corporal de una persona, y que desde ahí cualquier ser humano tiene derecho a ser protegido contra cualquier tipo de agresiones que ocasionen y produzca daño o lastimar su cuerpo. (Afanador, 2002). Concordante a esta definición la integridad física comprende la plenitud corporal de la persona, por lo que, la Corte Constitucional la sentencia No 34-19-IN/21 habiendo ya analizado el derecho a la integridad reconocida en el artículo 66 numeral 3 la primera dimensión; establece:

“(…) a la preservación de la totalidad del cuerpo y de las funciones de sus partes, tejidos y órganos. Por tanto, toda acción que vaya en desmedro de la conservación del cuerpo humano o afecte la función de sus órganos atenta contra esta dimensión de la integridad, lo cual incluye también inducir al consumo de medicación y/o sustancias de todo tipo” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Este bien jurídico hace relación al bienestar del cuerpo y a la salud, por eso cualquier tipo de lesiones o daños graves como físicos o lesiones que atentan contra este derecho, se consideran una interferencia para su libre desarrollo de la personalidad, en ese sentido es considerado como derecho fundamental inclusive un Derecho Humano, ya que se ve relacionado con la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su artículo 5 en donde ninguna persona puede ser sometidas por tratos degradantes, crueles e inhumanos o cualquier condición que ponga en peligro la seguridad y salud física de la persona.

La Corte IDH; en el Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs Brasil, mencionan que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tienen diversos tipos de grados, pero deja secuelas físicas y psíquicas que van a variar dependiendo a la intensidad, así como factores exógenos y endógenos de la persona hasta la duración de los tratos crueles o inhumanos, el sexo, contexto social, la vulnerabilidad, entre otros (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

En definitiva, los actos contra la integridad física, son habituales más aun en los hogares, es así que las mujeres que son víctimas de violencia, hay una mayor probabilidad en normalizar estas actitudes violentas privándolas de disfrutar de una vida libre de violencia y desarrollo de la personalidad.

### **1.7.2 La integridad personal psíquica**

La integridad personal psíquica este se encuentra ligado con la integridad física en la que se contextualiza de la siguiente manera:

(...) la conservación de todas las habilidades motrices emocionales, psicológicas e intelectuales, y se relaciona a su vez con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad, y por lo que hace a la integridad moral, se refiere al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones (Guzmán, 2010).

Por ello, un aspecto fundamental de la integridad psicológica es que la psiquis es la base del desarrollo como ser humano, en donde va influir muchos factores socioculturales y demás factores para el desenvolvimiento de la personalidad. En la misma sentencia la Corte Constitucional menciona que la integridad psíquica o psicológica es: “la conservación del ejercicio autónomo y saludable de las facultades motrices, intelectuales y emocionales. Así, por ejemplo, formas de hostigamiento, manipulaciones afectivas, inducir a recordar situaciones dolorosas o traumáticas, entre otras pueden afectar la integridad psíquica” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Las formas que puedan causar daño de manera psicológica, imposibilitan la construcción de la autonomía en donde las facultades mentales de pensar o actuar empiezan ser más limitadas, también se encuentra relacionado de manera directa con las emociones e intelecto, en otras palabras, se trata de la salud mental de cada persona.

Esto conlleva a que la integridad tenga una estrecha relación sobre el criterio de cómo se observa a sí mismo y como los demás lo perciben, por ende, los aspectos psicológicos, morales y

étnicos son influenciados a la gravedad de la violencia psicológica provocando una transgresión al derecho de la integridad. Por ende, la integridad psíquica coagula con muchos factores especialmente históricos y culturales además está relacionado con la parte física de las personas como lo indica en el Convenio de Belém do Pará; además las manipulaciones, hostigamientos entre otros tipos de violencia se comienza un deterioro de las capacidades de las víctimas llámense intelectuales, afectivas etc.

### **1.7.3 La integridad personal sexual**

Es importante señalar que este tema comprende la dignidad y libertad sexual, esto implica las decisiones y la autonomía sobre la salud en las relaciones sexuales y relaciones reproductivas. Asimismo, vale mencionar que la Corte Constitucional conceptualiza a la integridad sexual en que:

Comprende la protección de la autonomía de toda persona respecto de su corporalidad y genitalidad y el consentimiento en la participación en actos sexuales o con connotación sexual. Así, toda acción u omisión conducente a realizar actos con connotación sexual en contra de voluntad de la persona atenta contra esta dimensión de la integridad. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021)

En el (CASO No. 17-21-CN, 2023), dispone que la relación que guardan el art 66 numeral 3, en sus literales a), b) y numeral 9 comprenden que la libertad sexual ha sido entendida como el derecho que tiene las personas al momento de tomar decisiones sobre su sexualidad y la forma en que desea experimentar o practicar la misma. Por lo que refleja la autonomía de cada persona si decide en abstenerse o no de hacerlo.

También conlleva al ejercicio de tomar decisiones informadas y consensuadas sobre la vida sexual y reproductiva. Por consiguiente, otro aspecto a considerar sobre este tema, es que cualquier

tipo de actos en contra de la integridad sexual son muy graves, cabe citar el Caso Fernández Ortega y otros Vs México; en la que la Corte estableció que un acto de tortura puede ser perpetrado por medio de actos de violencia física como actos que tengan como resultado el sufrimiento psíquico o moral agudo a la víctima.

Por ello el tribunal reconoce que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática, que causa daños físicos y psicológicos, es decir, va contra del derecho a la integridad personal, además, deja a la víctima con severas consecuencias como ‘ *humillada emocionalmente y físicamente*’. Por ende, se desprende que es inseparable a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima aun así cuando exista evidencia de enfermedades o lesiones físicas, pues la corte considera enfermedades o lesiones corporales, y las mujeres que son o fueron víctimas de violación sexual a parte de haber cometido un delito contra su integridad personal sexual que es muy difícil de ser superados también presentando severos daños y sexuales psicológicas y más aún sociales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

El hecho de ir contra la voluntad y ser coaccionada la persona, en definitiva, ejerce un poder sobre ella, dando como resultado un delito, llámese este una violación o abuso sexual. Esta conducta delictiva se puede observar como en la tortura o tratos crueles con el fin de humillar, castigar, controlar a una persona por su condición de vulnerabilidad para que sufra, y demás; en donde el uso y abuso de poder son los que dejan de lado el consentimiento y la voluntad despertando una experiencia traumática.

#### **1.7.4 La integridad personal contra la mujer con enfoque de género**

Dentro del sistema regional interamericano de 1948 cuando la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se consagro en su art I, mencionaba el derecho a la libertad, vida y seguridad de su persona haciendo referencia como primer antecedente al derecho de la

integridad personal; y no fue hasta el año 1969 cuando se aprobada la Convención Americana sobre Derechos Humanos entrando en vigencia en el año 1979, por lo que, la presente declaración americana fue como una referencia para combatir y prevenir la tortura, ya que en esos tiempos muchos países estaban bajo regímenes autoritarios y dictaduras, por lo que, a través del tiempo se comenzó a fortalecer dicha convención considerando de manera fundamental el esquema de protección general de los derechos humanos y por consiguientemente, el derecho a la integridad personal. Ahora bien, con la Corte IDH que es el tribunal para condenar a los Estados por las violaciones que establece el convenio, la Comisión IDH comenzó a emitir resoluciones e informes condenando por prácticas que atenten contra los derechos humanos a los Estados.

Con referencia a la integridad personal encontramos que en el artículo 5 del convenio protege la integridad personal dividiéndola en psíquica, moral y física , con referente a la tortura, tratos inhumanos o degradantes, sin embargo esto se profundiza por medio de un desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana, a la vez creando precedentes, señalan que las condiciones en determinar los malos tratos, tortura y tratos inhumanos o degradante, no es uniforme sino el problema radica en cada caso es diferente por lo que se enfocada en distinguir desde su historia y su psique el derecho transgredido de la víctima, pues no es lo mismo que fue un acto de tortura se solucione como situación degradante o trato cruel e inhumano que como lo que es (tortura) (Rodríguez & Manuel, 2008).

La integridad personal desde los diversos escenarios de vulneraciones que se puede dar en perjuicio de las mujeres, es importante rescatar el Convenio Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) en donde su objetivo es prevenir los posibles escenarios que atenten contra la integridad personal. Este convenio es importante, ya que es un instrumento internacional legal de carácter vinculante de la

Convención de la ONU en la que se refiere todo sobre la discriminación y violencia contra la mujer. Los derechos protegidos referentes a la integridad personal desde el enfoque de género que establece el Convenio Belem do Para en su art 3 como por ejemplo dentro del ámbito público y privado que toda mujer tiene derecho a vivir una vida libre de violencia asimismo en el art 4 de la convención reconoce la protección, el goce, reconocimiento de los derechos humanos que toda mujer tiene, de igual forma los instrumentos regionales e internacionales que hayan sido ratificados por los Estados Parte, como son el derecho con respeto a la vida, la integridad psíquica, moral y física, el derecho a la libertad y seguridad personal, a no ser sometida a torturas, el derecho a respetar la dignidad inherente de cada persona, el derecho a la igualdad de protección ante la ley y la misma; entre otros. (Asamblea General - ONU, 1994).

El derecho a la integridad personal de las mujeres es un tema en donde las desigualdades van más allá de lo biológico, ya que se habla de una violencia de género desde un fenómeno social y universal con diversas formas de manifestación, en que permanecieron arraigadas de forma sistémica y estructural, pues tomar conciencia sobre los derechos de las mujeres fue un tema de militancia y lucha además con la conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993 fue el precedente primordial para que se tome medidas sobre la violencia contra las mujeres desde el ámbito público y privado; además, es importante considerar que el derecho a la integridad personal es un derecho fundamental de la persona que junto a los demás derechos como la vida y la dignidad humana; consienten a la realización de los demás derechos, no obstante, en la Constitución del Ecuador del 2008 en su capítulo sexto en derechos de libertad en su art 66 en su numeral 3 garantiza y reconoce a las personas:

“3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará

las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual” (Asamblea Nacional Constituyente CRE, 2008).

Este derecho dentro de la Constitución forma parte del derecho a la libertad que incluye de forma específica a las mujeres, pues, según Víctor Rodríguez resulta ser emblemático identificar situaciones y hechos que marcan una diferencia entre la forma en las mujeres y hombres pueden sufrir y contener las consecuencias al momento que el derecho a la integridad personal se haya transgredido y argumenta:

Mientras que los hombres víctimas de tortura pueden sufrir todo tipo de vejámenes físicos y psíquicos con cualquier finalidad, las mujeres las sufren de igual manera, pero de forma calificada en función de mayores contenidos de abuso sexual y de su condición biológica y con riesgo de quedar embarazadas de sus perpetradores, sufrir abortos en caso de que se encuentren en situación de gravidez y de mayor ensañamiento físico. Adicionalmente a todas esas secuelas, y dependiendo del contexto social y cultural, las mujeres que han sido víctima de violación sexual pueden ser re victimizadas por sus propias parejas, familia y comunidad (Rodríguez & Manuel, 2008).

### **1.7.5 La integridad personal desde el enfoque intrafamiliar**

La integridad personal está arraigado con diferentes derechos como la vida, dignidad y personalidad, aun mas cuando hablamos desde la familia, y cuando esta se afectada por la violencia comienza ser un inconveniente social, pues históricamente Jorge Corsi menciona que a inicios de los años 60 empezó a tematizarse como un problema social, la violencia familiar y lo describieron

como el “el síndrome del niño golpeado” y dentro de los años 70 con la influencia del movimiento feminista iniciaron en atraer la atención sobre cómo se genera esta la violencia intrafamiliar junto a las consecuencias y formas de la violencia contra las mujeres.

La violencia doméstica o intrafamiliar Mora citado por Mariuxi Cedeño establece que:

Es todo patrón de conducta asociado a una situación de ejercicio desigual, de poder, que se manifieste en el uso de la violencia física, psicológica, patrimonial y/o económica y sexual. Mora (2008), comprende todos aquellos actos violentos, desde el empleo de la fuerza física, hasta el hostigamiento, acoso o la intimidación, que se producen en el seno de un hogar y que perpetra, por lo menos, a un miembro de la familia contra algún otro familiar. El término incluye una amplia variedad de fenómenos, entre los que se encuentran algunos componentes de la violencia contra la mujer, violencia contra el hombre, maltrato infantil, o padres de ambos sexos (Mariuxi, 2019).

Entonces la violencia intrafamiliar comprende ciertos factores que interfieren en el desarrollo de algunos de los miembros de la familia y afectan el ejercicio del derecho a la integridad personal, además este mismo derecho garantiza una vida libre sin violencia como lo indica en el art 66 numeral 3 literal b) de la Constitución del Ecuador del 2008, asimismo lo contempla la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra Las Mujeres en el art 12 en los ámbitos en las que se desarrolla la violencia contra las mujeres en su numeral 1 dispone:

Son los diferentes espacios y contextos en los que se desarrollan los tipos de violencia de género contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores. Están comprendidos, entre otros, los siguientes:

1. Intrafamiliar o doméstico. - Comprende el contexto en el que la violencia es ejercida en el núcleo familiar. La violencia es ejecutada por parte del cónyuge, la pareja en unión de hecho, el conviviente, los ascendientes, los descendientes, las hermanas, los hermanos, los parientes por consanguinidad y afinidad y las personas con las que la víctima mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación (Asamblea Nacional LOIPPEVCM, 2018).

Entonces, al hablar de la integridad personal desde ámbito familiar, no solo se enfoca a la mujer que también puede sufrir violencia, sino hablamos de cualquier miembro del núcleo familiar y claramente uno de los motivos tanto de la Constitución y la ley es proteger, reconocer y garantizar este derecho, visto siempre desde el contexto o lugar en que el derecho a la integridad personal sea ya física, psíquica, moral o sexual se encuentre vulnerado, por eso mediante los métodos y formas de prevención y sanción que establece el marco legal está enfocada en la protección de los derechos tanto fundamentales y derechos humanos.

## **1.8 MARCO LEGAL PARA LA PROTECCION, PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

Es importante considerar desde el marco internacional, los derechos de las mujeres, ya que se trata de una violencia específica, sociocultural universal que empieza desde una discriminación por razón de sexo y género, colocando un contexto de desventaja a las mujeres en el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales y derechos humanos, por ende, se necesita entender desde el tema internacional como reflejan este reconocimiento de derechos de las mujeres.

### **1.8.1 Declaración Universal De Derechos Humanos De 1948**

Esta declaración fue adoptada y proclamada por la Asamblea General en la resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, en la que uno de sus considerados es la igualdad entre hombres

y mujeres, por eso en su art 1 dispone que: “Art. 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (Declaración Universal de Los Derechos Humanos, 1948).

En concordancia con el art 16 del mismo cuerpo legal: 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio (Asamblea General, 1948).

Es interesante en reconocer este instrumento internacional en que reconoce de forma universal los derechos inherentes a todas las personas por eso se consideran que son derechos humanos, siendo estos inalienables que se colocan como base para todo ordenamiento jurídico y aplicables en igual medida por eso la igualdad, libertad, la no discriminación entre otros son enunciados por primera vez en esta Declaración, esto en concordancia en su art 16 en formar una familia y así mismo en la disolución, siendo este un gran avance para las mujeres, pues por ejemplo, en la religión era prohibido para las mujeres divorciarse.

### **1.8.2. Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos (1969)**

Fue adoptada en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976, por lo que, dentro de la convención en 2012 se habían ratificado por lo menos 167 Estados. En Ecuador fue publicado en el Registro Oficial No 101 de 24 de enero de 1969. Este pacto es interdependiente a la Carta de los derechos Humanos, no obstante, este documento era un reclamo a los estados con sistemas capitalistas en la que luchaban por libertad, en sus diversos espacios como la cultura, pensamiento, social, económico, legal etc, luchando así con los abusos de la libertad y demás derechos por eso se habla que el origen de este

paco se centra en la existencia de las situaciones de emergencia humanitaria. Por otro lado, en sus art 2 numeral 1 y en el art 3 en su PARTE II menciona que:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1976).

Este Pacto y junto al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales son precedentes que mantienen una perspectiva univoca de los derechos humanos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que, en ambos textos recogen de forma directa los derechos a la mujeres como la igualdad entre hombres y mujeres y la no discriminación, por lo que, obligan a los Estado a reconocer y garantizar la igualdad y no discriminación, siendo el primer paso para que los Estados elaboren mecanismos de control o adopten medidas legales sean administrativas como judiciales que se puedan realizar estos derechos desde enfoque de género y de derechos humanos.

### **1.8.3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto De San Jose (1984)**

La presente convención fue suscrita en San José de Costa Rica en fecha 22 de noviembre de 1969, en donde Ecuador ratificó esta convención y fue publicada en el Registro Oficial No. 801 del 06 de agosto de 1984 es un tratado inspirado en el tratado homólogo del Consejo de Europa en la que recoge los derechos políticos, sociales, culturales, civiles y políticos; aunque en el mismo no adopte una protección específica a la protección de los derechos de las mujeres, es interesante que recoja y reconozca los derechos como la integridad personal desde física, psíquica o moral o

como el respeto a la vida y demás derechos; pero cabe poner hincapié que su art 1 la obligación de respetar los derechos en su numeral 1 menciona:

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (Organización de Estados Americanos, 1969).

#### **1.8.4 Convención sobre a eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (2005) – CEDAW**

La aprobación de este convenio fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en fecha 18 de octubre de 1979 y en Ecuador fue publicada en el Registro Oficial con No 153 de 25 de noviembre del 2005. Este primer instrumento conocida como la Carta de Derechos Humanos de las Mujeres es vinculante y de forma clara la discriminación contra la Mujer tanto en el ámbito público como en el privado, pero cabe mencionar que este convenio amplió el marco general de los instrumentos jurídicos de los derechos humanos que prohíben la discriminación como en temas del sexo pues en este convenio incluye: “*todas las formas de discriminación contra la mujer*”.

Es decir, todo aquello destinado a eliminar las formas específicas de discriminación contra las mujeres, por lo que todo Estado parte, el convenio señala que se deben adoptar medidas con el fin de trabajar una igualdad entre hombres y mujeres, y deben considerar todos los medios apropiados para el goce y ejercicio de los derechos humanos desde la mujer, ya que, uno de los elementos de la desigualdad son los estereotipos de género así menciona en su preámbulo de la convención. Y en concordancia en su art 1 señala que:

A los efectos de la presente Convención, la expresión *discriminación contra la mujer* denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (ONU: Asamblea General, 1979).

Y en Concordancia en su Art 2 literal b en donde los Estados Partes condenan la discriminación contra la Mujer en todas sus formas (...) y se comprometen a: “b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;” (Convención Sobre La Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra La Mujer, 1979).

### **1.8.5 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer- Convención Belém Do Pará (2005)**

La Convención Belém do Pará aprobada en el año 1994, publicada en el Registro Oficial Suplemento No 153 de 25 de noviembre del 2005, es la primera norma convencional que rompe todos los paradigmas de los derechos humanos además que los derechos de las mujeres se reconoce a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público y privado, en donde se ha dado pautas a los Estados que les obliga adoptar medidas para prevenir, erradicar y sancionar cualquier tipo de violencia enfocada a las mujeres así mismo estableciendo controles que les permita interponer reclamos de forma individual ante la CIDH y la intervención de la Corte IDH.

Pero cabe, señalar un aspecto importante de esta convención es que según Mejía Guerrero que tras la adopción del convenio los Estados comenzaron aprobaron leyes de protección a la

familia y la mujer, pero se evidenció que fue insuficiente por dos razones, la primera porque los Estado en sus legislaciones tendían a proteger más a la familia como institución que a las mujeres y la segunda fue porque dicha convención se trató más como “una meta” que como “un punto de partida”.

Esto demuestra, que la Convención si rompe con muchos paradigmas y ataca precisamente desde la estructura de los Estados centrandolo el problema de las mujeres como un fenómeno social que debe ser un deber de los Estados en reconocer y garantizar que la violencia contra la mujer constituye una grave violación de los derechos humanos, comenzando desde las relaciones de poder que han sido temas históricamente para las desigualdades.

Por eso es preciso enfatizar la definición y el ámbito de aplicación establecidos en el art 1 y 2, es decir, que la Convención ya conceptualiza en que consiste la violencia contra las mujeres como cualquier conducta o acción basada en su género que pueda causar daño, muerte o sufrimiento sea físico, psicológico o sexual sea en el ámbito privado como el privado. Por otro lado en el art 2 del mismo cuerpo normativo enfatiza sobre que incluye la violencia física, psicológica y sexual, por lo que establece entre ámbitos, el primero la vida privada, pues como al interior de la familia o el contextos de las relaciones interpersonales; el segundo es en la vida pública, en la que hace referencia en la comunidad en donde habita la persona o lugar de trabajo; finalmente lo relativo al Estado y sus agentes, en la que su obligación es proteger y verla por el cumplimiento de lo establecido en todos estos espacios, concurriendo a mujeres afectadas por la violencia. (Asamblea General - ONU, 1994)

#### **1.8.6 Constitución De La República Del Ecuador (2008) Sobre La Violencia De Género**

La Constitución de la Republica del 2008, es un avance jurídico, en donde recupera y fortalece los derechos que se encontraban consagrados en las anteriores constituciones, además en

su artículo 1 cuando menciona el Estado constitucional de derechos y justicia implica la liberación de un régimen puramente legalista, y se centra que los derechos están por encima de la ley y el Estado, es decir desde esta base garantista, se desliza un recorrido de los derechos y principios, sin embargo desde el enfoque de género en este texto constitucional se habla de los derechos de las mujeres como por ejemplo en el art 11 numerales 2, 3, 4, 8 y 9 en que todas las personas son iguales y gozan los mismos derechos, deberes y oportunidades sin discriminación por ninguna razón, por lo que el Estado adopta medidas de acción afirmativas que deben promover la igualdad.

Además, contempla que los instrumentos internacionales de derechos humanos son de inmediata y directa aplicación por lo que, ninguna norma jurídica podría restringir el contenido de los derechos y las normas siempre deben ser progresivas evitando vulneración de los derechos, por lo que el deber más alto consiste, por parte del Estado en hacer respetar los derechos. Es más, en el art 35 CRE ya menciona una protección especial a las personas en condición de doble vulnerabilidad, y las víctimas de violencia doméstica y sexual recibirán atención especializada y prioritaria.

Por consiguiente, el artículo 66 es fundamental para la presente investigación y que además reconocer y garantiza a las personas como en los numerales 1, 2, 3.4 y 9; que desde un enfoque de género es sumamente importante para los derechos de las mujeres, como la inviolabilidad de la vida, vida digna, derecho a la integridad personal que incluye en su art 3:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la

violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes. d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos. 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (Asamblea Nacional Constituyente CRE, 2008).

### **1.8.7 Ley Orgánica Integral Para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer**

Fue pública en el Registro Oficial Nro. 107-S en fecha 05 de febrero del 2018, esta ley es una respuesta a la demanda de los movimientos de mujeres, en reconocer que la violencia de género es un problema y fenómeno social que debe ser atendido de urgencia, es por ello que dicha ley considera los 7 tipos de violencia dentro de su artículo 10, entre esas están: la violencia física, psicológica, violencia sexual, violencia económica y patrimonial, violencia simbólica, violencia política y la violencia gineco-obstétrica.

Esta ley tiene como objetivo erradicar y prevenir cualquier tipo de violencia contra todas las mujeres que se encuentren en múltiples circunstancias de riesgo o vulnerabilidad en los diferentes ámbitos como educativo, laboral, doméstico o interfamiliar, estatal, los centros de privación de libertad o centros de salud, en los espacios públicos, comunitarios entre otros que menciona la Ley; también considera el aspecto importante que es el enfoque intergeneracional en los sectores públicos y privados.

Para su ejecución se encuentra el Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en la que está conformada por 16 entidades nacionales y locales; en donde sus facultades es la articulación y coordinación de manera conjunta con los actores vinculados con las acciones de prevención, protección, atención y reparación con enfoque de género y los demás que reconoce la ley; así menciona en el art 22 quienes son las entidades que

conforman dicho sistema. Esta Ley es trascendental dentro del estado ecuatoriano para el desarrollo integral de los derechos de las mujeres.

### **1.8.8 Código Orgánico Integral Penal**

Cuando hablamos del ámbito penal dentro del derecho se menciona que:

El derecho penal regula el ejercicio punitivo y preventivo del Estado, cuya finalidad no es únicamente la tipificación de conductas que lesionan bienes jurídicos, sino que contiene y reduce el poder punitivo garantizando la hegemonía de un Estado constitucional de derechos y justicia (Zúñiga & Ángela González, 2014).

Es por ello, que desde esta base el COIP surge como una necesidad imperiosa de agrupar en un solo texto normativo la legislación vigente de carácter punitivo. Publicado en el Registro Oficial Suplemento No 180 en fecha 10 de febrero de 2014, este código protege los derechos de las personas en donde desde un orden sistemático y preciso posibilita la certeza regulada compuestos de la ejecución, la parte formal y material como resultado de la necesidad de actualizar y especificar las normas para ajustar a los cambios sociales.

Por eso en sus artículos la incorporación de sancionar las conductas delictivas como delitos y contravenciones de la violencia contra la mujer, y de los miembros del núcleo familiar. Asimismo, la incorporación como delitos contra la inviolabilidad de la vida en su art 141 que contempla el FEMICIDIO y 142 (circunstancias agravantes del femicidio), en la que observa la lucha y militancia de las mujeres por sus derechos. Este tipo penal implica una sensibilización y concientización por parte del Estado en erradicar la violencia contra las mujeres, y respetando así los tratados internacionales

### **1.8.9 Delitos y contravenciones en los casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar**

Dentro de la sección segunda Delitos contra la integridad personal en el párrafo primero; denominado Delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, del COIP se incorporaron artículos que sancionan las conductas que constituyen delitos y contravenciones contra la integridad personal de las mujeres, desde el art 155 hasta el art 159.

En el cual se menciona el art 155 la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, conceptualizando la violencia como toda acción sea maltrato psicológico, sexual o físico consumado por algún miembro de la familia en contra de la mujer o quienes integren el grupo familiar. Mientras que en el segundo párrafo da a conocer quienes son parte del núcleo familiar como: la pareja en unión de hecho, la o el cónyuge, conviviente, descendientes, hermanas, hermanos, ascendientes, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que la o el procesado mantenga o haya mantenido vínculos íntimos, familiares, afectivos, de convivencia, noviazgo o de cohabitación, conyugales. (Asamblea Nacional COIP, 2014)

Por otro lado, una vez aclarado de que se trata la violencia contra la mujer o miembros del grupo familiar y de quienes se componen; es menester especificar de que se trata las diversas formas en que se puede expresar la violencia. Por ejemplo, la física que le encontramos en el artículo 156 del COIP, como es la manifestación de la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar que cause lesiones y será sancionado con las mismas penas previstas según el delito de lesiones aumentada en un tercio (Asamblea Nacional COIP, 2014)

Este artículo está relacionado con el delito de lesiones, y serán aumentadas en un tercio de la pena; y en esto en concordancia literal a de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer:

a) Violencia física. - Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias, sin consideración del tiempo que se requiera para su recuperación (Asamblea Nacional LOIPPEVCM, 2018).

En el art 157 de la Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar del COIP menciona que quien comete el delito de violencia psicológica la persona busca degradar o contralar acciones, pensamientos creencias y decisiones mediante las manipulaciones, hostigamiento, aislamiento, hostigamiento, amenaza o cualquier conducta que cause afectación psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar y será sancionado con la pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si la infracción que recae en unos de los grupos de atención prioritaria, o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, asimismo en situación de doble vulnerabilidad; si en ocasión la violencia psicológica se produce en la víctima de algún tipo de enfermedad o trastorno mental, la sanción será una pena privativa de libertad de uno a tres años (Asamblea Nacional COIP, 2014).

Y por último, la violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar en su art 158 del COIP:

“La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con el máximo de las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad” (Asamblea Nacional COIP, 2014).

La violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar como se ha mencionado se ha presentado en diversas formas en la que implica un daño contra la integridad personal y los tipos de violencia lo tipifica en la violencia física, sexual y psicológica dentro del contexto familiar; además son delitos en donde se ejerce poder contra los miembros de la familia y hacia la mujer por el contexto social como también por los estereotipos de género, la misoginia entre otros elementos más; que ya se había mencionado.

Por otro lado, en las Contravenciones se encuentran en el Parágrafo segundo denominado Contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar en el art 159:

“Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días, la persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días.

La persona que agrede físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar, por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral.

La persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas y la devolución de los bienes o el pago en valor monetario de los mismos, y medida de reparación integral.

La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonor en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral” (Asamblea Nacional COIP, 2014).

De las contravenciones se recoge ciertos tipos de violencia como como el primero y segundo párrafo hace referencia una violencia física, en la que causa daño a nivel corporal, pero por un lapso de tiempo que no sea mayor a los tres días, mientras que el segundo y tercer párrafo habla sobre la violencia patrimonial, esto lo podemos encontrar en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer en el artículo 10 literal d) numeral 2: “La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales” (Asamblea Nacional LOIPPEVCM, 2018).

Y por último el cuarto párrafo hace referencia a una violencia psicológica, que esta enlazada a ciertos derechos como el buen nombre o el derecho al honor en especial al derecho a la integridad psicológica se considera importante un tratamiento eficaz para la víctima y a la persona responsable de la agresión.

## CAPÍTULO II

### **2. SUSPENSION DE LA SUSTANCIACION DEL PROCESO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR**

En este capítulo se encamina a desarrollar por medio del derecho procesal penal enfocada a la suspensión de la sustanciación del proceso en el que dispone el art 651.3 del COIP, ya que, para el análisis crítico se necesita entender a profundidad en que consiste este artículo y cuál su finalidad.

#### **2.1 Concepto de la suspensión de la sustanciación del proceso en delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar**

Dentro del COIP existe 5 tipos de procedimientos como el procedimiento directo, el procedimiento abreviado, procedimiento expedito, procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal y un nuevo tipo de procedimiento en la que fue añadido por la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el que se conoce como el procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (art 651.1 del COIP). No obstante, en este sentido dentro del artículo 651.3 menciona la suspensión de la sustanciación del proceso consiste en que:

Podrá suspenderse la sustanciación del proceso a petición de la víctima y deberá contar con la autorización de la o el fiscal y se podrá solicitar hasta la audiencia preparatoria de juicio, cuando se trate de delitos de violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuando la lesión no supere 30 días de incapacidad o enfermedad o delitos de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuya pena máxima sea de un año de prisión. (...) (Asamblea Nacional COIP, 2014)

Este artículo inicia ante una reforma del Código Orgánico Integral Penal entrando en vigencia el 24 de diciembre del 2019; por ende, al momento en que se sustancia el proceso; la víctima hasta la audiencia preparatoria de juicio, a petición de esta y con la autorización del fiscal puede suspender dicho proceso en donde solamente caber ante dos tipos de violencia; la violencia física la cual no supere a 30 días de incapacidad o enfermedad (Art 156 violencia física y art 152 delitos de lesiones en el numeral 1 y 2 del COIP) y la violencia psicológica cuya pena es hasta de un año (art 157 inciso 1 del COIP).

## **2.2 Naturaleza jurídica de la suspensión de la sustanciación del proceso**

La suspensión procesal se considera como “la detención temporal del desarrollo del proceso, es su “reposo momentáneo”, dispuesta por el juez- de oficio o a solicitud de parte- por alguna de las causas establecidas en la ley” (Artavia & Picado).

Esta figura de la suspensión es con la finalidad de un reposo momentáneo del proceso, por consiguiente, si consideramos lo que dispone el art 651.3 sobre la suspensión de la sustanciación del proceso en delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar tiene la misma connotación jurídica, además implica que a solicitud de parte (víctima), junto a la autorización del fiscal con el propósito de no seguir con la audiencia dando un entender una forma de “perdón” a la persona agresora por este delito sea física o psicológica y este debe someterse a ciertas medidas que dispone el mismo artículo dictadas por el juez.

Por otro lado, a lo que lleva este artículo es el conflicto de los derechos de la víctimas con el sistema de justicia, además; que no solo se enfoca en la víctima sino los mismos operadores de justicia como el fiscal quien debe dar la autorización y el juez en aceptarla, cabe las interrogantes como; ¿qué aspectos considera el fiscal al justificar a petición de la víctima la suspensión de la sustanciación del proceso? Y ¿la preparación en la concientización y la

sensibilización desde un enfoque de género hacia los temas de violencia para poder aplicar esta figura?

### **2.3 Principio de unidad familiar como encubridor de la violencia intrafamiliar**

La violencia como se ha mencionado, se da en diferentes espacios y más aún cuando estamos frente al ámbito familiar, ya que, de eso se trata el artículo 653.1 pues esta direccionado a los delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar. La familia es una institución y núcleo esencial de la sociedad, por lo que, el deber del Estado es proteger y garantizar los derechos de los integrantes del núcleo familiar, es por ello que este principio de cubrir a la familia y protegerla ha llevado a un enfoque fundamental en la prevención y atención de la violencia intrafamiliar. La violencia intrafamiliar, se refiere a los actos de violencia, abuso o maltrato que ocurren dentro de una unidad familiar, ya sea entre parejas, padres e hijos u otros miembros del hogar.

La idea de cubrir a la familia implica no solo asegurarse de que los miembros de la familia estén protegidos de daños físicos y psicológicos, sino también de proporcionarles el apoyo necesario para prevenir situaciones de violencia y abuso. Algunas maneras en las que este principio se aplica a la prevención y manejo de la violencia intrafamiliar incluyen:

1. **Educación y Conciencia:** Las campañas de educación y sensibilización sobre la violencia intrafamiliar pueden ayudar a aumentar la conciencia sobre este problema y a empoderar a las personas para reconocer los signos de abuso y buscar ayuda.
2. **Recursos de Apoyo:** Proporcionar recursos como líneas telefónicas de ayuda, refugios seguros y programas de asesoramiento para las víctimas de violencia intrafamiliar y sus familias.

3. **Intervención Legal:** Las leyes y regulaciones que abordan la violencia intrafamiliar pueden incluir órdenes de restricción, medidas de protección y procesos legales que ayuden a las víctimas a mantenerse a salvo.
4. **Terapia y Asesoramiento:** Proporcionar terapia y asesoramiento tanto para las víctimas como para los perpetradores de violencia intrafamiliar, con el objetivo de prevenir futuros episodios de abuso y promover relaciones saludables.
5. **Capacitación Profesional:** Brindar capacitación a profesionales de la salud, trabajadores sociales, educadores y otros involucrados en la identificación y el manejo de la violencia intrafamiliar.
6. **Promoción de la Igualdad de Género:** Abordar las desigualdades de género y fomentar relaciones basadas en el respeto mutuo y la igualdad puede contribuir a prevenir la violencia intrafamiliar.

En última instancia, el objetivo es proteger a las familias y a sus miembros de la violencia y el abuso, y promover entornos seguros y saludables para todos. Sin embargo, es importante señalar que las estrategias y enfoques pueden variar en diferentes contextos culturales y legales, y es esencial considerar la seguridad y el bienestar de las víctimas en cada situación.

El principio de unidad familiar no debería utilizarse como un encubridor de la violencia intrafamiliar. Si bien es cierto que el enfoque en la unidad familiar puede ser valioso para promover relaciones saludables y apoyar a los miembros de la familia, no debe usarse como una excusa para ocultar o justificar la violencia o el abuso.

El principio de unidad familiar debe ir de la mano con la seguridad y el bienestar de todos los miembros de la familia. En ningún caso se debe permitir que este principio sea manipulado para encubrir actos de violencia o abuso. En lugar de ello, se debe enfocar en:

1. **Prevención:** Promover la educación y la conciencia sobre la violencia intrafamiliar, de manera que las familias puedan identificar los signos de abuso y prevenir situaciones de violencia.
2. **Intervención:** Tomar medidas adecuadas para proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar, incluyendo la aplicación de leyes y regulaciones que sancionen a los perpetradores y brinden apoyo a las víctimas.
3. **Apoyo:** Proporcionar recursos y servicios de apoyo a las víctimas y a sus familias, incluyendo refugios seguros, asesoramiento y terapia.
4. **Educación de Profesionales:** Capacitar a profesionales de la salud, trabajadores sociales, educadores y otros involucrados en la detección y el manejo de la violencia intrafamiliar, para que puedan tomar medidas adecuadas y proporcionar apoyo a las víctimas.
5. **Promoción de Relaciones Saludables:** Fomentar la promoción de relaciones basadas en el respeto mutuo, la comunicación abierta y la igualdad de género para prevenir la violencia intrafamiliar.

Es esencial que el principio de unidad familiar se aborde de manera equilibrada, teniendo en cuenta la seguridad y el bienestar de todas las personas involucradas. La violencia intrafamiliar es inaceptable y debe ser abordada con seriedad y responsabilidad por parte de la sociedad, las instituciones y las autoridades correspondientes.

## 2.4 Consecuencias de la suspensión de un proceso penal

Si una ley permite suspender la sustanciación del proceso penal en el delito de lesiones en el ámbito intrafamiliar, esto podría tener diversas implicaciones y consecuencias dependiendo de la justificación y el contexto de esa suspensión. Sin embargo, en general, podría generar preocupaciones en cuanto a la protección de las víctimas y la garantía de justicia en casos de violencia intrafamiliar. Algunos posibles efectos incluyen:

1. **Impunidad de los Agresores:** La suspensión del proceso penal podría permitir que los agresores eviten ser procesados y enfrentar las consecuencias de sus acciones. Esto podría fomentar la impunidad y no responsabilizar a quienes cometen violencia.
2. **Continuación del Abuso:** Si se suspende el proceso penal, las víctimas podrían quedar en situación de riesgo continuo, ya que no se tomarían medidas para protegerlas de futuros actos de violencia por parte del agresor.
3. **Mensaje Equivocado:** Permitir la suspensión del proceso podría enviar un mensaje equivocado de que la violencia intrafamiliar no es un delito grave y que no se toma en serio.
4. **Desincentivo para Denunciar:** Las víctimas podrían verse desalentadas a denunciar la violencia si creen que el sistema legal no tomará medidas efectivas para protegerlas.
5. **Daño a la Confianza en el Sistema Legal:** La suspensión del proceso penal en casos de violencia intrafamiliar podría dañar la confianza del público en el sistema legal y en la capacidad del sistema para brindar justicia.

Es importante que las leyes y los sistemas legales aborden adecuadamente la violencia intrafamiliar y tomen medidas efectivas para proteger a las víctimas y responsabilizar a los agresores. Si bien la preservación de la unidad familiar puede ser un factor a considerar, no debe

ser utilizado como un pretexto para permitir la impunidad de los delitos de violencia. En su lugar, se deben buscar enfoques equilibrados que protejan tanto a las víctimas como el principio de justicia.

Cada situación legal y contexto cultural puede ser diferente, por lo que es importante analizar en detalle cómo se aplica esta suspensión en la práctica y si se están tomando las medidas adecuadas para garantizar la seguridad y el bienestar de las personas involucradas.

Cabe mencionar que la violencia de género contra la mujer, sea física o psicológica, le cuesta a Ecuador USD 4.608 millones al año o el equivalente al 4,28% de su Producto Interno Bruto (PIB). (Coba, 2020)

Este monto se desglosa del impacto económico que tiene la violencia de género contra las mujeres en los hogares y en la capacidad de emprendimiento de las mismas. A esto se suman los gastos estatales y las pérdidas para el sector empresarial. Todo esto de acuerdo al reporte los costos-país de la violencia contra las mujeres en Ecuador.

En el mundo, la violencia de género contra la mujer es la que más costos ocasionan a la sociedad, con un impacto en la economía global de más o menos USD 4,4 trillones al año, o su equivalente al 5,2% del PIB mundial. Es decir, las agresiones contra las mujeres representan aproximadamente el 43% de los costos por todo tipo de violencia en el mundo, lo equivale a una pandemia. La pandemia de la violencia.

## **2.5 El rol de las partes procesales que intervienen dentro de la suspensión de la sustanciación del proceso en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar con enfoque de género**

Cuando se habla el rol de las partes procesales que actúan dentro de un proceso penal, el Código Orgánico Integral Penal contempla en sus artículos 439 al 452, quienes son los sujetos procesales, así tenemos: la persona procesada, la víctima, la fiscalía y la defensa. A lo referente del artículo 651.3 del mismo cuerpo normativo cada uno de estos cumplirá sus respectivos lineamientos para conseguir que la persona procesada se beneficie de esta medida. Sin embargo, cabe mencionar que la fiscalía, toma un rol importante, ya que, es quien dará autorización a la solicitud por parte de la víctima, para suspender la sustanciación del proceso.

No obstante, para comprender la importancia del artículo 651.3, se debe mencionar en que consiste el rol de cada uno de los sujetos procesales. Así tenemos la víctima que según, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, le definen como:

“1. Se entenderá por *víctimas* las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. 2. Podrá considerarse *víctima* a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión *víctima* se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido

daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización” (Asamblea General, 1985).

La víctima, es aquella que ha sido afectada o ha sufrido algún tipo perjuicio o daño originado por negligencia, la acción o situaciones adversas, es decir, por una conducta antijurídica, culpable y típica ocasionando una transgresión a sus derechos fundamentales o derechos humanos es por ello que pueden ser tanto físicas, psicológicas, sexuales, morales entre otras más. La víctima puede ser una persona individual como también una persona jurídica, cabe decir que es el sujeto pasivo del delito. Vega menciona que:

(...) al referirse a la víctima manifiesta que “el ofendido es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro a causa de un delito; el perjudicado es quien sufre alguna consecuencia dañosa del delito, sin ser el titular del bien jurídico lesionado; y la víctima, es la que sufre una consecuencia dañosa de cualquier índole, por lo tanto, en su concepción amplia, incluye al ofendido y al perjudicado (Benavides Benalcázar, 2019).

Ahora bien, en texto es importante que el concepto de víctima incluya el ofendido y perjudicado siendo el titular del bien jurídico protegido que ha sido afectado o puesto en peligro, ocasionando daños de varios tipos, por lo tanto, dentro del COIP en el art 441 en 8 numerales mencionan cuales se consideran víctimas, así tenemos:

Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las personas jurídicas o naturales y demás sujetos de derechos que colectivamente o individual ha sufrido algún daño a un bien jurídico de forma indirecta o directa consecuencia de la infracción. 2. Quien ha sufrido de agresión psicológica, sexual, física o de cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción

penal. 3. También la o el cónyuge o pareja en unión libre, e incluso en parejas del mismo sexo; descendientes o ascendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas anteriormente 4. Quienes comparten el hogar de la persona agredida o agresora en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integral personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. 5 el o la socia o accionista de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradores o administradoras. 6 las personas jurídicas del sector privado o público y el Estado que resulten afectadas por una infracción. 7. Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses difusos o colectivos. 8 las comunidades, nacionales, comunas y pueblos indígenas en aquellas infracciones afecten colectivamente a los miembros del grupo. La condición de víctima es independiente a que se aprehenda, sancione, enjuicie o condene al responsable de la infracción o a que exista un vínculo familiar con este. (Asamblea Nacional COIP, 2014)

Por otro lado, la persona procesada según el COIP en su artículo 440, lo define como:

Se considera persona procesada a la persona natural o jurídica, contra la cual, la o el fiscal formule cargos. La persona procesada tendrá la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y este Código (Asamblea Nacional COIP, 2014).

La persona procesada se considera persona natural o jurídica, también conocida como el sujeto activo del delito, siendo este quien realiza la omisión u acción prohibida por el tipo penal,

y dependiendo a su acción puede ser autor, coautor o cómplice (Ramos, 2020). Por consiguiente, el fiscal realiza una investigación previa y una vez con los elementos de convicción con el objetivo de realizar la imputación respectiva, pues posterior a ello llevar a cabo una formulación de cargos (art 595 COIP).

Por último, tenemos el Fiscal es el encargado de investigar el delito y califica las situaciones en la se promueve el proceso penal, en el COIP, en su Art 410 menciona que:

**Ejercicio de la acción.** El ejercicio de la acción penal es público y privado. El ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa. El ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, mediante querrela (Asamblea Nacional COIP, 2014).

En concordancia en el art 411:

**Titularidad de la acción penal pública.** La Fiscalía, ejercerá la acción penal pública cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada. La o el fiscal podrá abstenerse de ejercer la acción penal, cuando: **1.** Se pueda aplicar el principio de oportunidad. **2** se presente una causal de prejudicialidad, procedibilidad o cuestiones previas. El o la fiscal se encarga de dirigir las investigaciones pre procesales y procesales penales en contra la presunta responsabilidad de la persona procesada e investigada, asimismo, sus respectivas atribuciones y competencias se encuentran en la Carta Magna lo cual su finalidad es promover la justicia, por eso se le conoce como el titular de la acción penal pública (Asamblea Nacional COIP, 2014).

Ahora bien, una vez definido que es cada uno, es importante mencionar que estos tienen un rol muy importante al momento de la suspensión de la sustanciación del proceso de la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, ya que, cuando hablamos de la víctima se relaciona a que esta ha sufrido violencia según el literal 2 del art 441 del COIP, más aún dentro del ámbito familiar, esto concordante con el art 4 numeral 4, del COIP se considera a la mujer y/o demás miembros integrantes que conforman el núcleo familiar que sufran afectación o violencia ejercida por algún miembro de la familia.

Además, que al decir suspender la sustanciación del proceso, se deberá autorizar mediante fiscalía, como titular de la acción penal pública, al juez con la solicitud de la suspensión previo a la audiencia preparatoria de juicio, esto conlleva que para que se resuelva la solicitud realizada por la víctima, la persona procesada debe aceptar la decisión de la o el juzgador sobre las medidas de reparación integral a las o la víctima.

Por otra parte, el juzgador o la juzgadora resolverá en audiencia el control del cumplimiento de las condiciones de la suspensión y una vez transcurrido el tiempo que se impuso para la suspensión la o el juez convoca a audiencia para constatar el cumplimiento de las condiciones que fueron impuestas y si se verifica el cumplimiento se extingue el ejercicio de la acción penal.

## **2.6 Requisitos que le permite acogerse la persona procesada a la sustanciación del proceso**

En el art 651.3 menciona ciertos requisitos para que la persona procesada pueda acogerse, comenzando desde el primer párrafo:

Podrá suspenderse la sustanciación del proceso a petición de la víctima y deberá contar con la autorización de la o el fiscal y se podrá solicitar hasta la audiencia preparatoria de juicio, cuando se trate de delitos de violencia física contra la mujer o miembros del núcleo

familiar, cuando la lesión no supere 30 días de incapacidad o enfermedad o delitos de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuya pena máxima sea de un año (Asamblea Nacional COIP, 2014).

Para que sea de paso o sea válido la suspensión del proceso es necesario que la víctima solicite al Fiscal y éste de autorización cuando se trate violencia física que no supere 30 días de incapacidad o enfermedad o delitos de violencia psicológica cuya pena máxima sea de un año. Una vez que cumpla con estas disposiciones en el segundo párrafo dispone:

La persona procesada no debe tener otra sentencia o proceso en curso por delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, ni que haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa y deberá someterse a tratamientos psicológicos, educación sexual y la prevención de recaídas, a través de las redes de salud pública (Asamblea Nacional COIP, 2014).

Entonces la persona procesada debe tomar en cuenta estos requisitos:

1. No debe contener otra sentencia o proceso en curso por delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
2. No debe beneficiarse por una salida alternativa en otra causa como, por ejemplo: beneficiarse de un procedimiento abreviado de un proceso que se trate de delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.
3. Debe someterse a un tratamiento psicológico, educación sexual y prevención de recaídas por medio de las redes salud pública

## 2.7 Paso a seguir para la suspensión de la sustanciación del proceso

La persona procesada tiene la obligación de aceptar la decisión de la o el juez sobre las medidas de reparación integral a la o las víctimas que este imponga. Es así que:

La o el fiscal informará a la o el juez con la solicitud de la suspensión de la sustanciación del procedimiento y previo a la convocatoria de la audiencia preparatoria de juicio, el juzgador dispondrá que la oficina técnica de la unidad judicial evalúe el riesgo de la víctima y de sus dependientes, así como un examen psico-social de la persona procesada (Asamblea Nacional COIP, 2014).

Entonces los pasos conforme el artículo 651.3 son:

1. Desde la formulación de cargos hasta la Evaluación y Audiencia Preparatoria de Juicio la víctima puede suspender el proceso
2. La fiscalía informa al o el juez la solicitud de la suspensión de la sustanciación del proceso, lo cual resolverá y a la vez dispondrá y determinará medidas establecidas en el mismo artículo, explicadas más adelante, para una reparación integral.
3. La o el Juez dispone a la oficina técnica de la unidad judicial evalúe el riesgo de la víctima y de sus dependientes, como el examen psico-social de la persona procesada

Como se ha mencionado la solicitud se resuelve en audiencia y el o la jueza dispone de las medidas como:

- a. Residir o no en un lugar determinado; b. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas; c. Someterse a tratamiento médico, psicológico o de rehabilitación para evitar el consumo de drogas, psicotrópicos, estupefacientes o

bebidas alcohólicas; y, la educación sexual y prevención de recaídas; d. Cumplir con las medidas de reparación integral a la víctima impuesta por la o el juez; e. Fijar domicilio e informar a la o el fiscal de cualquier modificación de este; f. Presentarse periódicamente ante la o el fiscal u otra autoridad designada por la o el juzgador y acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas; y; g. No tener instrucción fiscal por nuevo delito (Asamblea Nacional COIP, 2014).

Al final el juez resuelve en Audiencia el control del cumplimiento de las condiciones de la suspensión, por lo que una vez que pase el tiempo (no se conoce cuanto exactamente) que se le impuso, el o la jueza convoca audiencia para constar su cumplimiento, si se verifica el mismo la ley dispone que se extinguirá el ejercicio de la acción penal. Cabe señalar que si la persona procesada incumple plazos y condiciones; la suspensión se revoca.

## **2.8 DERECHO COMPARADO ENTRE ARGENTINA Y ECUADOR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA SUSTANCIACIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

El derecho comparado es importante, ya que, ayuda a comprender y explicar de mejor manera la ley, pues se ha considerado que hay ciertas semejanzas y diferencias en el marco normativo de Argentina y el marco normativo de Ecuador con respecto a la suspensión de un proceso en delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

### **2.8.1 ¿Qué es el juicio a prueba un acercamiento según la ley Argentina?**

En el Código Penal de la Nación Argentino a partir de la sanción de la Ley 24.316 del 1994, se incorporó una figura jurídica llamada “juicio a prueba” previstos en los art, 76 bis, 76 ter y 76 quater, siendo esta como una medida alternativa a la pena de prisión, por lo que, se le otorga a

beneficio a la persona investigada o imputada de aquellos delitos de acción pública cuya pena máxima no supere los tres años de prisión o reclusión, además tiene la obligación de reparar el daño causado, sin que implique la confesión, ni el reconocimiento de la responsabilidad civil, dejando a la víctima en su consideración en aceptar o no, pues en caso de que la víctima desde su voluntad decida no avanzar con el proceso penal y optar por otra alternativa, el fiscal debe satisfacer a esta petición; así como también el consentimiento del Fiscal.

El imputado debe cumplir tanto el periodo de tiempo que dure (este beneficio se concede por el tiempo entre 1 y 3 años conforme a la gravedad) y ciertas condiciones impuestas por el juez; en caso que se cumpla se extingue la acción penal. Los requisitos para el otorgamiento del juicio a prueba son:

1. Que el delito sea un de acción penal publica y que la pena no supere los 3 años de reclusión o prisión, si supera los tres años debe contener el consentimiento del Ministerio Publico Fiscal,
2. Quien solicita acceder al beneficio es el imputado,
3. En caso que el imputado recaiga condena debe abandonar en favor del Estado los bienes que estarían en situación de decomiso,
4. No puede solicitar el beneficio si en el tiempo de 8 años anteriores hubiera gozado de otra suspensión del juicio a prueba, es decir no puede ser otorgado en una segunda oportunidad este beneficio es si solo el delito que se realizó y luego que pasara el lapso de 8 años contados desde la fecha del vencimiento del término por el cual se suspendió en la ocasión anterior.

5. También enfatiza la aplicación de esta figura a los funcionarios públicos que cometieran delitos en el ejercicio de sus funciones, no se puede beneficiar de esta figura.

Esta figura tiene la finalidad según (Vitale, 2004) estableciendo los siguientes objetivos:

Disminuir la selectividad irracional propia del sistema penal, al perseguir la comisión de un delito penal.

Reparar el daño causado a la víctima consecuencia del delito investigado.

Procurar la integración social del imputado tratando de revertir su conducta.

Evitar la estigmatización de la persona sometida a proceso y el cumplimiento de condenaciones condicionales.

## **2.8.2 Análisis del fallo Góngora de la legislación Argentina por la corte suprema de la nación**

### **ANTECEDENTES**

El Caso Góngora/ Causa 14.092 está relacionada sobre un delito de abuso sexual simple, en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación con voto conjunto de los Dres. Carlos Fayt, Carmen Argibay, Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Ricardo Lorenzetti y Eugenio Raúl Zaffaroni con un voto concurrente al de la mayoría resolvieron como precedente emblemático la interpretación de la suspensión del juicio a prueba en los casos de violencia de género en relación de la Convención de Belém do Pará.

Todo empieza desde el Tribunal Oral en lo Criminal No 9 de la ciudad de Buenos Aires, por lo que dentro de la causa reconoce como antecedente dos abusos sexuales simples que fueron cometidos el 18 de diciembre de 2008, uno de ellos cometido en grado de tentativa y otro

consumado. El imputado Gabriel Arnaldo Góngora fue detenido de manera inmediata por agentes de la policía, ya que, fue reconocido por las víctimas, el mismo día donde se cometido los abusos.

Ya dentro de la sustanciación de la audiencia el Tribunal Oral en lo Criminal No 9 (capital federal) ha pedido de la defensa técnica del imputado solicitan beneficiarse de la figura jurídica la suspensión establecido en el artículo 76 del Código Penal de la Nación, no obstante, rechaza el juez a quo la probation (suspensión del proceso a prueba), asimismo el representante del Ministerio Público Fiscal había mencionado de igual forma la negativa de la petición por parte del imputado; ante este hecho de ser negada, interpuso el recurso de casación en la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (ex Cámara Nacional de Casación Penal) en la que este anuló la decisión del juez *a quo* dando lugar a la suspensión. El Ministerio Público Fiscal, es decir, el fiscal general interpone un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra, de lo resuelto en la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.

Este argumentó su agravio en las circunstancias del hecho imputado, en especial mencionando la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) asimismo las obligaciones emergentes de la incompatibilidad con *la probation*. También hizo referencia al art 76 bis del Código Penal; en la que dispone el consentimiento fiscal como requisito necesario para poder dar paso a la suspensión de juicio a prueba.

La Corte dando un análisis sobre dicho instrumento internacional incorporado en su ordenamiento jurídico argentino, enfatizo sobre el art 7 literal b) y f) que dispone lo siguiente:

Artículo 7.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas

a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (Asamblea General - ONU, 1994).

De igual forma alegó la arbitrariedad de la aplicación e interpretación del art 76 del Código Penal de la Nación pues la Sala IV considero que la oposición del fiscal no era vinculante para el otorgamiento.

Dentro de este contexto, la Corte resolvió en definitiva que es improcedente en adoptar alternativas distintas a la definición del caso, pues la corte fundamentó y argumentó de la siguiente forma: que el término “juicio” en examen se refiere al significado que los ordenamientos procesales conceden a la etapa final del procedimiento criminal. Solo ahí puede proceder el pronunciamiento definitivo sobre la inocencia o culpabilidad del imputado y en efecto verificar la posibilidad de sancionar esta clase de hechos, y también estableció la Corte que es necesario, ya que, permite el “acceso efectivo” de la víctima al proceso, según la Convención de Belém do Pará.

Por ultimo declaró que el compromiso a la reparación contemplado en el art 76 bs del Código Penal, no tiene relación alguna con la obligación emergente en concordancia con el art 7 del convenio, en el que dispone: “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces” (Asamblea General - ONU, 1994) pues en este sentido concluye la Corte que dicha reparación es una exigencia netamente autónoma y no una alternativa del deber de realizar el juicio.

Con respecto a la arbitrariedad de la aplicación e interpretación del artículo 76 del Código Penal, es importante mencionar que el Dr. Zaffaroni remitió en lo pertinente los fundamentos del Procurador General de la Nación, Eduardo Ezequiel Casa, ya que, en su dictamen menciona que la norma sustantiva alude con claridad el consentimiento del fiscal constituyendo un requisito necesario para la suspensión de la ejecución del juicio, es decir, se centra en el carácter vinculante de la oposición del fiscal mas no en el alcance de la convención ya antes citada (Páramos, 2019).

El ministro de la Corte Dr. Eugenio Zaffaroni remitió en su voto al dictamen del Procurador Fiscal, Eduardo E. Casal. El mismo sostuvo que dicho Tribunal debía hacer lugar al recurso y rechazar la *probation*, discrepando que la oposición del Ministerio Público Fiscal “contó con fundamentos suficientes a partir de razones de política criminal (...), que lo pusieron a salvo del control del que pudo haber sido objeto, y lo colocaron, así como un límite infranqueable a la concesión de dicho beneficio” (Cáceres, 2015).

### **Análisis del Fallo Góngora**

El fallo Góngora es uno de los casos emblemáticos dentro del territorio argentino, por lo que, es importante mencionar que esta figura jurídica *probation* o conocido como la suspensión del juicio a prueba en delitos de violencia contra la mujer, además de estar prohibida; implica un precedente con enfoque de género en relación a temas de violencia contra la mujer, además que su decisión está enfocada a la Convención Belem do Pará del art 7, ya que, dada la aplicación de la suspensión del juicio a prueba, se cuestiona que por la finalidad del art 76 (código penal argentino) es simplificar el proceso penal.

Además, que esta medida es contraria a todas las obligaciones que son asumidas, ratificadas e incorporadas por el Estado, pues la convención establece la responsabilidad del Estado en asegurar que las victimas (mujeres) tengan un procedimiento justo, legal y eficaz, para que de

alguna forma sea resarcido el daño ocasionado, y siendo un medio alternativo de terminar el proceso no se puede garantizar de esta forma cuando hablamos de los derechos de las mujeres.

Por otro lado, muchos de los doctrinarios manifestaron su negativa ya que desvirtuaban normas inherentes al sistema legislativo argentino que conforman el proceso penal, pues el fallo al tratarse de la regulación y aplicación de este beneficio en los casos que se traten de violencia contra la mujer se estaría imposibilitando al imputado de gozar de este derecho que por ley le corresponde; además que consideran que el fallo deja de lado la opinión de las víctimas.

Por otro lado, conforme la sentencia, para considerar la improcedencia de la *probation* en violencia de género al final se estaría contradiciendo las obligaciones asumidas por el Estado argentino al ratificar la Convención de Belém do Pará, es decir su decisión se basa en que cualquier caso de violencia de género quedan negadas por las vías alternas para poder solucionarlo. Por consiguiente, la corte afirma que:

(...) en el considerando 8 de la sentencia, que “ninguna relación puede establecerse entre ese instituto de la ley penal interna y las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de la norma citada en último término, referidas al establecimiento de mecanismos judiciales que aseguren el acceso efectivo, por parte de la mujer víctima de alguna forma de violencia, ‘a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces’. Asegurar el cumplimiento de esas obligaciones es una exigencia autónoma, y no alternativa - tal como la interpreta la cámara de casación -, respecto del deber de llevar adelante el juicio de responsabilidad penal (Chavez, 2022).

Corresponde indicar que el presente caso, la Corte analiza desde un marco internacional argentino, en razón de los instrumentos internacionales que oportunamente lo han ratificado, pues

en virtud de la Convención Belém do Pará en su art 7 inciso legal primero, para la Cámara de Casación tiene la obligación de sancionar aquellos ilícitos contra la mujer en razón de su condición, gracias a que el Estado Argentino lo asumió. No imposibilita a los y las juezas la posibilidad de conferir al imputado de haberlos cometido, *la probation* prevista en el artículo 76 bis del Código Penal.

Asimismo, la presente Casación desobedece el contexto del artículo en la cual el Estado se ha comprometido en sancionar este tipo de hechos, es decir, está en contra de las pautas de interpretación del art 31 inciso primero de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados; “Regla de interpretación I, un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin” (Convención de Viena Sobre El Derecho de Los Tratados, 1980).

De manera que el origen por el cual se fundamenta la resolución es la mencionada obligación que queda aislada del resto de los deberes particulares establecidos a los Estados Parte en pos del acatamiento de las finalidades generales prescritas en la Convención Belém do Pará, es decir, prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres (art 7 primer párrafo).

Este sentido, la Corte analiza y comprende que una interpretación que vincula dichos objetivos con la necesidad de establecer un procedimiento justo, legal y eficaz para las mujeres y que incluya un juicio oportuno, la norma en cuestión impone considerar que en el ordenamiento jurídico que han incorporado al presente instrumento internacional, la adopción de medidas alternativas distintas a la definición del presente caso es improcedente, es decir cualquier caso de violencia de género, por los compromisos asumidos internacionalmente son inoportunas las vías

alternas para poder solucionarlo que no sean el dictado dentro de una sentencia de condena o de absolució n (Maciel, 2014).

### 2.8.3 Semejanzas y diferencias entre juicio a prueba (Argentina) y la suspensió n del proceso en violencia contra la mujer (Ecuador)

A continuaci3n, se realizar3 un cuadro comparativo explicando las diferencias y semejanzas entre las siguientes figuras jur3dicas:

**Tabla 1**

Semejanzas y diferencias entre juicio a prueba (Argentina) y la suspensió n del proceso en violencia contra la mujer (Ecuador)

Suspensió n Juicio a Prueba Art 76 bis	Suspensió n de la sustanciación del proceso. Art 651.3	Diferencias	Semejanzas
<b>El imputado de un delito de acció n p3blica reprimido con pena de reclusi3n o prisi3n cuyo m3ximo no exceda de tres a3os, podr3 solicitar la suspensió n del juicio a prueba.</b>	Cuando se trate de delitos de violencia f3sica contra la mujer o miembros del n3cleo familiar, cuando la lesi3n no supere 30 d3as de incapacidad o enfermedad o delitos de violencia psicol3gica contra la mujer o miembros del n3cleo familiar, cuya pena m3xima sea de un a3o.	En el caso de Argentina son todos los delitos de acció n penal publica que no excedan de 3 a3os en la que se puede suspender el proceso y beneficiarse el imputado, mientras que Ecuador solo cabe en dos delitos violencia f3sica que no supere los 30 d3as de incapacidad y la violencia psicol3gica cuya pena no pase de un 1 a3o	En ambos casos caben en delitos de acció n penal publica
<b>Al presentar la solicitud, el imputado deber3 ofrecer hacerse cargo de la reparaci3n del da3o en la medida de lo posible, sin que ello implique confesi3n ni reconocimiento de la</b>	La persona procesada no debe tener otra sentencia o proceso en curso por delitos de violencia contra la mujer y miembros del n3cleo familiar, ni que haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa y deber3	En Argentina, quien presenta la solicitud para que se suspenda el proceso es el imputado y adem3s ofrecerse a reparar el da3o sin que implique el reconocimiento de la responsabilidad civil no confesi3n, por otro lado, la reparaci3n ofrecida	En ambos pa3ses bien sea por el juez que impone las medidas de reparaci3n o el mismo imputado ofrece; en ambos casos debe haber

<p>responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.</p>	<p>someterse a tratamientos psicológicos, educación sexual y la prevención de recaídas, a través de las redes de salud pública.</p> <p>La persona procesada deberá aceptar la decisión de la o el juzgador sobre las medidas de reparación integral a la o las víctimas.</p>	<p>puede o no aceptar la víctima. En Ecuador primero la persona procesada debe cumplir ciertos requisitos para poder acceder a esta figura jurídica y quien debe interponer las medidas de reparación integral es el juez o la jueza.</p>	<p>una reparación integral hacia la víctima</p>
<p>Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio.</p> <p>Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.</p> <p>El imputado deberá abandonar en favor del estado, los bienes que</p>	<p>Podrá suspenderse la sustanciación del proceso a petición de la víctima y deberá contar con la autorización de la o el fiscal y se podrá solicitar hasta la audiencia preparatoria de juicio, (...)</p>	<p>En Argentina si se da paso al cumplimiento de suspensión de la condena además es importante el consentimiento del fiscal se puede beneficiar de esta figura jurídica, Por otro lado, cabe decir, que los delitos no están direccionados solamente a los delitos de violencia contra la mujer sino a diversos, pero por ser amplia esta figura cabe de igual forma en los delitos mencionados. En Ecuador solo va direccionado a los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.</p>	<p>En los países Ecuador y Argentina; ambos necesitan el consentimiento del fiscal para poder dar paso a la suspensión del proceso</p>

<p>presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.</p> <p>No procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.</p>			
<p><b>ARTICULO 76 ter. - El tiempo de la suspensión será fijado por el Tribunal entre uno y tres años, según la gravedad del delito. El Tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del artículo 27 Bis. Durante ese tiempo se suspenderá la prescripción de la acción penal. La suspensión del juicio será dejada sin efecto si con posterioridad se conocieran circunstancias que modifiquen el máximo de la pena aplicable o la estimación acerca de la condicionalidad de la ejecución de la posible condena. Si durante el tiempo fijado por el Tribunal el imputado no comete un delito, repara los</b></p>	<p>La solicitud se resolverá en audiencia en la que la o el juez dispondrá una o varias de las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Residir o no en un lugar determinado;</li> <li>2. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas;</li> <li>3. Someterse a tratamiento médico, psicológico o de rehabilitación para evitar el consumo de drogas, psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas; y, a educación sexual y prevención de recaídas;</li> <li>4. Cumplir con las medidas de reparación integral a la víctima impuesta por la o el juez;</li> </ol>	<p>En el código penal argentino establecen tiempos en las que se fija la suspensión mientras que en Ecuador no hay tiempos, por lo que los jueces dispondrán según hermenéutica jurídica. Las conductas que deben cumplir el imputado son impuestas por el juez y durante el tiempo se suspenderá la prescripción de la acción penal, por otro lado, Ecuador plantea 7 medidas para poder resolver la suspensión del proceso</p> <p>En Argentina se puede dar la suspensión. por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido 8 años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior</p>	<p>En Argentina y Ecuador, al momento de cumplir las condiciones en el tiempo establecido y de igual forma en Argentina que no solo cumpla las reglas de conducta, sino que repare los daños en la medida ofrecida; en ambos contextos se extingue la acción penal. Pero en caso de no haber cumplido se sigue el juicio y Ecuador se le conoce la revocación de la suspensión condicional. En el art 651.4 COIP</p>

<p>daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio y si el imputado fuere absuelto se le devolverán los bienes abandonados en favor del estado y la multa pagada, pero no podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas. La suspensión de un juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior. No se admitirá una nueva suspensión de juicio respecto de quien hubiese incumplido las reglas impuestas en una suspensión anterior.</p> <p>.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>5. Fijar domicilio e informar a la o el fiscal de cualquier modificación de este;</li> <li>6. Presentarse periódicamente ante la o el fiscal u otra autoridad designada por la o el juzgador y acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas; y,</li> <li>7. No tener instrucción fiscal por nuevo delito.</li> </ol> <p>La o el juzgador resolverá en audiencia el control del cumplimiento de las condiciones de la suspensión. Una vez transcurrido el tiempo impuesto para la suspensión la o el juzgador convocará a audiencia para constatar el cumplimiento de las condiciones impuestas. Si se verifica el cumplimiento de las condiciones en el tiempo dispuesto se extinguirá el ejercicio de la acción penal.</p> <p>También se resolverá en audiencia si se revocan, modifican o se ratifican las medidas de protección.</p>		
---	--	--	--

*Tabla 1: En la tabla, se encuentra diferencias y semejanzas en ambos ordenamientos jurídicos, con la finalidad de comprender la suspensión del proceso. Realizado por la autora*

## **2.9 El bien jurídico tutelado; disputa entre criterios en relación de la suspensión de la sustanciación en casos de violencia contra la mujer**

La violencia ha sido un término usado y estudiado por diversas disciplinas como en el ámbito social, económico, político, académico entre otros; no obstante, es importante recalcar un factor que está íntimamente relacionado, siendo este el ejercicio de poder, ya que, desde ahí la conceptualización de la violencia se amplía hacia diferentes sectores de la sociedad, por ejemplo al referirnos a la violencia de género, se produce dentro del marco de la desigualdad que no necesariamente es específica hacia las mujeres sino puede ser experimentada por hombres, o personas con diferente orientación sexual o identidad de género; es decir, hay una relación asimétrica entre mujeres y hombres.

Por ello, es que estamos frente a una violencia estructural basada en factores socio-culturales edificadas y sobre esta lógica de la dominación y las relaciones de poder naturalizadas que producen la inferioridad y sometimiento de las mujeres, haciendo creer que son hechos normales e invisibilizan, quienes contradicen a lo que establece las normas sociales dándoles un valor distinto. Ahora bien, desde esta premisa, los delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar son conductas ilícitas contemplados en el COIP, dando inicio a un proceso judicial de carácter punitivo; pero no es misterio que el deber de la debida diligencia para garantizar los derechos de las mujeres víctimas de violencia, hay una mayor probabilidad de quedar archivadas sin llegar a una sanción a la persona agresora o las personas agresoras involucradas.

Es decir que el Estado debe considerar en proporcionar respuestas a las necesidades propias de este grupo que ha sido históricamente vulnerado, además en comprender que la violencia se expresa de diferentes maneras, que acarrea consecuencias negativas hacia la integridad personal de las mujeres, sin que esta se desarrolle; aún más cuando se encuentra en una situación de

violencia intrafamiliar, en donde para las víctimas es mucho más difícil acceder a la justicia además porque están dentro de un círculo de violencia, dando como resultado la normalización de esta.

Por eso bajo este contexto, los argumentos que al suspender la sustanciación del proceso; y como ya mencionaron el tribunal de Argentina en el Caso Góngora, va en contra de la Convención de Belém do Pará en su art 7 en tomar todos los medios apropiados para una aplicación efectiva de la justicia, y en concordancia con el art 66 del CRE numeral 3 literal b). Los Estados partes que hubiesen suscrito en el mencionado Convención, su deber es garantizar el cumplimiento, y velar por la propia seguridad de la víctima.

Ahora bien, como la antítesis de lo mencionado, es el principio pro homine esto quiere decir que; “en caso de duda, se decida siempre en el sentido más garantizador del derecho de que se trate” (Zaffaroni, ALACIA, & SLOKAR, 2011).

Esta expresión está orientada en el ámbito de los tratados internacionales de derechos humanos, ya que, en caso de existir duda en relación al aplicar el derecho, se va a resolver lo más favorable al reo, pues en el sistema penal, en caso que los derechos a la libertad de la persona procesada o imputado se encuentren en juego y si existiera otra alternativa a la pena privativa de libertad se preferirá esta.

Hay que considerar que el derecho penal está enfocado a la libertad de las personas como un derecho humano y fundamental, pues en el caso que se encuentre la posibilidad de cercenarse el derecho de libertad se debe inclinar por la medida menos gravosa, esto está relacionado con las Reglas Mínimas de Naciones Unidas, llámese Reglas de Tokio ratificadas por el Ecuador en fecha 05 de febrero del 2002, en donde el objetivo es fomentar la utilización de las medidas alternativas

a la prisión con el objeto de no restringir al mínimo, el derecho a la libertad, teniendo como resultado una disminución de la reincidencia al cometer otro delito.

Por consiguiente, la participación de las víctimas en el proceso penal, es decir, que se necesario escucharlas en el proceso y que su opinión sea respetada además procura en el esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables para una búsqueda de mejor reparación integral del daño ocasionado, sabiendo que debe considerarse la autorización del fiscal para que se beneficie la persona procesada de la suspensión.

Entonces cuando estamos frente a la suspensión de la sustanciación del proceso en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, está en controversia dos derechos por una parte el principio pro homine en relación con la persona procesada y los derechos de las víctimas en tener un juicio oportuno y acceso efectivo de la justicia, según la convención Belem do Pará

Esta inquietante afirmación, que entran en conflicto ambos contextos; responde Deza, que si bien la *probatión* no puede beneficiarse en caso de violencia de género (Argentina) y la doctrina dispone que afectaría al principio pro-homine, sin embargo el hombre que se encuentra frente al poder estatal en condiciones de imputado, en el marco del sistema penal se vuelve una persona vulnerable además que junto a la resocialización es improbable en que se halle dentro del sistema carcelario, es innegable esta situación.

Pero a su vez es innegable que una mujer que esta frente al poder estatal exhiba su privacidad que pasa en su entorno familiar experimentando una carga violenta por parte de su agresor, es decir, un círculo de violencia que se ha ido normalizado a través de los años y sin duda está en una posición mucho más desfavorable que aquella en la que se encuentra su agresor. No se

puede ignorar que la mujer es parte un de un grupo desaventajado en una estructura social que conforma el Estado.

Y como se ha dicho en líneas anteriores la violencia contra las mujeres aparece como un instrumento en la que ayuda a edificar la dominación por el cual, se perpetua la desigualdad entre hombres y mujeres como estrategia de control sobre ellas; es decir está asociada con la discriminación estructural y la asignación de roles subordinados.

Por ello la desigualdad estructural es la que legitima la afirmación de que al momento de privar a las mujeres víctimas de violencia de contar con un juicio oportuno como un espacio de justicia efectiva que han sido afectadas por la violencia en su vida, por lo que, ese escenario de inferioridad anacrónica que subyace a esta relación asimétrica de poder entre mujeres y hombres, es la que no consigue conmover frente a la exclusión de un beneficio a favor de su agresor. (Deza, 2013)

## **2.10 Suspensión de la sustanciación en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar aspectos a considerar en el proceso**

Dentro del art 651.3, es necesario comprender de forma integral, ya que, cuando se trata sobre la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, es un tema que merece atención por parte del Estado, por lo que, a través de sus operadores de justicia deben ser capacitados en temas como estos, con el objetivo de prevenir, sancionar y erradicar la violencia; pues al tener un pensamiento con enfoque de género brinda mayor seguridad a quienes acceden al sistema de justicia.

### **2.10.1 Guía para administración de justicia con perspectiva de género (2018) al momento de aplicar el art 651.3 del COIP**

La Guía pretende ser un documento de consulta y estudio para los operadores y operadoras de justicia con respecto a interiorizar y concientizar la incorporación de perspectiva de género en las actuaciones judiciales, por lo que están dirigida los órganos jurisdiccionales, auxiliares y autónomos de la Función Judicial. Lo que contiene la guía es la importancia de aplicar la perspectiva de género en las actuaciones jurisdiccionales, y un amplio abordaje de las desigualdades entre hombres y mujeres por las barreras estructurales incluyendo al acceso a la justicia; a lo que respecta en la forma de incorporar la perspectiva de género que contempla en varias ámbitos explicando los roles y estereotipos de género , la influencia en los hechos, objeto de la litis y su interrelaciones de las partes procesales y demás ejes que están orientados a una justicia efectiva.

Por consiguiente, en el art 651.3 del COIP en su inciso 4, para ser otorgada la suspensión de la sustanciación del procedimiento, se dispone que la oficina técnica de la unidad judicial, su obligación es evaluar el riesgo de la víctima y sus dependientes; asimismo como un examen psico-social a la persona procesada. En este contexto responde la Guía al tratar el tema sobre la rigurosidad en el análisis del perfil y comportamiento de las personas agresoras; señala que la normalización de la violencia y los roles de género es posible que entorpezcan las investigaciones penales, para así justificar los hechos criminales contra los sectores vulnerables como son los niños, niñas, adolescentes y las mujeres, pues para evitar la impunidad y que se refuerce estas desigualdades y la discriminación de los derechos de las mujeres propone que:

Es necesario realizar un riguroso análisis del perfil y comportamiento de la persona agresora, destinado a encontrar la verdad de los hechos. Se ha observado que en varios casos de delitos basados en género las y los fiscales solicitan pericias psicológicas de la persona procesada,

no obstante, algunos de los informes que contienen el resultado de la pericia, no entregan suficientes datos al o la investigadora, así como a las o los jueces (Consejo de la Judicatura, 2018).

Entonces se empieza a discutir que los análisis del perfil y comportamientos de las personas agresoras son insuficientes ya que, no basta con las pruebas psicológicas como las que establecen el tipo de la personalidad, complejos, trastornos, fobias, etc; temas que son muy limitados para poder sacar una conclusión aproximada a lo asertivo dando como resultado un análisis vago y no completo, por eso la guía considera que para poder determinar el perfil de la persona procesada debe ser de una manera integral, además identificaran que en las actuaciones jurisdiccionales se aplica lo siguiente :

- La historia de su vida
- Creencias respecto a los roles femeninos y masculinos
- El nivel de normalización de la violencia
- Características biopsicosociales
- Se debe analizar los comportamientos no solo referidos al hecho que ocasionó la denuncia sino los antecedentes que llevaron a cometer la infracción
- La existencia de otros procesos judiciales o investigaciones en contra de la persona agresora que pueda estar relacionada con el hecho particular
- La relación de poder entre la persona agresora y la víctima además en como utilizó esa ventaja para escoger a la víctima y preparar la infracción
- Alegatos basados en estereotipos de género con el fin de evidenciar la normalización de la violencia por parte de la persona agresora

- Los derechos de las víctimas y su respectiva priorización frente a los derechos de la persona agresora

Es por ello, que es la obligación del Estado en trabajar de forma garante y responsable para ejecutar todas las acciones destinada a esclarecer la verdad y de incorporar el enfoque de género, es un deber; asimismo ser flexible en la carga probatoria y más rigurosa con respecto al análisis del perfil del presunto agresor, ya que, si estamos presente a suspender la sustanciación del proceso en delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, siendo el examen psico-social para determinar si se puede beneficiar o no de esta medida; entonces hablamos que este debe ser completo e integral, para evitar que muchos casos queden en la impunidad y en vez de erradicar la violencia y la desigualdad lo contribuyan; por otro lado en la misma Guía considera que las personas agresoras suelen aprovechar la situación de la víctima, sea por la vulnerabilidad y desventaja para que se pueda llevar el cometimiento de una infracción basadas en género; la guía menciona que:

No es casual que la mayoría de víctimas de estos delitos sean mujeres, niños, niñas y adolescentes, más aún cuando están en situaciones de discriminación múltiple, es decir, son mujeres cabezas de hogar, niñas o niños sin cuidados parentales, adolescentes con discapacidad, etc. Resulta necesario identificar el comportamiento de la persona agresora considerando su preparación del crimen (Consejo de la Judicatura, 2018).

Es decir que por el contexto histórico que menciona la misma guía es que en los procesos penales al tratarse de delitos que están en la esfera del núcleo familiar es importante estos elementos para armar una teoría del caso y reforzar los testimonios de las víctimas para evitar transgredir sus derechos a más de los que ya fueron lesionados y sobre todo un mecanismo que sea efectivo para la reparación integral y sobre todo a no ser revictimizadas por el propio sistema.

### **2.10.2 Las medidas de reparación dentro del sistema de sanciones y seguimientos**

En el art 651.3 del COIP, establece que la persona procesada debe aceptar las decisiones sobre las medidas de reparación integral que imponga el o la juzgadora hacia la víctima; sin embargo, hay que resaltar ciertas reglas para su otorgamiento que están dispuestos el art 651.5, del COIP y manifiesta lo siguiente:

Para el otorgamiento de medidas de reparación, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Las formas de reparación integral, individual o colectiva a las víctimas serán siempre de rehabilitación, indemnización evaluable económicamente, reparación simbólica, medidas de satisfacción y no repetición. 2. Otros mecanismos de reparación integral que expresa el artículo 78 de este Código se podrán aplicar según criterio de la o el juez que corresponda en cada caso (Asamblea Nacional COIP, 2014).

Estas reglas dispuestas en el numeral 1) para su otorgamiento están en concordancia con el art 78 del COIP, mencionando los mecanismos de reparación integral como es la restitución, la rehabilitación, la indemnización, las medidas de satisfacción o simbólicas y las garantías de no repetición; que están enfocadas a una reparación integral tanto individual como colectiva, no obstante, en el COIP en su art 78.1 menciona sobre los mecanismos de reparación integral en casos de violencia de genero contra las mujeres:

En los casos de violencia de género contra las mujeres, las autoridades judiciales podrán disponer las siguientes medidas, no excluyentes, de reparación individual o colectiva: 1. Rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa y de las víctimas indirectas; y, 2. Reparación de daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Asamblea Nacional COIP, 2014).

Las medidas de reparación, es parte de modelo constitucional que implica resarcir los derechos que hayan sido transgredidos de manera integral, pues esta medida no solo está contemplada en el COIP sino también en la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y también en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Pero de manera dogmática cumple con todos los parámetros para llevar a una justicia restaurativa.

No obstante, dentro de la Agenda de Justicia y Género 2023-2025 menciona que no se ha logrado estructurar un modelo que contemple los estándares y parámetros para la valoración de la afectación de los proyectos de vida y los mecanismos de reparación asimismo los operadores de justicia solo se han regido por su sana crítica y lo que contempla la Corte IDH, por lo que, el problema radica en la falta de elementos al alcance de la o el juzgador, como por ejemplo, la valoración o para la derivación a instancias que faciliten servicios que contribuyan a la reparación.

Otro aspecto en considerar es que algunas reparaciones que son impuestas por el juez no se han conseguido ejecutar ya que recaen en los victimarios que además no cuentan con medios para contestar o no han comparecido a juicio e inclusive en los casos de reparaciones han sido carentes de la consulta a las víctimas directas e indirectas además no cuentan con apoyo técnico y pericias suficientes que les permita una adecuada identificación de las vulneraciones a ser reparadas; las defensas técnicas o investigaciones fiscales no contribuyen elementos que sean suficientes para una adecuada reparación (Consejo de la Judicatura, 2022).

En la misma Agenda identificaron dos problemas las cuales son:

1. La reparación integral debe ser obligatoria y que recaiga sobre el Estado, por tanto, es necesario complementar con una visión la que actualmente prepondera con respecto de responsabilizar al agresor de la reparación.
2. Para la ejecución de las medidas de reparación es importante contar con un sistema integral a favor de las víctimas de violencia, que se deben activar al momento de la denuncia, pero no siempre ocurre y muchas víctimas se encuentran desprotegidas tanto el tiempo que dura la investigación y obtener una sentencia.

Si bien se ha marcado compromisos y acuerdos para prevenir que las mujeres no se sientan desprotegidas ante la administración de justicia como dispone la Agenda como:

- Elaboración participativa de un Protocolo que determine parámetros y mecanismos de reparación a ser aplicados por las autoridades judiciales y el Sistema de Protección y Atención.
- Capacitación a juezas y jueces y otros operadores de justicia en la aplicación adecuada de los mecanismos de reparación integral a víctimas.
- Creación de un mecanismo para el seguimiento y monitoreo del cumplimiento de las medidas de reparación integral dictadas a favor de las víctimas.
- Establecimiento de mesas de trabajo entre el Consejo de la Judicatura, Corte Nacional de Justicia, Cortes Provinciales de Justicia, y operadores de justicia, para debatir criterios unificados sobre reparación integral con énfasis en los casos de violencia de género.

- Creación del mecanismo de articulación interinstitucional, levantando información y diseñando metodologías para la coordinación con las entidades que presten servicios para la reparación integral (Consejo de la Judicatura, 2022).

Estos compromisos en relación con el art 651.3 no son efectivos para las víctimas que han experimentado violencia, ya que, no se están haciendo una verdadera justicia que permita erradicar, prevenir o remediar los derechos de las mujeres que hayan sido vulnerados; pues si con los sesgos de una violencia de género dentro del sistema judicial no garantizan una justicia efectiva sino crean una justicia ineficiente dando como resultado una revictimización.

## CAPITULO III

### **3. CONSECUENCIAS Y OBSTACULOS QUE PRESENTA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR**

A lo largo de la presente investigación, se ha podido analizar que hay obstáculos y consecuencias al incorporar el art 651.3 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que, es necesario identificar cuáles son estos y a que conlleva dentro de la administración de justicia.

#### **3.1 El alcance de la impunidad en los actos de violencia**

La impunidad, se refiere en dejar una culpa o exceso sin el justo castigo que corresponde, por lo que, permite que los delitos que se hayan cometido por el sujeto activo no se hagan responsable de las consecuencias jurídicas, sin embargo, entender y medir la impunidad en el ámbito de la violencia hacia las mujeres, envía un mensaje a las personas que cualquier tipo de violencia es tolerada, lo que beneficia a su continuidad.

No obstante, los problemas de la impunidad radican en la invisibilización de cualquier agresión que no son observadas por el sistema penal, sea porque son delitos no denunciados o no son delitos, asimismo uno de los obstáculos que se enfrentan las mujeres es en función del género al acceder a la administración de justicia (Equis Justicia para las mujeres, 2019)

Es así que cuando se menciona la impunidad en temas de violencia de género, se refiere desde una violencia institucional o estructural sea por acciones u omisiones que tanto el Estado junto a los servidores públicos cometen impunemente aplicando de manera indirecta o directa, por lo que infringen sus obligaciones en efectivizar los derechos de la ciudadanía.

Se debe tomar en cuenta que limitar el acceso a la justicia, es por diversas razones, pero aun así la estigmatización experimentada por las mujeres durante las investigaciones y dentro de los procesos judiciales, muchas de las veces terminan en culpabilizar a la propia víctima sea por falta de pronunciamiento de las personas denunciantes y que los casos terminan impunes, por lo que, estas razones sea por los estigmas, roles de género o estereotipos preestablecidos es a consecuencia de una falta de sensibilización ante la violencia de género contra las mujeres, por parte de las y los operadores de justicia (SURKUNA- Centro de Apoyo y Protección de los derechos, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador, 2018).

La Corte IDH, en el caso Franco vs Guatemala (09//05/2014) ha mencionado que:

la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO VELIZ FRANCO Y OTROS VS. GUATEMALA).

Entonces para considerar este aspecto, es importante señalar que la finalidad de la suspensión del procedimiento es dotar de racionalidad sobre la represión social en materia criminal, esto quiere decir, que reducir en el sistema penal ciertas causas menos graves y facilitar a un seguimiento más eficaz de los delitos a través de una rehabilitación efectiva de aquellos que atente contra el orden social con el fin de una reinserción a la sociedad y al núcleo familiar.

Además tiene por objetivo de proteger de forma integral a las víctimas, desde este contexto los actos de violencia cometidos hacia las mujeres y demás miembros que integren el núcleo familiar, causan daños irreparables a su integridad personal, esto, quiere decir que la violencia aumenta y es un patrón constante que hace muy difícil denunciar, y cuando lo hacen, la mayoría de las investigaciones y juzgamientos quedan impunes, atentando contra este derecho de la integridad personal de las mujeres y demás miembros del núcleo familiar creando una inseguridad y desconfianza.

Entonces los casos de impunidad, fomenta a que el Estado tome medidas efectivas para prevenir y erradicar esta violencia, aun así, en 2016 si bien el Consejo de la Judicatura en su informe de labores alcanzo una tasa de jueces que correspondió a 12,80 por cada 100.000 habitantes; esto quiere decir que había superado el promedio a nivel de Latinoamérica que era de 10,85 jueces por cada 100.000 habitantes. Pero cuando se trataba de delitos de violencia de genero los y las juezas no eran especializados en esta área, es decir, con ningún tipo de enfoque, peor el de género, por lo que no exponían estándares tanto internaciones como nacionales para el abordaje de juzgamiento para este tipo de delitos llegando a si alcanzar la impunidad en los casos y la indefensión hacia las mujeres (Consejo de la Judicatura, 2017).

Ahora bien, en relación del Art 651.3 del COIP en la suspensión del procedimiento en delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; el Juez o jueza a su discreción impone medidas para el agresor y que cumpla con el tratamiento interdisciplinario como una forma de contribuir a su rehabilitación además que la propia ley no señala la duración de dichas medidas sino es por parte del juzgador, por ende, desde este punto de vista hace que la norma presente dificultades; pues hay que recordar la finalidad de la suspensión es que el agresor debe desterrar los rasgos de sus actitudes violentas; pero asegurar su cumplimiento, aun así cuando lleve un

registro de asistencia, es complicado predecir que la violencia haya cesado en la persona, asimismo, que aspectos considera el juzgador o juzgadora al determinar el tiempo propicio para su rehabilitación, o si el informe pericial es más que suficiente para que se pueda beneficiar de esta figura jurídica.

La norma sin duda da la oportunidad a la rehabilitación del agresor a través de estas medidas fomentando a que sus actitudes violentas puedan ser erradicadas y no cause un peligro para su entorno familiar; sin embargo, una efectiva rehabilitación es difícil de ejecutar a la persona agresora y que además asuma la responsabilidad de estas conductas violentas, más aun cuando no hay un Estado que garantice dicha rehabilitación y aun así, esta oportunidad para poder corregir su conducta mediante la suspensión no responde a una respuesta efectiva para la erradicación de la violencia contra las mujeres, siendo que no es una medida apropiada por parte del Estado y que además está en contra el Convenio Belém do Pará, es decir, involucra en un juicio oportuno y el art 66 numeral 3 de la CRE.

Sin duda implica un reto dependiendo a cada caso, ya que puede llegar a una impunidad sino se tiene claro en proteger los derechos de las mujeres, que muchas veces por falta de autonomía, empoderamiento, están dentro de un círculo de violencia, y demostrar el razonamiento de la víctima que no está sometida por alguna de interferencias externas que puedan viciar su consentimiento y que puedan ser identificadas por el Fiscal y la o el juez debe ser sumamente riguroso este análisis, pero la norma no contempla las directrices necesarias para alcanzar este objetivo y no llegar a la impunidad; pero es menester decir que la carga procesal que presentan hoy en día el sistema de justicia, hace complicado a los y las juezas tomen con seriedad esta situación en que se encuentran las víctimas de violencia.

### **3.2 ¿Cuáles son los derechos de la víctima que se vulneran al momento de suspender la sustanciación del proceso en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar?**

A lo largo de la investigación se ha mencionado, varios derechos de las mujeres y los miembros del núcleo familiar, como es el desarrollo de la integridad personal, vivir en un ambiente libre de violencia, o cuando se trata del sistema penal, que los procedimientos judiciales sean diligentes, efectivos y brindarles un juicio justo, siendo deberes del Estado garantizar y proteger dichos derechos, sin embargo la suspensión de la sustanciación del proceso en delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, es una figura que pone en controversia lo antes mencionado, es por ello que entender como la implementación del art 651.3 produce una revictimización por parte de los operadores de justicia es un tema fundamental para determinar que esta norma no es una medida óptima para erradicar, sancionar o prevenir la violencia contra las mujeres.

La revictimización también es conocida como victimización secundaria, y se refiere:

como las consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas negativas que dejan las relaciones de la víctima con el sistema jurídico penal, supone, un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la realidad institucional, involucrando una pérdida de comprensión acerca del sufrimiento psicológico y físico que ha causado el hecho delictivo, dejándolas desoladas e inseguras y generando una pérdida de fe en la habilidad de la comunidad, los profesionales y las instituciones para dar respuesta a las necesidades de las mismas (Gutiérrez de Piñeres Botero, 2009).

Por Consiguiente, los Estados dentro de sus ordenamientos jurídicos como son sus leyes, jurisprudencias, reglamentos, entre otros y en la práctica son basadas en normas discriminatorias,

negando el pleno derecho de las mujeres, por lo que, impide el acceso a la justicia o dentro de los procesos penales generan una revictimización, es necesario la eliminación de los estereotipos dentro del marco normativo tanto nacional como internacional para que en las practicas procesales se respete el derecho a la no revictimización.

Es más, todos quienes componen el sistema de justicia es primordial que la aborden desde un enfoque de género para reconocer las situaciones específicas en cada caso, evitando que tanto las investigaciones y el juzgamiento en los casos de violencia contra las mujeres no sean basados en prejuicios y estereotipos evitando así convertirle al Estado como un segundo agresor, y asimismo que muchos casos lleguen a la impunidad.

La suspensión en delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, en definitiva, genera una revictimización, pues al analizar la profundidad de la norma, el Estado le entrega esa “oportunidad” a la víctima en suspender el proceso y al final se elabore una especie de acuerdo entre el Fiscal, la persona agresora, y la víctima; además que deja en una suerte si en verdad refuerza el ciclo de violencia o las corta de raíz.

Por ende gracias a la normalización de las conductas violentas y más factores, influyen en su voluntad de suspender el proceso y muchas de las veces esta voluntariedad no es de manera libre y autónoma sino puede ser que este coaccionada, por ende desde un contexto sociológico e histórico como se ha explicado en el capítulo I, quienes han experimentado esta clase de violencia es muy difícil salir de ella, por el propio poder que ejerce la persona agresora sobre las víctimas, por lo que, este tipo de violencia es cíclica y a su vez aumenta e inclusive al pedir la suspensión pueden estar presionadas no solo por su agresor sino por su familias o por la sociedad.

Asimismo, para poder dar paso a la suspensión del proceso implica que debe contar con la autorización de la o el fiscal y con dicha solicitud exponer frente al juez o jueza las razones del porque se debe beneficiar de esta medida el agresor y que tan favorecedora es para la víctima. Sin duda está en manos del Estado la vida de las mujeres, por lo que se abre una interrogante; en la que consiste ¿qué tan sensibilizados estén en temas de violencia contra la mujer?

Es más, otro problema que se observa es el plazo para el cumplimiento, ya que queda en discreción de los jueces o juezas el tiempo en que la persona agresora obligatoriamente debe dar acatamiento a las medidas que dispone el art 651.3 del COIP, y si causan una verdadera rehabilitación al agresor o da la oportunidad que el ciclo de violencia se vuelva a repetir generando nuevamente, no solo las agresiones físicas o psicológicas sino a un posible delito de femicidio. También considerar que si no cumple la persona agresora con las medidas que fueron impuestas por el juez, involucra que reiteradamente testifique la victima sobre el hecho delictivo, en donde se confronta por segunda vez a su agresor y al sistema de justicia.

En la Convención de Belém do Pará en su art 7, establece que los Estado deben adoptar medidas apropiadas para poder prevenir, sancionar y erradicar la violencia; sin embargo dentro de su literal d) menciona que por medio de medias jurídicas es conminar al agresor en abstenerse de cualquier forma violenta que ponga en peligro o que atente contra la vida e integridad o perjudique su propiedad, de las mujeres; esta premisa en relación con el articulo 651.3; no implementa una medida apropiada, ni actúa con una debida diligencia para brindarles un juicio justo a las víctimas de violencia, comenzando desde que no alcanza como una medida de prevención ni una como medida reparativa, para ella, pues, no se puede asegurar de una rehabilitación efectiva de la persona agresora aún más con los índices de violencia contra la mujer que va en aumento, también cabe decir, que esta medida es un camino rápido para llegar a la impunidad.

### **3.3 Índices de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar a nivel local**

#### **(Cuenca)**

Los índices de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se tomará como referencia el Boletín “ Cuenca Objetiva” siendo un documento con el fin de dar a las instituciones y a la ciudadanía en general información a través de estadística cualitativa, cuantitativa y espacial sobre delitos, contravenciones e incidentes originados en la ciudad de Cuenca, por ello, se considerará cifras tanto del Boletín “ Cuenca Objetiva” 2021 y el Boletín “ Cuenca Objetiva” 2022; para así identificar el incremento de la violencia relacionado con la Violencia contra la Mujer o miembros del núcleo familiar.

En el año 2021 aumentó el 39% en números de denuncia por la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, pues a lo que respecta del periodo 2018-2020 es considerable el incremento de denuncias, mientras que, en el año 2022 (ilustración 6) hubo una reducción del 8% en número de denuncias, cabe mencionar que, esta cifra no representa la disminución sobre este delito, ya que, esta direccionado a solo quienes ha denunciado; por consiguiente, en el año 2021 se terminó alrededor de 1.696 denuncias, y en el año 2022 concluyó con 1.626 denuncias. (Ilustración 7)

En lo que respecta al análisis de umbral según el tipo de agresión en 2021 el 69% de las víctimas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar han experimentado agresiones psicológicas, siendo estas agresiones por intimidación, las cuales se ha visto incrementados en un 113% es un número de denuncias significativamente comparado con los años anteriores. (Ilustración 8)

En el año 2022 las agresiones por intimidación han sido el 71% incrementada, representa un cambio del 41% moderadamente superior comparado con el periodo anterior. La agresión física

en el periodo 2018-2020 su promedio fue de 562,00 terminando en un valor absoluto de 689 en el año 2022, lo que representa un aumento del 23% de denuncias por agresiones físicas. En el periodo de 2019-2021, su promedio fue de 620,33 y para el año 2022 se terminó con un valor absoluto de 705, lo que resulta un cambio estadístico del 14% es decir que está dentro del rango que se espera de las personas que denunciaron por agresiones físicas. Entonces es evidente que las denuncias por este tipo de delito comienzan a descender. (Ilustración 9)

Cabe decir que, dentro del análisis de umbral según el lugar donde se cometió las agresiones en este tipo de delito, se evidencia que en el año 2021 un 73% fueron denunciados y se han consumado en el domicilio de la víctima o del agresor, es decir un incremento del 36% que se registró en el 2021, lo que resulta ser un cambio estadístico caluroso, es decir, que este factor debe ser de mayor atención para un mejor análisis y atención, junto a este incremento también se encuentra las agresiones suscitadas en el domicilio de familiares con el 92%. (Ilustración 10)

La violencia en los hogares es una realidad que no es desde ahora sino desde tiempos remotos que, sin duda, es un factor social de riesgo, ya que, con el desarrollo de estos comportamientos violentos pueden ir aumentando a futuro

Por otro lado, en el año 2022 hay el 71% de casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar denunciados donde se ha consumado este delito en el domicilio de la víctima, incrementándose en un 15% en este año; es un rango de escala normal, sin embargo, quienes presentan una escala moderadamente superior al rango esperando están las agresiones suscitadas en lugares de trabajo, vehículos, centros de estudio, mercados/plazas y en los domicilios de los vecinos. (Ilustración 11)

Por último, el análisis de umbral del periodo 2018-2021 según la relación de la víctima con el agresor, las denuncias por agresiones cometidas por parte del ex conviviente, cónyuge o del conviviente de la víctima se concentraron en un 42%. Las agresiones cometidas por el cónyuge se incrementaron a un 5 %, siendo una escala normal que recae dentro de lo esperado, con respecto a la relación de parentesco (hermanos) hay un aumento del 56% recayendo en una escala calurosa, junto a esta escala se encuentran la mamá con un 66%, papá 61%, cuñado 48%, Tío 160% y la ex-Pareja 4.000%. Durante el periodo 2018-2021 el 29% de las agresiones por este tipo de violencia fue cometido por el cónyuge. (Ilustración 12)

Ya para el 2022 las denuncias por agresiones cometidas por parte la ex-pareja, ex conviviente, cónyuge o del conviviente se concentran en un 53% aunque los casos donde el ex conviviente agrede a la víctima se han reducido en 21% a diferencia del año 2021 que era mayor. (Ilustración 8)

Todas las cifras que se mencionaron en los diferentes análisis de umbral, tienen como objetivo verificar que la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar existe, y en diferentes escenarios va en aumento, pero si bien en los periodos 2018-2021 al periodo 2019-2022 se observa un bajo nivel en denuncias, eso no significa que la violencia haya descendido, ya que, un argumento muy utilizado para explicar la escasa denuncia es:

El rechazo de la víctima a que su marido sea detenido e ingrese en prisión. Ella, según se explica, parece mantenerse en la idea de que él va a cambiar si se le da un escarmiento, un susto, un aviso..., que esto va a hacerle reaccionar y se podrá recuperar un cierto equilibrio y felicidad (Santiago, Pablo, & Raquel., 2016).

Es menester recalcar que aún dentro de los hogares se encuentra la violencia provocando que se atente contra la integridad personal, sea psicológica, sexual, física; de las mujeres y demás miembros del núcleo familiar, impidiendo un libre desarrollo de la personalidad y muchas veces por ocultar este tipo de agresiones, y no denunciarla por cualquier razón que sea al final se llegan a normalizar dando como resultado en seguir fomentando el uso de la violencia como un mecanismo de solución e interrelación.

### **3.4 Índices de violencia contra la mujer a nivel nacional**

Como se ha mencionado a lo largo de la presente investigación la violencia contra la Mujer no solo es enfocado al ámbito nacional sino también internacional, por lo que conlleva a un problema de salud pública que trae grandes problemas a la sociedad.

En Ecuador la violencia contra la mujer aún está normalizada, en especial dentro de las zonas rurales, no obstante, se estima que a nivel nacional el 66% de mujeres experimenta violencia como la psicológica, física y sexual en algún momento de sus vidas. Por consiguiente, en 2019 dentro de los últimos 12 meses se observó que 32 de cada 100 mujeres han experimentado violencia; y 1 de cada 4 ha sufrido violencia psicológica, y quien precede es la violencia física (Instituto Nacional de Estadística y Censos, 2019).

Quiere decir que la violencia contra las mujeres y miembros del núcleo familiar está en aumento siendo una violación periódica a los derechos fundamentales y derechos humanos en el territorio ecuatoriano.

La Fiscalía General del Estado (FGE) junto a la Facultad de Ciencias de la Escuela Politécnica Nacional realizaron un documento denominado el Análisis de la Violencia de Género en Ecuador del año 2020, en la que reflejaron resultados de un aumento de la violencia, es decir,

de un 65%; no obstante se identifica en dicho documentos el porcentaje de los varios tipos de violencia, siendo la más habitual la violencia psicológica el 57% y el que sigue 35% en violencia física, el 33% en violencia sexual, finalmente siendo el menos frecuente el 16% de violencia patrimonial. Se refiere que cada 6 mujeres han experimentado violencia sexual o física durante algún momento de su vida.

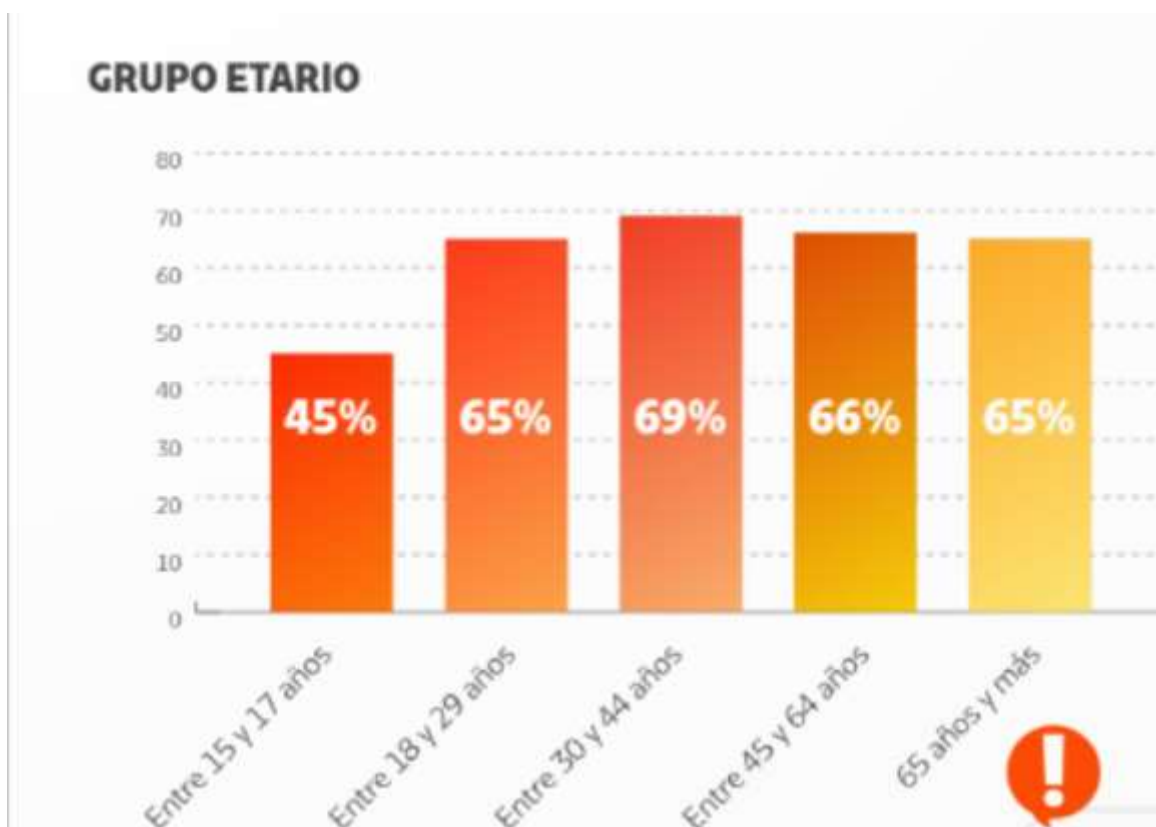


**Ilustración 1: Violencia contra la mujer a lo largo de su vida, obtenido de Análisis de la Violencia de género Ecuador (2020)**

Otro factor que se considera dentro del informe es la edad referencial para determinar el riesgo y su seguridad, por lo que las edades, más propensas a experimentar mayores riesgos son de 18 y 24 años, estas edades se encuentran aún en formación, en donde se busca ser parte de la sociedad; en ocasiones formar una familia, pero este riesgo va en aumento entre las edades 30 a

los 44, ya que, en esta etapa de las mujeres, están expuestas a situaciones de violencia sin apoyo de la familia o terceros asimismo cuando se encuentran en pareja el riesgo incrementa. Desde un enfoque intergeneracional.

Se puede verificar que la etapa de la vida, en mujeres jóvenes son vulnerables a experimentar cualquier tipo de violencia sea física, sexual, psicológica o patrimonial; no obstante, se observa en el informe que la violencia, sufren las mujeres entre las edades 30 y 40 años con el 69%, entre 45y 64 años un porcentaje del 66% mientras que las edades de 65 años junto a 18 y 29 comparten un rango del 65%, por ultimo las edades que van desde 15 y 17 años tienen un 45%.



**Ilustración 2: Violencia de genero según la edad obtenido por la (Fiscalía General del Estado y Facultad de ciencias de la Escuela Politécnica Nacional, 2020)**

Estas cifras muestran que la violencia se incrementa y el gran porcentaje independientemente de la edad sufren violencia más aun dentro del núcleo familiar por eso, hay estudios en donde mencionan que por lo menos 6 de cada 10 mujeres entre las edades 30 y 44 años de edad ha sido víctima de violencia de género.

El factor étnico dentro del presente informe, es que un país pluricultural en donde la diversidad ha generado desigualdades dando paso a la discriminación, que en este caso sea por la étnica de cada persona, sea montubios, mestizos, afro ecuatorianos, indígenas entre otros; en temas de violencia el enfoque intercultural es un paso al respeto entre las diferentes culturas que se encuentran en el territorio ecuatoriano

Como dispone la Defensoría del Pueblo:

La interacción entre culturas puede caracterizarse por presentar relaciones asimétricas o simétricas, identificándose algunos resultados posibles:

- Rechazar, subestimar, ignorar y excluir
- Asimilar y subordinar
- Respetar y articular

Los dos primeros resultados representan relaciones asimétricas. Se expresan en el rechazo hacia una cultura considerada inferior, a la cual se subestima, ignora y excluye de los beneficios del Estado y la sociedad. Una variante es la suposición de que el único futuro posible de estas culturas consiste en su asimilación al conjunto de la sociedad (Defensoría del Pueblo, 2015).

La violencia desde este enfoque da como resultado que la mayoría no tenga acceso a servicios como la educación, salud, oportunidades de trabajo etc.; con el riesgo de buscar empleos informales o ser víctimas con fines de explotación sexual o dedicadas a los trabajos sexuales.

Se muestra que las mujeres que más sufren la violencia de género son de etnias afroecuatorianas con el 72%, claro que estas cifras no son del todo exactas ya que también hablamos que las oportunidades de acceder a la justicia por sus situaciones económicas son bajas y que además no todos los delitos son denunciados, otras que el miedo de salir del círculo de violencia que se encuentran son mucho más difícil.

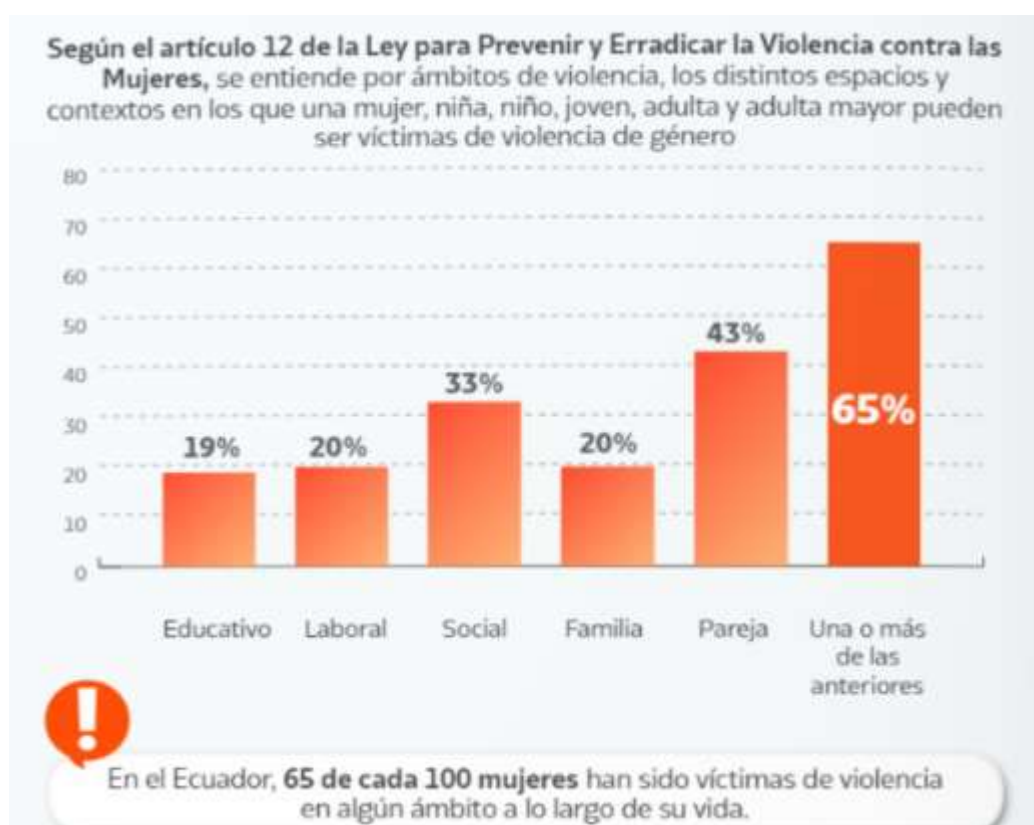


**Ilustración 3: Violencia contra la Mujer según autoidentificación étnica, obtenido (Fiscalía General del Estado y Facultad de ciencias de la Escuela Politécnica Nacional, 2020).**

Prosiguiendo con el análisis, estas cifras son recopiladas cuando el país se encontraba en una emergencia sanitaria por el COVID 19 en donde el confinamiento dentro de los hogares, expuso a las mujeres y demás miembros del núcleo familiar que estén más presentes con sus agresores aumentando así la violencia, por consiguiente, los casos de femicidio incrementaron en el año 2020. Por ende, en los diferentes ámbitos sean educativos, laborales, sociales, familiares y en situaciones de pareja, son lugares en donde las mujeres experimentan los diferentes tipos de violencia siendo un 43% en el ámbito de pareja y el 33% en el contexto social; cuando hace

mención a la pareja es mucho más sencilla normalizar ciertas actitudes violentas, desde los chantajes, manipulaciones, violencia verbal, hasta que la violencia vaya escalando a lo físico, como empujones, puntapiés, entre otros que inclusive llegan a una violencia sexual, siendo estas como abusos sexuales o violaciones; dando como resultados dos opciones, la primera volver a empezar y lo segundo es femicidio.

Ni se diga hablar cuando se trata del ámbito laboral y familiar que contempla un 20% junto al educativo que tiene el 19%; espacios que por los roles de género y demás factores que se han mencionado durante la investigación han sido primordiales para comprender el contexto social de la violencia en contra de las mujeres.



**Ilustración 4: Violencia contra la mujer según los diferentes ámbitos sociales obtenido por (Fiscalía General del Estado y Facultad de ciencias Politécnica Nacional, 2020)**

Por último, el estado civil de las personas es necesario para conocer el grado y riesgo de violencia, pues una mujer con un estado civil casada, por la situación en la que se encuentra su agresor es quien muchas de las veces va proveer el hogar pues la dependencia económica es un factor por el que las mujeres no denuncian, sin esta autonomía es difícil detener el ciclo de violencia, y el agresor tenga un control sobre ellas; asimismo indica en el informe que las mujeres casadas son un 65% que sufren violencia de género mientras que en las mujeres solteras son un 55% y por último el 77% de las mujeres que se han separado es por justamente la violencia que han vivido dentro del ámbito familiar por parte de sus convivientes o esposos.

La violencia es precisamente uno de esos comportamientos que tiene gran capacidad para expandirse, en especial sus consecuencias. La familia puede convertirse en reproductora de este tipo de conductas debido a que está comprobado que la misma es un agente de socialización de marcada importancia y constituye un ambiente constante de aprendizaje grupal e individual de normas de convivencia. El reconocimiento de la realidad de la violencia como una construcción que se presenta y legítima en la práctica familiar cotidiana (Walton & Pérez, La violencia intrafamiliar. Un problema de salud actual, 2019).

Los problemas que se generan dentro de los hogares, da paso a una violencia intrafamiliar que afecta a la integridad personal, como en su libre desarrollo, en vivir una vida libre de violencia entre otros, sin embargo por esta relación asimétrica de poder que se ejerce por parte de la persona agresora afecta a la víctima a un proyecto de vida independientemente, de la edad, la etnia, entre otros factores, ya que la violencia, se extiende por las diferentes etapas de la vida y en donde o en que contextos estemos, pero sin duda que este tipo de conductas se reproducen en el núcleo familiar, manifestándose la violencia en diversas formas como la psicológica, física, sexual, patrimonial entre otras.

La violencia no necesariamente debe ser escrita en el cuerpo, no es obligatoria verla través de los golpes en la piel, es decir, la violencia puede ser sigilosa, cautelosa, imperceptible al ojo humano, en donde la integridad personal especialmente en la psiquis de la persona es un punto delicado y frágil para ser atacado mediante las palabras, pues los chantajes y manipulaciones están a la orden del día y en muchas ocasiones se romantizan y por ende se convierten en armas que van destruyendo de forma cíclica la autonomía de la persona. Es así que dicha premisa, está reflejada en un 41%.



**Ilustración 5: Violencia de género dentro del núcleo familiar, también de pareja, según los tipos de violencia, obtenido (Fiscalía General del Estado y Facultad de ciencias de la Escuela Politécnica Nacional, 2020)**

Cabe decir, es que muchas veces la violencia de género contra las mujeres terminan en femicidios, pues basta mencionar la cronología desde el año 2021 en el que se declaró como el año más violento para las mujeres con 197 casos de femicidio; mientras que desde 1 de enero hasta el 15 de noviembre del 2022 se registraron 272 muertes violentas por razones de género de las cuales eran 107 femicidios o feminicidio sexual, familiar o íntimo o de otra índole, 157 femicidios por delincuencia organizada y 8 transfemicidios.

Estas cifras señalaban que cada 28 horas ocurría un femicidio, para ese tiempo 1.319 vidas de mujeres fueron arrebatadas por la violencia misógina y patriarcal desde la tipificación del femicidio en 2014. Para el año 2022 del 1 de enero al 31 de diciembre del 2022 se registraron 332 muertes violentas de mujeres por razones de género conllevando a que cada 26 horas ocurriera un femicidio dando un incremento en 1.378 femicidios desde el 1 de enero del 2014, por último en 2023 desde el 1 de enero hasta el 30 de abril ya se registraron 122 muertes violentas de mujeres por razones de género, además que dichas cifras presentan que cada 23 horas ocurre un femicidio, dando al final como resultado 1.503 vidas de mujeres que fueron arrebatadas por la violencia misógina y patriarcal desde el 2014 (ALDEA Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo, 2023).

Estas cifras son necesarias para poder, entender que la violencia es un fenómeno social y va en aumento, cabe decir que estas cifras no son exactas porque todavía hay muchas mujeres que no acuden al sistema judicial porque según en el informe sombra realizado en marzo de 2022 por la Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador es que desde 2014 que se tipificó el femicidio en el COIP se han contabilizado al menos 1, 075 femicidios (COALICIÓN NACIONAL DE MUJERES DEL ECUADOR; LA RED DE FAMILIAS DE VÍCTIMAS DE FEMICIDIO, 2022).

Es decir que todavía no hay cifras claras sobre la violencia contra las mujeres en especial sobre los femicidios ni otras muertes violentas, aun así, con todo lo que se ha proporcionado en cifras, es que la violencia contra las mujeres va en aumento; además el nivel de inseguridad que ahora se encuentra el país, es mucho más difícil ya que, se siente la doble inseguridad para las mujeres, sea en los diferentes ámbitos en especial en los hogares y fuera de estos.

### 3.5 ANÁLISIS DE ENTREVISTA REALIZADA LOS DIFERENTES JUECES Y JUEZAS EN LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN CUENCA

#### 3.5.1 Desarrollo de la Entrevista

Esta entrevista tiene como finalidad obtener información sobre la suspensión de la sustanciación en delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar según el art 651.3 del COIP, ya que, es una figura jurídica nueva incorporada a este texto normativo, por lo que, se busca a través de criterios de los profesionales del derecho (jueces o juezas) que tan favorecedora son para las víctimas de violencia suspender la sustanciación del proceso y si no estaría en contra del artículo del artículo 66 numeral 3 literal b de la Constitución de la República del Ecuador y la Convención Belém do Pará del art 7 como instrumento internacional ratificada por Ecuador.

Esta entrevista se realizó al Dr. FAVIO ALEJANDRO GUARACA MALDONADO Juez de la unidad de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

#### 3.5.2 ENTREVISTA 1

<b>NOMBRE DEL ENTREVISTADO/A</b>	DR. FAVIO ALEJANDRO GUARACA MALDONADO		<b>REALIZADO POR</b>	Gabriela Estefania Crespo Criollo	
<b>FECHA DE LA ENTREVISTA</b>	22/08/2023	<b>HORA DE INICIO DE LA ENTREVISTA</b>	16h00	<b>HORA DE FINALIZACIÓN DE LA ENTREVISTA</b>	16h40
<b>DESCRIPCIÓN DEL OBJETIVO DE LA ENTREVISTA</b>					

El objetivo de esta entrevista es obtener información sobre la suspensión de la sustanciación en delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar según el art 651.3 del COIP, ya que, es una figura jurídica nueva incorporada en el dicho cuerpo normativo, por lo que, se busca a través de criterios de los profesionales del derecho (jueces o juezas) que tan favorecedora son para las víctimas de violencia suspender la sustanciación del proceso y si no estaría en contra del artículo del artículo 66 numeral 3 literal b de la Constitución de la República del Ecuador y la Convención Belém do Pará del art 7 como instrumento internacional ratificada por Ecuador

## PREGUNTAS DE LA ENTREVISTA

¿Desde su experticia, cuál sería el principio jurídico de la suspensión de la sustanciación en delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

Esta norma es un poco medio, trata de adecuarse a lo que se llama la mínima intervención penal, es decir, a que no todo el sistema penal debe sancionar por sancionar, es a veces hasta justificable que la sociedad piense que la suspensión del proceso implica una potencial impunidad, pero no es así, este artículo delimita en que y bajo de qué condiciones se debe suspender y en qué tipo penales nomas por ejemplo no hay tipos penales que se pueda suspender en casos de violación delitos contra la integridad sexual o delitos más graves aquí es delitos únicamente contra delitos de violencia física y psicológica

¿Considera que la suspensión de la sustanciación en delitos contra la mujer y miembros del núcleo, de alguna forma es favorecedora para las víctimas de violencia o las revictimiza?

Si las revictimiza. No Favorece porque estamos hablando de delitos y más es eficaz la contravención que el mismo delito en caso de la violencia física porque se puede suspender la sustanciación cuando hay lesiones que va desde los 4 a 30 días en cambio la contravención no amerita suspensión y tiene que pasar cuando la lesión no exceda 1 a 3 días, es decir en los delitos de menor rango pero, en caso de los delitos de lesiones que van de 4 a 30 días permite la suspensión bajo algunos condicionales, es decir, una reparación integral simbólica, el cumplimiento de algunos requisitos por parte de los procesados pero en sí, yo comparo una contravención potencialmente de 3 días de lesiones que un procesado puede recibir hasta 40 días de una pena privativa libertad, en el caso de 4,5,6,7 y 8 días de lesión de violencia física, comúnmente en los procesos abreviados no digo en la suspensión (doy ejemplo) en procesos abreviados hay ciudadanos que reciben penas entre 20 días y 25 días negociando con la fiscalía, entonces agrava más, porque se suspende la sustanciación en delitos más graves a comparación de la contravención que aparentemente es un delito de menor rango, sin embargo, se suspende y en si este delito de resultado de 3, 4 hasta 30 días realmente no queda sin respuesta porque, las mismas víctimas permiten a través de fiscalía solicitar que se suspenda, pero este tiene una cuestión sociológica, estudio sociológico no es porque quieran sino porque algo está pasando algo ahí es lo mejor la renuncia de aquellas, es de que a través de la suspensión se puede cambiar un poco el estilo de vida o situación de aquellas; entonces hay una incertidumbre a futuro, debe haber de por medio niños o que este dependiendo económicamente de los agresores, entonces ellas mismas van a la fiscalía y piden que se suspenda bajo estos indicadores que cierta forma bajo la mínima intervención penal resulta de impunidad respecto un hecho frente una contravención; a menos que haya una reparación simbólica pero sin embargo, se pueden mantener medidas de protección también, pero yo creo que esta suspensión para mí no es bien traída y no es bien pensada, causa impunidad y causa revictimización.

¿Cree que la implementación del art 651.3 del COIP estaría en contra del art 66 numeral 3 literal b) de la Constitución de la república del Ecuador, es decir, una vida libre de violencia?

No tanto así, sino que este artículo hay que verlo desde otra óptica porque, el art 7 de la Convención Interamericana para prevenir erradicar la violencia contra las mujeres desde 1995 aplicación obligatoria de este país, tiene tres fundamentos básicos; dice convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, la cuestión prevención en cuanto a estos principios no tiene, no es al antojo o improvisado sino una cuestión lógica, es decir, lo que el estado tiene que hacer prevenir después podrá sancionar y después de sancionar erradicar, entonces primero prevenir no le interesa el estado ecuatoriano sancionar, es decir, la vida de las mujeres están supeditadas al art 7, entonces es importante que se prevenga primero; entonces no contraviene al 66 sino que el 65.3 debe ser un poquito más, tiene que ser mayor dimensión en el objetivo sobre prevención y la reconducción sobre el proyecto de vida de las mujeres. Pensar que únicamente el estado este hecho o el sistema de justicia este hecho para sancionar no es así, lo primero es prevenir.

¿El artículo 651.3 del COIP es una forma para prevenir la violencia?

Se entendería así, yo creo que ese fue el objetivo, porque la reiterada renuncia de las mujeres, es decir, y le digo porque también. En el 2018 nace la Ley Orgánica para la Prevención y Erradicación de violencia contra las mujeres, cual es lo lindo de esta norma, es de que cuando una mujer sienta que corre riesgo en cualquier espacio sea público o privado bajo las categorías de la violencia, puede ir a las juntas cantonales, tenencia políticas y pedir medidas de protección, bajo en fundamento del art 7 de la convención, es decir, prevenir pero lo lindo de esa norma no le piden de que activen un sistema penal o un proceso penal, en cambio hasta antes del 2018 las mujeres para que sean protegidas debían activar un sistema o un procedimiento penal sea fiscalía o sea en las unidades judiciales como contravención, si no hacían eso no tenían medidas de protección y tales es así que, si hacia también o activaban el sistema penal o por a ver otras circunstancias renunciaban y dicen que ya no quiere seguir porque estaban amenazadas, tanta cosa que le estoy diciendo, los hijos, dependencia económica; renuncia no cierto, entonces que pasaba los fiscales pedían el archivo de los procesos y se revocaban las medidas de protección o en las contravenciones también igual venían a las audiencias y las víctimas se acogían al art 11 numeral 1, es decir, no quieren participar y se revocaban entonces todas las víctimas de violencia de género en el Ecuador estaban supeditadas a un proceso penal, es decir, sino hacían aquello no tenían medidas entonces la prevención no estaba acogida por el Estado, por eso es que nace la Ley para la prevención en 2018 en donde no se les exija a las mujeres bajo ningún punto de vista de que exista un proceso penal sino únicamente pedir y es administrativamente concedido. Pero igual sigue vigente el sistema de protección en cuanto al sistema penal y eso yo quería entender la suspensión trata de ver al menos, yo creo que de ver la prevención.

¿Qué aspectos consideran los y las jueces para suspender el proceso en materia de violencia a más del informe pericial?

Bien, es lo que no se hace a nivel nacional, se cree que se debe cumplir indicadores y únicamente dar paso a la suspensión pero no es así, entonces este art 651.3 referente a la intervención del equipo técnico psico-social, psicólogos y trabajadores sociales tienen que ver con la sentencia de campo algodón Gonzales vs México emitida por la Corte IDH ahí habla de algunos principios uno se llama el principio de la debida diligencia, deber de proteger y la medición del riesgo previsible, que es la medición del riesgo previsible, dicen que cuando el Estado o cualquier legatario estatal sabe del potencial riesgo que sufre una mujer debe lógicamente medir el riesgo a través de todo lo que tenga al alcance en este caso aquí tenemos un equipo psico-social entonces lo fundamental que yo exijo al equipo técnico cuando quiero suspender o puedo suspender es de que midan el riesgo, si existe al menos un poco de riesgo no se puede suspender y se puede negar la suspensión;

¿Usted qué cree que este equipo técnico y fiscales están sensibilizados a los temas violencia de género para que se pueda otorgar la suspensión?

No, porque yo le diré yo pertenezco a un sistema mediocre del sistema de justicia, le digo así porque yo hice una investigación de maestría en la Universidad Estatal, en la que yo critico al sistema y yo mismo me critico también porque yo hice una investigación y todo estamento de justicia o el sistema de justicia que no solo son los jueces y las juezas si no implica varios actores ahí están fiscalía, defensoría, jueces y juezas, defensores públicos; todo un sistema integral. Este sistema integral es mediocre porque se improvisa los espacios y no esta gente especializada como dice el art 81 CRE es decir, que el sistema de justicia en esa materia debe haber fiscales, defensores públicos especializados y el sistema mismo que se engrane así y no tenemos.

¿En el Convenio Belém do Pará, siendo un instrumento internacional ratificado en Ecuador, en uno de sus artículos, menciona que los deberes del Estado es adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra la integridad, como estaría relacionado el art 651.3 del COIP?

El art 7 de la Convención, yo siempre digo cuando doy charlas en este sentido es que quienes ingresan al sistema de derechos de las mujeres tienen que tener el art 7 como una especie de decálogo para poder pedir exigir más allá de eso. El art 7 de la convención habla ya de la debida diligencia, habla sobre los tratos de deberes pero no está dirigido únicamente a la sanción sino a la prevención, tal es así que en la sentencia que ha emitido la Corte IDH en el caso de María Peña sobre la prevención es decir, se incumplió por parte del Estado de Brasil la protección de María Peña decía que si bien es cierto se ingresa al sistema de justicia, el sistema de justicia tiene que acoplarse respecto a las necesidades aspirativas de las víctimas y eso, no ocurre. En 1994 en este país no había ni siquiera una ley que permita la protección de las mujeres y ahí nació la Ley 103 en 1994 que era la Ley de la Mujer y la familia, La Ley para prevención en contra la mujer y la familia pero esa ley se creó así como una especie de parche de leyes existentes, leyes hechas por los hombres, entonces este sistema de protección anterior vista del 94 era totalmente improvisando, es decir, era totalmente improvisado, todas las decisiones eran improvisadas y las Mujeres no tenían una certeza jurídica con respecto al quehacer porque Alda Facio que es una feminista importante hace una comparación que dice la sociedad se integra por tres componentes un componente normativo, un componente institucional o estructural y un componente social entonces este componente normativo ella dice que se hacen las leyes ahí se hacen las leyes No es cierto entonces históricamente las mujeres estaban prohibidas integrar el componente normativo, es decir en los congresos nacionales asambleas no habían porque históricamente las mujeres fueron confinadas al mundo privado, es decir únicamente podían ser madres cuidar y procrear nada más es decir la parte reproductiva entonces las mujeres únicamente tenían ese rol y se les prohibía el acceso a la educación como fin liberador que dicen para las mujeres Entonces yo me pregunto qué decía Alda Facio, ahí tenemos a Matilda Hidalgo una de las precursora de la formación de las mujeres entonces solo El ejemplo de la Revolución Francesa con Olympe de Gouges ella cuando se da la Revolución Francesa se manda los derechos del Del hombre y del ciudadano y las mujeres dicen por qué no entonces ahí reclaman por qué no participan Y por qué no están la voz de las mujeres ahí esto sucedió también en nuestro país en 1929 se da el voto censitario a las mujeres es decir únicamente votaban pero no participaban de las elecciones si es que los hombres toman para así la sociedad ellos estructuran el contrato social. El contrato social que hacen las constituciones es decir cómo se regula el estado, las relaciones inter personales Si es que solo fuera un hombre ¿estarían las voces de las mujeres? Jamás lo que dice Alda Facio es que el sistema o sociedad se crea a través del contrato social por hombres, las mujeres están confinadas, es decir, estaban prohibidas de ir allá esto también sucede en nuestro país en 1902 en donde nadie sabía en dónde estaban las mujeres y los derechos. Entonces si es que este componente normativo estaba prohibido para las mujeres ¿cómo nacían las leyes? bajo sólo una visión, es decir, la visión de los hombres. Tal es así que en 1970 y poco más allá yo tengo uso de razón habían leyes penales que castigaba a las mujeres por el simple hecho de serlo como el caso del adulterio El adulterio era una pena solo para las mujeres entonces que dice Alda facio; Si a las mujeres no se les permite aquí estas leyes se crean únicamente bajo una sola visión de los hombres y las instituciones se empieza a formar únicamente por solo hombres y si usted hace un estudio de en 1900 cuando yo ingreso en 1990 la tenencia de policía no había mujeres solo eran hombres los congresos nacionales sólo eran hombres y si usted se va a una universidad cualquiera de aquí o a la gobernación del Azuay o a la presidencia de la corte usted va a ver lo que llamamos las catedrales del patriarcado es decir solo hombres y recién se está empezando a ver de qué mujeres están integrando al último ya por ejemplo en el caso de Cuenca la primera presidenta Jenny Ochoa primera presidenta de la corte de justicia en la gobernación del Azuay lo mismo usted va a ver catedrales del patriarcado no se diga en la facultad de derecho de la universidad estatal esa es una carrera del patriarcado solo de hombres entonces si es que esto se va creando por hombres estos dos componentes repercuten en la sociedad y la sociedad va diciendo que esto Es normal es decir que los hombres solo deben estar y las mujeres (...)

A esto le llamamos normas interiorizadas es decir son signos que el patriarcado va mandando para que nosotros digamos que esto es normal (...)

Es así que en el artículo 651.3 no están las voces de las mujeres a pesar que estaban ahí Es decir que vean Cuál es el objetivo mismo en cuanto a la suspensión la suspensión implica impunidad en el fondo Cuando no tenemos un sistema de Justicia integrado es decir qué saco yo suspendiendo y digo yo voy a decirle al ciudadano que repare que pida disculpas públicas que le dé una reparación integral o mantenga las medidas de protección cuando sale a la calle y no existe un sistema de protección no existe una policía que pueda prevenir (..)

El riesgo creado es decir siendo un sistema mediocre cuando una víctima ingresa al sistema no solo que viene con un riesgo anterior sino con los legatarios estatales que están dentro de las instituciones y crean otro riesgo y por eso tenemos los femicidios. (...)

La ruta crítica era los obstáculos que ponía el patriarcado para que no llegue a la prevención entonces lo que dice o mantenemos la ruta crítica lo que debe hacer La retórica con el afán de cambiar el sistema es que entremos a una ruta de exigencia de derechos es decir antes del 94 el estado era centralizado en la sociedad (...) Ahora hay que centralizar a la víctima para que quien está dentro del estado Ya no sea la víctima que impulse exige sino el propio legatario Estatal que hacen que las cosas camine bajo la prevención Pero eso no sucede

¿A su criterio, el sistema de administración de justicia que falencias encuentra para llegar a una verdadera rehabilitación de los agresores?

Es un sistema mediocre yo pertenezco a un sistema mediocre Mientras no haya política pública que permita que por ejemplo los espacios en donde se trata los derechos de mujeres este gente especializada estamos mal (... )De los agresores peor aún porque estamos hablando de temas de masculinidades es decir que aquellos son agresores vienen desde un aprender es decir una construcción es decir piensan de qué las mujeres son objetos son cosificadas entonces aquí no hay un sistema de de prevención bajo la visión del agresor por ejemplo yo digo una política pública que empiece desde la escuela repensando las mallas

**¿Cómo establecen los plazos para rehabilitar al agresor sabiendo que en la ley no hay tiempo que lo determine?**

Es difícil es que aquí dentro de la norma dice de que por ejemplo la suspensión va a ser de un cierto tiempo y en ese tiempo el agresor va a someterse a un tratamiento pero quién dice que en ese tiempo se va o no ha someter, nadie garantiza aquello. Entonces el sistema de prevención deben tener yo creo que los accesos a los servicios auxiliares como son Los tratamientos nosotros tenemos un servicio auxiliar de peritos pero ellos no hacen tratamiento únicamente hacen la experticia entonces qué ha pasado últimamente conmigo en el caso de la suspensiones se les manda un tratamiento dicen que no tienen dinero que no acceden a eso sino que les ponga a servicio público es decir a salud pública pero en la área de salud pública tampoco hay Entonces no hay colaboración ni se engrana el sistema

**¿Entonces no se coadyuva el Ministerio de Salud con las Unidades Judiciales para la rehabilitación para el agresor?**

NO, Deberíamos (...) Pero los protocolos de atención es para mí una suerte de revictimización por qué porque cada institución tiene un protocolo de atención; como el protocolo de atención en la defensoría pública, protocolo de atención en la fiscalía, protocolo de atención de la unidad judicial protocolo de atención del ministerio de salud pública, protocolo de atención de las casas de acogida, protocolo de atención de las salas de primera acogida, y tanto protocolo de atención, la gente no sabe qué hacer e improvisa el sistema y qué es lo que repensado en mi tesis es hablar (...) del Único Protocolo de Atención, es decir, que todas las instituciones se engranen y que se interrelacione para poder generar lo que usted me decía una rehabilitación es decir que aquí no, se deje de hacer esto por ejemplo Se hace suspensiones para la prevención y se dice el Ministerio de salud actúe e intervenga al ciudadano y sale un oficio y empieza una vía de suerte administrativa para poder decir que no hay y regresan nuevamente a las unidades judiciales acá Cuando esto tiene que estar conectado es decir interrelacionado la comunicación constante de tal manera

de que ingresa el sistema se sienta realmente protegido Ahí está relacionado a lo que llamamos la justicia terapéutica (...)

Preguntarnos Si es que la víctima en la suspensión Cómo se sintió qué tan reparador fue esa suspensión para algunas no, únicamente fue una especie de acuerdo Entre fiscalía y tal vez para parar momentáneamente una potencia a la agresión (...)

Para usted, ¿cuál sería el alcance de la norma?

Qué pasa que en el artículo 651 en la sección quinta dice el procedimiento establecido en este capítulo se aplicarán las siguientes reglas este procedimiento se usará únicamente cuando se trate de delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar aquí hay limitación pero yendo Más allá de las reglas se contradice totalmente tales así que nosotros debemos interpretar no extensiva sino en base del artículo 28 29 del código orgánico de la función judicial es decir el fin del objetivo del sistema procesal penal es decir que permita llegar a los objetivos primero la prevención y la otra la sanción

¿A su criterio, cree que la suspensión de la sustanciación en procesos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar disminuye la reincidencia del agresor al cometer otro delito?

Aparentemente tiene un objetivo loable no solo que sea en ese mismo delito sino está hablando de cualquier delito dice por ejemplo para para acceder a la suspensión dice que en ese tiempo no debe cometer ningún delito (...) Por eso cuando debatimos la suspensión en una audiencia vemos que la fiscalía haya encontrado elementos que el ciudadano no hizo absolutamente nada o un nuevo delito, un delito, no específicamente dice que sea ese.

Y tiene muchos errores en esa reforma específica no solo en la suspensión sino el alcance de la Norma

¿Qué opina sobre el art 651.3 del COIP?

Yo creo que hay que ver el artículo 17 del código orgánico de la función judicial este dice que no se llegará a acuerdos en esta materia (...) Entonces el artículo 651.3 yo creo que aquí sí se debería debatir incluso una potencial inconstitucionalidad sin embargo la Constitución no nos dice mucho en cuestiones de la transacción sino si no está dentro de un código orgánico que es prohibitivo y pues en el fondo sí es una especie de acuerdo es decir poner un límite a la decisión Del accionar de una víctima bajo indicadores de prevención pero en el fondo es la impunidad porque ya digo es más factible una contravención que en un delito bajo estas estas condiciones porque las víctimas quedan en peores condiciones es decir no tienen una respuesta a la expectativa propia de ellas sino de un fiscal que a lo mejor llegan a este artículo bajo una visión de qué Pobrecito va a ir a la cárcel y no que una víctima debe ser protegida entonces para mí esto Nunca debió existir este artículo pero debemos de cumplir ya que estamos dentro del sistema y también es un derecho de quienes acceden aquel entonces Muchas Pusieron la voz de protesta sobre este artículo pero sin embargo se está procediendo a nivel nacional no sabemos cómo vendrán evaluando comúnmente este tipo de normas que si bien o no una o dos pueden resultar efectivas pero en el fondo no porque no estamos en un sistema de prevención y protección que esté a favor de las necesidades de las víctimas es decir las víctimas siguen indefensas en este país bajo un sistema mediocre que no tiene normas sino más bien un sistema que revictimiza y sobre todo que no protege.

### 3.5.3 ENTREVISTA 2

<b>NOMBRE DEL ENTREVISTADO/A</b>	DRA. ALEXANDRA LEON		<b>REALIZADO POR</b>	Gabriela Estefania Crespo Criollo	
<b>FECHA DE LA ENTREVISTA</b>	28/08/2023	<b>HORA DE INICIO DE LA ENTREVISTA</b>	10h30	<b>HORA DE FINALIZACIÓN DE LA ENTREVISTA</b>	10h56

#### DESCRIPCIÓN DEL OBJETIVO DE LA ENTREVISTA

El objetivo de esta entrevista es obtener información sobre la suspensión de la sustanciación en delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar según el art 651.3 del COIP, ya que, es una figura jurídica nueva incorporada en el dicho cuerpo normativo, por lo que, se busca a través de criterios de los profesionales del derecho (jueces o juezas) que tan favorecedora son para las víctimas de violencia suspender la sustanciación del proceso y si no estaría en contra del artículo del artículo 66 numeral 3 literal b de la Constitución de la República del Ecuador y la Convención Belém do Pará del art 7 como instrumento internacional ratificada por Ecuador

#### PREGUNTAS:

¿Desde su experticia, cuál sería el principio jurídico de la suspensión de la sustanciación en delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

Yo creo que la suspensión en delitos de violencia es una forma alternativa al procedimiento penal, pues que precisamente busca encontrar un punto de equilibrio entre una satisfacción de una víctima y el cumplimiento de ciertos requisitos por parte del procesado

¿Considera que la suspensión de la sustanciación en delitos contra la mujer y miembros del núcleo, de alguna forma es favorecedora para las víctimas de violencia o las revictimiza?

Creo que siempre y cuando la víctima conozca bien sus derechos y esté de acuerdo en aplicar este procedimiento, pues es a favor de ella. Muchas veces pensamos que en temas de violencia de género se tiene únicamente que llegaron a sanción o una pena privativa de libertad, cuando considero pero, por otro lado muchas veces las víctimas también no buscan eso, no buscan una pena privativa de libertad considerando quién es el procesado es su pareja en la mayoría de los casos entonces considerando que muchas de las veces bueno el

sostén del hogar padre de los hijos y que una pena privativa de libertad podría ocasionarla pérdida de un empleo tanto los alimentos de su hijo y en general otro tipo de cuestiones que van de distraimiento de ella muchas veces de las víctimas buscan otra salida una salida mediante la cual la misma se sientan reparadas mediante las cuales consideren el agresor también ha recibido un tipo de sanción pero que no llegue aún tema penal ya de una sanción sentencia condenatoria es por ello que considero Que una salida así siempre y cuando la víctima sea bien asesorada es procedente y no vulnera sus derechos porque podríamos como he indicado conseguir que el procesado por ejemplo se somete a una terapia psicológica orientación familiar de resolución de conflictos de forma asertiva reconocimiento de patrones culturales de machismo y que exista un cambio además de ello pudiera hasta recibir una reparación pecuniaria Yo creo que la mayoría de casos las víctimas eso lo que busca no buscan generalmente una condena una sanción penal entonces yo considero que sí es una salida alternativa que no vulnera ningún derecho más bien es tendente a prevenir y erradicar la violencia por qué a través de este tipo de procedimientos de terapia se puede más bien construir ese tipo de educación de creencias y se puede obtener mejores resultados.

¿Cree que la implementación del art 651.3 del COIP estaría en contra del art 66 numeral 3 literal b) de la Constitución de la república del Ecuador, es decir, una vida libre de violencia?

Yo creo que no está, no hay ninguna contradicción, no para nada porque una vida libre sin violencia claro nuestra constitución garantiza una vida libre sin violencia pero cuando ha sido vulnerada un bien jurídico Precisamente hay una sanción penal en este caso una salida alternativa a esa sanción que no solamente es que no haya eso sino al contrario hay otro tipo de medidas que se ajustan a ello hay muchas estudiosas del tema de género que precisamente se han pronunciado respecto a ello Es más la ley 103 cuando nace aquí en el Ecuador la idea no es precisamente llegaron a pena privativa de libertad sino tomar las medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres

¿El artículo 651.3 del COIP es una forma para prevenir la violencia?

Si previene.

¿Qué aspectos consideran los y las jueces para suspender el proceso en materia de violencia a más del informe pericial?

Bueno siempre hay que considerar la gravedad del hecho creo que es muy importante para aplicar los requisitos de forma proporcional y de acuerdo a cada caso usted se puede considerar Cuáles son las medidas que se deben tomar y se puede coordinar y bueno lógicamente el señor fiscal los señores defensores van a proponer y conversándose se puede llegar a tomar las mejores medidas para el cumplimiento de aquella suspensión.

¿Usted qué cree que este equipo técnico y fiscales están sensibilizados a los temas violencia de genero para que se pueda otorgar la suspensión?

Yo creo que sí porque los señores fiscales con lo que hemos trabajado pues han estudiado o se encuentran preparando todo el tiempo sensibilizándose para afrontar este tipo de procedimientos al igual que los defensores siempre asumen un rol adecuado en defensa de los intereses de la víctima y del procesado, porque los jueces También nosotros trabajamos somos garantistas de ambos lados no se trata En estos casos únicamente de buscar una sanción sino por ejemplo, se puede aplicar la suspensión condicional que no son todos los delitos pues sea posible llegar a ello porque a veces en la práctica también si es que las mujeres Si es que consideran solamente que va a haber una sanción penal muchas veces se retiran del proceso más bien hay una sentencia ratificatoria de inocencia porque claro la víctima no quiere que su pareja sea sancionado o tenga que ir al centro de privación de libertad pero si es que hay una medida intermedia la pueden aplicar

¿A su criterio, el sistema de administración de justicia que falencias encuentra para llegar a una verdadera rehabilitación de los agresores?

Sí aquí el asunto es que nosotros no contamos realmente con instituciones comprometidas para dar este tipo de terapias más bien sí agradezco al municipio a través del centro principal de atención que manejan ellos ellos son los que más brindan en servicio de terapia psicológica porque los centros de salud el hospital realmente no tenemos es decir cuando enviamos nosotros disponemos de los centros de salud o el hospital brinde este tipo de servicios los agendamientos son con mucho tiempo y no resulte efectivo

¿Hay coordinación las instituciones públicas como el ministerio de Salud y las Unidades Judiciales?

No existe una coordinación Pese que la Ley orgánica para prevenir y erradicar la violencia precisamente establece los estándares que deben cumplir cada institución nosotros simplemente disponemos en sentencia que se oficie, es orden judicial que se cumpla por ejemplo una terapia para el agresor entonces claro hay agendamientos y con ellos mucha dificultad, pero les ponen de unas fechas de aquí para mucho tiempo y no es fácil para acceder a los turnos realmente es un problema. Es decir que cuando se direcciona a través de aquí en Cuenca a un centro de salud, no se cumple a cabalidad esas terapias es por eso que nosotros confiamos más en los centros del municipio que hay mayor coordinación y orden y las terapias fluyen con ellos una manera excelente

no tenemos coordinación con el municipio más bien disponemos que se les den terapias y ellos cumple, pero ellos en Sí están mejor coordinados A eso me refiero o sea cuando usted Envía al centro de atención a las familias ellos a la brevedad nos remiten los informes de que ya acudió cuántas terapias se hizo cómo se concluye es decir nos informan todo el procedimiento toda la terapia que ha recibido el agresor o la víctima mientras que cuando Envía un centro de salud nunca hay respuesta.

No recibimos informes del centro de salud tenemos que insistir entonces no tenemos realmente un apoyo Que le diga al MIES de pronto o otra institución que el estado está aportando directamente así

no hay una rehabilitación efectiva, Pero el centro de atención a las familias sí nos ayuda yo le diré que cuando acuden cuando se hacen las terapias ahí sí es efectivo es decir cuando trabajamos con ellos directamente sí por ejemplo en este tipo de suspensiones condicionales que tienen que cumplir los requisitos se hace efectivo eso

Depende de cada caso es decir usted con él el hecho planteado y la investigación de fiscalía y con los informes de psicología y trabajo social Las pericias son importantes ellos son los que hacen las recomendaciones y toman contacto con la víctima el procesado Ellos tienen ya valoraciones de riesgo Entonces los informes periciales son sustento para nosotros poder tomar medidas y acciones que se considere pertinentes

Usted, ¿Cómo considera para establecer tiempos para que se pueda dar una rehabilitación efectiva a la persona agresora?

Depende de cada caso es decir usted con él el hecho planteado y la investigación de fiscalía y con los informes de psicología y trabajo social las pericias son importantes ellos son los que hacen las recomendaciones y toman contacto con la víctima el procesado ellos tienen ya valoraciones de riesgo. Entonces los informes periciales son sustento para nosotros poder tomar medidas y acciones que se considere pertinentes.

¿A su criterio, cree que la suspensión de la sustanciación en procesos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar disminuye la reincidencia del agresor al cometer otro delito?

Yo sí considero que sí es una forma de generar un derecho de no repetición

¿Qué opina sobre el art 651.3 del COIP?

Que Considero que no es inconstitucional esta norma y que permite realmente las víctimas tomar poder escoger entre dos opciones que se le podrían plantear y que de acuerdo a la situación de cada uno poder obtener una reparación adecuada

### 3.5.4 RESULTADOS

Dentro de este proyecto de investigación se realizaron entrevistas cualitativas, con el objetivo de entender el alcance de la norma y a su vez si es o no contraria a la Constitución del Ecuador en su art 66 numeral 3 literal b), además para el presente análisis no es solo observada desde un marco legal a nivel nacional, sino también internacional, referente a la Convención Belém

do Pará en su art 7; en consecuencia de ello, las entrevistas mencionaron 3 puntos focales que ayuda a analizar de manera crítica al art 651.3 del COIP. Estos son:

#### **3.5.4.1 La revictimización en suspender el proceso en delitos de violencia contra la mujer y miembros de núcleo familiar**

En la entrevista con el Dr. FAVIO ALEJANDRO GUARACA MALDONADO referente art 651.3 del COIP, mencionó que suspender el proceso en delitos de violencia, no es bien traída porque si lo analizamos desde un contexto sociológico quienes son víctimas de violencia, llevan cargas emocionales, económicas, sociales y familiares que les impide muchas de las veces salir de estas situaciones de agresiones o maltratos que se van estructurando conforme al tiempo, además recordando que este artículo está dirigido a delitos como la violencia física y violencia psicológica; que son más gravosos que las contravenciones.

Cabe mencionar que las particularidades de este tipo de violencia de género y violencia intrafamiliar a diferencia de otros delitos; es el tiempo de victimización pues aquí la víctima experimenta de forma reiterativa comportamientos agresivos, escalando la violencia cada día o cada semana siendo mucho más gravosa y con mayor riesgo; por lo que se caracteriza ante el aumento de la gravedad, la multiplicidad y por su duración en este tipo de delitos (Villamayor, 2017).

Es decir, lo referente que menciona el Dr. Favio es que:

“(…) las mismas víctimas permiten a través de fiscalía solicitar que se suspenda, pero este tiene una cuestión sociológica, estudio sociológico no es porque quieran sino porque, algo está pasando, algo ahí es lo mejor la renuncia de aquellas, es de que a través de la suspensión se puede cambiar un poco el estilo de vida o situación de aquellas; entonces hay una incertidumbre a futuro, debe haber de por medio niños o que este dependiendo

económicamente de los agresores, entonces ellas mismas van a la fiscalía y piden que se suspenda bajo estos indicadores que cierta forma bajo la mínima intervención penal resulta de impunidad respecto un hecho frente una contravención; (...), pero yo creo que esta suspensión para mí no es bien traída y no es bien pensada, causa impunidad y causa revictimización (Maldonado, 2023).

La norma, deja en incertidumbre al momento de retomar el proyecto de vida de las víctimas porque, el hecho de que fue consumado el delito, atentó contra su integridad personal, y suspender el proceso, no está vista para prevenir o detener la violencia; por más que él o la jueza imponga medidas de protección, porque, al saber que el procesado tiene la posibilidad de ser “perdonado por la víctima” acudirá a todos los medios necesarios con la finalidad que la víctima solicite la suspensión; además aumentando el ejercicio de poder de la persona agresora al saber que sus acciones no fueron sancionadas. También es importante mencionar que, bajo este criterio de la mínima intervención penal frente a los derechos de mujeres en vivir una vida libre sin violencia, es cuestionable debido a que hay una posibilidad que conlleve no solo a una revictimización sino a la impunidad.

#### **3.5.4.2 La prevención de la violencia al suspender el proceso en delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar**

La prevención dentro del sistema penal, es una medida que forma parte de una estrategia de seguridad pública, ya que, el delito no solo está encaminado a una parte punitiva y reactiva de un sistema penal acusatorio y como única finalidad sea la pena privativa de libertad, sino el delito se trata de enfrentar no solo a esta estructura penal sino también un entorno social, por ende, para que esta medida sirva es porque hay un sistema integral con las diferentes instituciones estatales en donde se articula líneas de acción, estrategias e inclusive políticas públicas para que la prevención del delito sea seguro.

Ahora bien, dentro del ámbito de la violencia contra las mujeres y miembros del núcleo familiar, saber que sujetos se encuentran más expuestos al riesgo de ser sometidas a distintas formas de violencia, es necesario que las medidas preventivas deben ser efectivas para cesar o detener la violencia; sin embargo no todas las medidas de prevención y seguridad son recomendables o correctas, es decir, cuando hablamos del art 651.3 analizando desde un marco internacional, dentro de la Convención de Belém do Pará, (art 7) los Estados que forman parte de este convenio, uno de sus ejes es la prevención ante el cometimiento de este tipo delito ya que, antes de una sanción se trata de prevenir a toda costa la violencia para que este no siga atentando contra su integridad o seguir poniendo en peligro la vida de las mujeres. Es por ello que el Dr. Favio Guaraca desde su experticia menciona que:

“(…) yo creo que ese fue el objetivo, porque la reiterada renuncia de las mujeres, es decir, y le digo porque también. en el 2018 nace la Ley Orgánica para la Prevención y Erradicación de violencia contra las mujeres, cual es lo lindo de esta norma, es de que cuando una mujer sienta que corre riesgo en cualquier espacio sea público o privado bajo las categorías de la violencia, puede ir a las juntas cantonales, tenencias políticas y pedir medidas de protección, bajo en fundamento del art 7 de la convención (…) Pero igual sigue vigente el sistema de protección en cuanto al sistema penal y eso yo quería entender la suspensión trata de ver al menos, yo creo que de ver la prevención. (…) ” (Maldonado, 2023).

Si esta norma persiguiera la prevención, entonces no está orientada ni asegura que en el futuro la víctima no vuelva ser revictimizada; pues, se trata sobre su proyecto de vida en la que queda incierta, además por tanto los niveles de violencia de este delito aumenta cada vez más en el Ecuador, y entender que muchas mujeres normalizan la violencia, o depender de sus agresores

o por miedo a sus convivientes, cónyuges o parejas, entre otros factores; aceptaran cualquier medida para terminar con el proceso, y por ende este artículo les da la solución.

No obstante, no solo debe ser mirado únicamente desde una perspectiva sancionatoria, pues es evidente que el sistema carcelario que tenemos hoy en día, no sea una herramienta adecuada para su reinserción y rehabilitación social, es más las propias cárceles son las escuelas del delito; y es cierto que en los medios de comunicación relatan que los amotinamientos y hacinamientos por parte de las personas privadas de libertad, sean constantes o más frecuentes; así desde este planteamiento se entendería que otras medidas de prevención o las condiciones que debe acogerse la persona procesada según lo que establece el art 651.3 sería la mejor manera de poder solucionar y prevenir la violencia, pero lamentablemente por el contrario lo empeora. Por otro lado, en el tercer punto se analizará el porqué.

#### **3.5.4.3 La rehabilitación de la persona procesada en la suspensión de la sustanciación en delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar**

La rehabilitación de los reos está orientada a cambiar estas conductas violentas por parte del sujeto activo del delito, a través de una verdadera rehabilitación social de forma integral con el objetivo de que se evite la reincidencia de este tipo de acontecimientos, por lo que, el Estado debe saber ejecutar y materializar las diversas herramientas efectivas dentro del sistema punitivo, como, por ejemplo; para la recuperación de estas personas; la atención médica, psicológicas, educativas y además medidas son más que necesarias.

Como se ha mencionado avanzar desde una perspectiva únicamente punitiva dentro del sistema penal acusatorio, se ha convertido en ineficaz pues si se quisiera generar cambios en la violencia de género, entonces las medidas deben ser mucho más cuidadosas y garantistas para precautelar la integridad de las víctimas, esto implica que el sistema sea sanador y de confianza para acceder al mismo, pero menciona el Dr. Favio Guaraca, estamos bajo un sistema mediocre en

donde estas medidas no se asegura su reincidencia o logren cambiar a la persona procesada, menciona que:

“la norma dice que por ejemplo la suspensión va a ser de un cierto tiempo y en ese tiempo el agresor va a someterse a un tratamiento, pero quién dice que en ese tiempo se va o no a someter, nadie garantiza aquello. Entonces el sistema de prevención deben tener yo creo, que los accesos a los servicios auxiliares como son los tratamientos nosotros tenemos un servicio auxiliar de peritos pero ellos no hacen tratamiento únicamente hacen la experticia entonces, qué ha pasado últimamente conmigo en el caso de la suspensiones se les manda un tratamiento dicen que no tienen dinero, que no acceden a eso sino que les ponga a servicio público es decir a salud pública pero en la área de salud pública tampoco hay entonces no hay colaboración ni se engrana el sistema” (Maldonado, 2023).

Entrevistadora: *¿Entonces no se coadyuva el Ministerio de Salud con las Unidades Judiciales para la rehabilitación para el agresor?*

“NO, Deberíamos (...) Pero los protocolos de atención es para mí una suerte de revictimización (...) Se hace suspensiones para la prevención y se dice el Ministerio de salud actúe e intervenga al ciudadano y sale un oficio y empieza una vía de suerte administrativa para poder decir que no hay y regresan nuevamente a las unidades judiciales acá cuando esto tiene que estar conectado es decir interrelacionado la comunicación constante de tal manera de que ingresa el sistema se sienta realmente protegido Ahí está relacionado a lo que llamamos la justicia terapéutica (...)

Preguntarnos Si es que la víctima en la suspensión cómo se sintió qué tan reparador fue esa suspensión para algunas no, únicamente fue una especie de acuerdo entre fiscalía y tal vez para parar momentáneamente una potencia a la agresión (...) ” (Maldonado, 2023)

La burocracia es un hecho evidente; en donde el tiempo es crucial para las víctimas e inclusive para la persona procesada, pues primero tiene que pasar por vías administrativas para concederle un tratamiento al agresor, quedándose a la suerte si es que tienen o no la posibilidad de acceder , otro obstáculo es que tampoco hay personas expertas en el área, entonces esperar una verdadera rehabilitación social, con este sistema mediocre de hoy en día, no previene la integridad y vida de las víctimas, sino por el contrario las revictimiza. Otro punto en profundizar; es el fondo de la norma que implica una posible “mediación/conciliación” entre el Fiscal, víctima y agresor, pues como nos menciona el Dr. Favio Guaraca:

“Yo creo que hay que ver el artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial este dice que no se llegará a acuerdos en esta materia (...) Entonces el artículo 651.3 yo creo que aquí sí se debería debatir incluso una potencial inconstitucionalidad, sin embargo la Constitución no nos dice mucho en cuestiones de la transacción sino está dentro de un código orgánico que es prohibitivo y pues en el fondo sí es una especie de acuerdo es decir poner un límite a la decisión del accionar de una víctima bajo indicadores de prevención pero en el fondo es la impunidad porque ya digo es más factible una contravención que en un delito bajo estas estas condiciones porque las víctimas quedan en peores condiciones es decir no tienen una respuesta a la expectativa propia de ellas sino de un fiscal (...)” (Maldonado, 2023)

En el art 17 del COFJ que dispone los principios de servicio a la comunidad menciona que los medios alternativos de solución de conflictos es un servicio público pero en casos de violencia

intrafamiliar, por su naturaleza no pueden transigirse, entonces se podría decir que es inconstitucional, ya que está relacionado con el art 190 de la CRE y que da como resultado la impunidad además que las medidas de reparación impuestas por el Juez hay una mayor posibilidad que se incumpla y mayor riesgo que las víctimas no informen a las autoridades de dicho incumplimiento.

Es así que, el círculo de violencia se vuelve a restablecer y la prevención de esta queda en segundo plano e inclusive esta norma le obstaculiza.

### CONCLUSIÓN

- La violencia contra las mujeres y miembros del núcleo familiar, son un sector de prioridad con el contexto histórico y social que se ha manifestado durante la investigación, por lo que, dentro de un ambiente violento afectan a la integridad personal sea física, sexual, psicológica y moral e impiden que este se desarrolle de manera plena y libre.
- El Estado ha avanzado mucho sobre el derecho de las mujeres, como ratificando algunos convenios entre ellos la Convención Belem do Pará, para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres, obligándole a los Estados a incorporar medidas adecuadas, e inclusive dentro del proceso actuar de manera diligente, justas y eficaz con el objeto de una reparación integral y efectivo resarcimiento a las víctimas
- Dentro del Código Orgánico Integral Penal con la reforma 2019 se implementó el art 651.3 en la cual es una medida para suspender la sustanciación del proceso en casos de delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, bajo la petición de la víctima y autorizado por el fiscal, en donde para poder acceder a esta debe cumplir ciertos requisitos y cumplir con las medidas que imponga el Juez

- Se debe considerar que muchas de las normas se han instaurado para garantizar y proteger a las mujeres bajo el bien jurídico central de la familia, ya que cumplen un papel importante para la sociedad y Estado, pues solo ahí se merece ser resguardada de su agresor, no obstante, el art 651.3 se observa que para mantener en armonía la familia la violencia debe ser tolerada encubriendo así la violencia intrafamiliar y poniendo en riesgo la vida de las mujeres.
- No obstante, que el art 651.3 del COIP se ve involucrado bajo el principio de la mínima intervención penal con el objetivo de una resocialización de la persona agresora, es decir no estar bajo un sistema punitivo sino preventivo, sin embargo, durante la investigación se ha observado que para la resocialización del agresor no hay instituciones estatales que coordinen para lograr este objetivo, es decir, llevan a una suerte de vía administrativa
- Dentro de las entrevistas se ha observado que hay jueces y juezas con criterios muy diferentes, esto conlleva a que, por falta de capacitaciones como temas relacionados a la violencia contra las mujeres, no tengan enfoque de género generando así que no se garantice los derechos de las mujeres.
- En la norma 651.3 es una figura jurídica nueva que implica una transgresión a los derechos de la mujer o demás miembros del núcleo familiar, ya que lleva un trasfondo de impunidad además hoy en día se está bajo un sistema de administración de justicia mediocre, por lo que no garantiza una rehabilitación efectiva al agresor y sobre todo el acatamiento de las medidas a más que pueden ser o no cumplidas por el agresor.
- Suspender los procesos en delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, es llegar a un acuerdo entre la víctima a través del fiscal y el agresor; ya que, por

los altos niveles de violencia, y bajo un círculo de violencia; la voluntad de las víctimas pueden verse coaccionadas, ya que, no se profundiza el porqué de su decisión.

- La violencia no se puede mediar, ya que, no existe las condiciones de igualdad para participar en una negociación de forma equitativa, por lo que, incrementa el peligro y dificulta el acceso a la justicia emitiendo un mensaje de tolerancia y permisividad a cualquier tipo de violencia, de eso se trata al momento de suspender la sustanciación del proceso en delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar
- Al suspender el proceso ante este tipo de delitos, estaría en contra de la Convención de Belém do Pará especialmente que el Estado debe brindarles un procedimiento, justo, legal para la mujer, e incluir un efectivo juicio oportuno. Además, es la obligación del Estado en tomar medidas apropiadas que rechacen cualquier tipo de tolerancia de violencia hacia las mujeres.

### **RECOMENDACIONES**

- Dentro de la Administración de Justicia es necesario que el grupo técnico llámese fiscales, defensores, también jueces y juezas se capaciten en temas relacionados con la violencia contra la mujer desde un enfoque de género, para no mantener diferentes criterios dentro de las unidades judiciales de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
- Si al momento de aplicar el art 651.3 se necesita instituciones estatales como el Ministerio de Salud, o quienes estén encargados en efectuar la rehabilitación social a la persona procesada, deben mantener una comunicación inmediata, con las Unidades judiciales de Violencia en contra de la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar.

- Esta norma conlleva a una conciliación en delitos de violencia contra la mujer; no obstante, si bien no menciona taxativamente este particular pero el fondo de la norma, si, dando como un resultado que sea inconstitucional según el art 190 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde menciona que se permite desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en casos donde la ley lo permita, y es ahí donde el Código Orgánico de la Función Judicial en su art 17, que establece en los casos de violencia intrafamiliar, que por su propia naturaleza no se puede mediar
- La Convención Belem do Pará, menciona un eje muy importante la prevención de la violencia, pero el art 651.3 no persigue este concepto, por lo que durante esta investigación que inclusive iría contra el art 7 de este cuerpo normativo, y otras normas legales del estado ecuatoriano que ya han sido analizadas se recomienda una reforma al Código Orgánico Integral Penal en donde sea eliminado el art 651.3 del COIP.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Afanador, M. I. (2002). EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL -ELEMENTOS PARA SU ANALISIS. *Reflexión Política*, <https://www.redalyc.org/pdf/110/11000806.pdf>.
- ALDEA Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo. (14 de mayo de 2023). *ALDEA Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo*. Obtenido de En 2023 siguen en aumento los feminicidios en Ecuador: 122 las muertes violentas de mujeres y niñas.: <http://www.fundacionaldea.org/noticias-aldea/tag/Feminicidios>
- Aróstegui, J. (1994). Violencia, sociedad y política:. *Revistaayer*, 17-56. Obtenido de [https://revistaayer.com/sites/default/files/articulos/13-1-ayer13\\_ViolenciayPoliticaenEspana\\_Arostegui.pdf](https://revistaayer.com/sites/default/files/articulos/13-1-ayer13_ViolenciayPoliticaenEspana_Arostegui.pdf)
- Artavia, S., & Picado, C. (s.f.). SUSPENSION E INTERRUPCION DEL PROCESO. *Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico*. Obtenido de [https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Julio/Capitulo\\_17\\_Suspension\\_proceso.pdf](https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Julio/Capitulo_17_Suspension_proceso.pdf)

- Asamblea General - ONU. (09 de junio de 1994). CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ". Brasil. Obtenido de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Asamblea General - ONU. (1994). CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ". ONU. Obtenido de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Asamblea General. (10 de diciembre de 1948). Declaración universal de los derechos humanos. *resolución 217 A (III)*. Obtenido de <https://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/Declaracion-DDHH1.pdf>
- Asamblea General. (29 de Noviembre de 1985). *Naciones Unidas Derechos Humanos*. Obtenido de Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse#:~:text=Se%20entender%C3%A1%20por%20%22v%C3%ADctimas%22%20las,legislaci%C3%B3n%20penal%20vigente%20en%20los>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (23 de marzo de 1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 16 de diciembre de 1966. Obtenido de [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf)
- Asamblea Nacional COIP. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014.
- Asamblea Nacional Constituyente CRE. (2008). *Constitucion*. Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.
- Asamblea Nacional LOIPPEVCM. (2018). *Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la Violencia contra las mujeres*. Registro Oficial Suplemento 175 de 05-feb.-2018.
- Benavides Benalcázar, M. M. (2019). LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL. *Universidad y Sociedad*, 410-420. Obtenido de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202019000500410](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000500410)
- CASO No. 17-21-CN, Sentencia No. 17-21-CN/23 (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 11 de enero de 2023). Obtenido de [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0ZTQ5N2QzMC0xZDkzLTQ5MmMtOWU0OC0wNGlyZTRkODUxYTQucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0ZTQ5N2QzMC0xZDkzLTQ5MmMtOWU0OC0wNGlyZTRkODUxYTQucGRmJ30=)
- Chavez, L. d. (2022). LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y EL INSTITUTO DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA: EL FALLO GÓNGORA. *UNIVERSIDAD SIGLO 21*. Obtenido de <https://repositorio.21.edu.ar/handle/ues21/25313>
- COALICIÓN NACIONAL DE MUJERES DEL ECUADOR; LA RED DE FAMILIAS DE VÍCTIMAS DE FEMICIDIO. (2022). *INFORME PARA EL EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL (EPU) DE ECUADOR 2022 -4TO CICLO-*. Obtenido de [https://www.coaliciondemujeresec.com/wp-content/uploads/2022/04/EcuadorEPU\\_UPR2022-CNMEyREDFAVIFE.pdf](https://www.coaliciondemujeresec.com/wp-content/uploads/2022/04/EcuadorEPU_UPR2022-CNMEyREDFAVIFE.pdf)

- Coba, G. (1 de Diciembre de 2020). *PRIMICIAS*. Obtenido de Violencia contra la mujer le cuesta a Ecuador el 4% del PIB: [https://www.primicias.ec/noticias/economia/violencia-mujer-costo-ecuador-pib/#:~:text=La%20violencia%20de%20g%C3%A9nero%2C%20f%C3%ADsica,Producto%20Intern%20Bruto%20\(PIB\)](https://www.primicias.ec/noticias/economia/violencia-mujer-costo-ecuador-pib/#:~:text=La%20violencia%20de%20g%C3%A9nero%2C%20f%C3%ADsica,Producto%20Intern%20Bruto%20(PIB).).
- Consejo de la Judicatura. (5 de mayo de 2017). *Consejo de la judicatura*. Obtenido de Consejo de la Judicatura presentó, en Manabí, Rendición de Cuentas 2016: <https://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/saladepresa/noticias/item/6343-consejo-de-la-judicatura-present%c3%b3-en-manab%c3%ad-rendici%c3%b3n-de-cuentas-2016.html>
- Consejo de la Judicatura. (2018). *Guía para administración de justicia con perspectiva de género*. Ecuador.
- Consejo de la Judicatura. (2022). AGENDA DE JUSTICIA Y GÉNERO 2023-2025. 1-44. Obtenido de <https://ecuador.unwomen.org/sites/default/files/2023-02/AGENDA%20JUSTICIA%20Y%20GENERO%202022-2025.pdf>
- Corsi, J. (1997). *Violencia familiar: una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*. Buenos Aires : Editorial Paidós.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados. 1-52. Ecuador. Obtenido de [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidiZGE2NDE0YS1jNDI1LTQzMGMtYVViNi1jYjY0ODQ1YTQ2NWUucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidiZGE2NDE0YS1jNDI1LTQzMGMtYVViNi1jYjY0ODQ1YTQ2NWUucGRmJ30=)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Cuadernillo De Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos Nº 10: Integridad Personal*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo10.pdf>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO VELIZ FRANCO Y OTROS VS. GUATEMALA, SENTENCIA DE 19 DE MAYO DE 2014 (Corte Interamericana de Derechos Humanos). Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_277\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf)
- Defensoría del Pueblo. (2015). *Los enfoques de género e interculturalidad en la Defensoría del Pueblo | Centro de Recursos Interculturales*. Cuso internacional, RED DE GÉNERO E INTERCULTURALIDAD. Obtenido de <https://centroderecursos.cultura.pe/es/registrobibliografico/los-enfoques-de-g%C3%A9nero-e-interculturalidad-en-la-defensor%C3%ADa-del-pueblo>
- Deza, S. (2013). *Ni rebrote punitivista, ni paternalismo penal: juicio oportuno para las mujeres víctimas de violencia*. Obtenido de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina36550.pdf>
- Equis Justicia para las mujeres. (2019). *Violencia Contra Las Mujeres E Impunidad: ¿Más Allá Del Punitivismo?* Obtenido de <https://equis.org.mx/violencia-contra-las-mujeres-mas-alla-del-punitivismo/>
- Gutiérrez de Piñeres Botero, C. C. (2009). Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *SciElo Peru*, 49-58. Obtenido de [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1729-48272009000100006](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272009000100006)

- Guzmán, J. M. (2010). El Derecho a la Integridad personal. *CINTRAS Centro de salud mental y derechos humanos*, 7. Obtenido de <http://www.cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadjmg.pdf>
- Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2019). *Encuesta Nacional sobre las Relaciones Familiares Y Género Contra Las Mujeres (ENVIGMU)*. Ecuador: INEC. Buenas cifras mejores vidas. Obtenido de [https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas\\_Sociales/Violencia\\_de\\_genero\\_2019/Boletin\\_Tecnico\\_ENVIGMU.pdf](https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/Violencia_de_genero_2019/Boletin_Tecnico_ENVIGMU.pdf)
- Lawrence, J. (1970). Violence in Social Theory and Practice. *Revista New York*, 1, 31-49. Obtenido de [https://www.pdcnet.org/soctheorpract/content/soctheorpract\\_1970\\_0001\\_0002\\_0031\\_0049](https://www.pdcnet.org/soctheorpract/content/soctheorpract_1970_0001_0002_0031_0049)
- Maciel, M. (2014). Desandando la huella del fallo “Góngora” de la Corte Suprema sobre suspensión del juicio a prueba1 - Alcances del deber de sancionar de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y E. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 107-126. Obtenido de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina39637.pdf>
- Maldonado, D. F. (22 de Agosto de 2023). Suspensión de la sustanciación en delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar. (G. Crespo, Entrevistador)
- Mariuxi, C. P. (2019). Violencia Intrafamiliar: MEDIACIÓN CONDICIONADA AL TRATAMIENTO REMEDIAL. *Revista Universidad y Sociedad*, 193-200.
- ONU: Asamblea General. (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. *Virginia Journal of International Law*. Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/convencion\\_sobre\\_todas\\_las\\_formas\\_de\\_discriminacion\\_contra\\_la\\_mujer.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_todas_las_formas_de_discriminacion_contra_la_mujer.pdf)
- ONU: Asamblea General. (2006). *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer : Informe del Secretario General*. Naciones Unidas. Obtenido de [acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10742.pdf](http://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10742.pdf)
- OPS/OMS. (s.f.). *Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud*. Obtenido de Violencia contra la mujer: <https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-mujer>
- Organización de Estados Americanos. (22 de Noviembre de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). *Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978*.
- Organización Mundial de la Salud. (2018). Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud. *Organización Mundial de la Salud. Ginebra*, 1-11. Obtenido de <https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/725/9275315884.pdf>
- Páramos, G. E. (2019). Reflexiones En Torno De La Suspensión Del Proceso a Prueba En Casos De Violencia De Género. *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, 1-21. Obtenido de <https://www.ejc-reeps.com/>
- Patou-Mathis, M. (s.f.). *El Correo de la UNESCO*. Obtenido de Los orígenes de la violencia: <https://es.unesco.org/courier/2020-1/origenes->

- violencia#:~:text=Su%20origen%20parece%20guardar%20relaci%C3%B3n,a%20causas%20hist%C3%B3ricas%20y%20sociales.
- Ramos, B. M. (2020). LA TEORÍA DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL. *Escuela de posgrado de la facultad de ciencias jurídicas y sociales de la universidad de san carlos de guatemala*, 1-14. Obtenido de <http://posgradoderecho.usac.edu.gt/recursos/Revista%20Teor%C3%ADa%20del%20delito%20P ET%C3%89N.pdf>
- Rico, N. (1996). Violencia de género: un problema de derechos humanos. *Mujer y Desarrollo*, 5-41. doi:10.1109/acssc.2004.1399321
- Rodríguez, V., & Manuel, V. (2008). Derecho a la integridad personal con enfoque de género. En *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano* (págs. 45-62). Obtenido de <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/a22082.pdf>
- Salgado, L. A., & Moreno, K. H. (Mayo de 2012). *Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Obtenido de LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER. ANTECEDENTES Y ASPECTOS TEÓRICOS: <https://www.eumed.net/rev/cccss/20/ashm.html>
- Sanmartín, J. (2007). ¿Qué es la violencia? Una aproximación al concepto y a la clasificación de la violencia. *Daimon: Revista de filosofía*, 9-22. Obtenido de <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2655792&info=resumen&idioma=SPA>
- Santiago, B., Pablo, C., & Raquel., M. (2016). Fear, conformity and silence: Intimate partner violence in rural areas of Ecuador. *Psychosocial Intervention. SciELO*, 9-17. Obtenido de <https://dx.doi.org/10.1016/j.psi.2015.07.008>
- SURKUNA- Centro de Apoyo y Protección de los derechos, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador. (2018). *Informe Sobre Acceso a La Justicia De Las Mujeres En Ecuador*. Obtenido de <https://surkuna.org/wp-content/uploads/2021/09/Informe-Acceso-a-la-Justicia.pdf>
- Vitale, G. (2004). *La suspensión del proceso penal a prueba*. Argentina: Editores del Puerto.
- Walton, S. M., & Pérez, C. A. (2019). La violencia intrafamiliar. Un problema de salud actual. *SciELO*, [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1608-89212019000100096](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1608-89212019000100096).
- Walton, S. M., & Pérez, C. A. (2019). La violencia intrafamiliar. Un problema de salud actual. *Gaceta Médica Espirituana*, 21, 96-105. Obtenido de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1608-89212019000100096](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1608-89212019000100096)
- Zaffaroni, E. R., ALACIA, A., & SLOKAR, A. (2011). *Manual de derecho penal: parte general*. Buenos Aires: Ediar. Sociedad Anonima Editora. Obtenido de <https://penalparalibres.files.wordpress.com/2018/06/penal-parte-general-zaffaroni.pdf>
- Zúñiga, L., & Ángela González. (2014). *Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO NORMATIVO* (Vol. 30). Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos Subsecretaría de Desarrollo Normativo.

# ANEXOS



## AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL



Universidad  
Católica  
de Cuenca

### AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

**GABRIELA ESTEFANIA CRESPO CRIOLLO** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0106607419**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **"ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SUSPENSIÓN DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON ENFOQUE DE GÉNERO"** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 20 de septiembre de 2023

F: 

**GABRIELA ESTEFANIA CRESPO CRIOLLO**

**C.I. 0106607419**

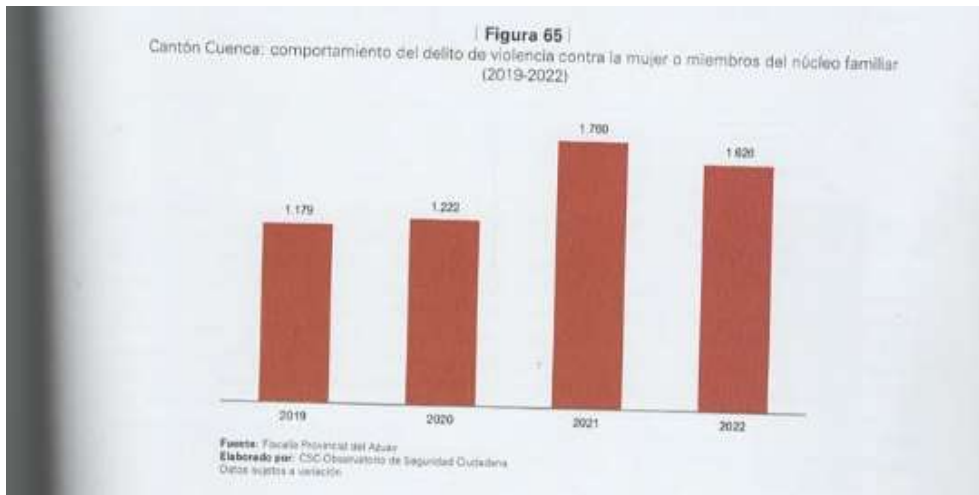


Ilustración 6: el comportamiento del delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar entre el periodo 2019-2022

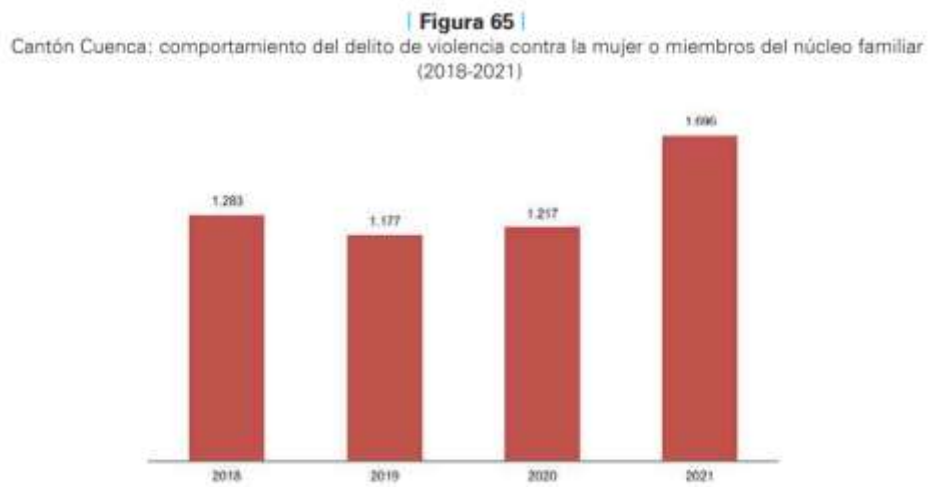


Ilustración 7: comportamiento del delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar periodo 2018-2021

**Tabla 97**

Cantón Cuenca: violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar por periodo, según tipo de agresión (2018-2021) (Análisis de umbral)

Tipo de agresión	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Prom.	Desv.Est.	C.V.	Año 2021		Cambio	Z	Escala
							Valores absolutos	Participación			
Agresión psicológica	1.264	1.139	1.147	1.183,33	69,97	0,06	1.614	42%	36%	0,15	normal
Agresión por intimidación	272	541	662	491,67	199,03	0,41	1.049	27%	113%	2,20	normal
Agresión física	551	597	538	562,00	31,09	0,06	689	38%	23%	0,10	normal
Agresión económica/patrimonial	67	186	225	159,67	82,71	0,52	246	6%	54%	1,04	templado
Agresión sexual	90	72	74	85,33	13,32	0,20	109	3%	67%	0,26	normal
Agresión otros	40	44	115	86,33	42,19	0,64	120	3%	81%	1,27	templado
<b>Total*</b>	<b>2.244</b>	<b>2.579</b>	<b>2.762</b>	<b>2.528,33</b>	<b>262,69</b>	<b>0,10</b>	<b>3.827</b>	<b>100%</b>	<b>51%</b>	<b>0,84</b>	<b>normal</b>

\*La víctima puede sufrir más de un tipo de agresión.

Fuente: Fiscalía Provincial del Azuay

Elaborado por: CSC-Observatorio de Seguridad Ciudadana  
Datos sujetos a variación

Ilustración 9: delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar según la agresión periodo 2018-2021

**Tabla 97**

Cantón Cuenca: violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar por periodo, según tipo de agresión (2019-2022) (Análisis de umbral)

Tipo de agresión	Año 2019	Año 2020	Año 2021	Prom.	Desv.Est.	C.V.	Año 2022		Cambio	Z	Escala
							Valores absolutos	Participación			
Agresión psicológica	1.140	1.192	1.677	1.323,00	306,63	0,23	1.888	42%	20%	0,89	normal
Agresión por intimidación	541	663	1.090	754,67	288,27	0,38	1.091	29%	41%	1,10	templado
Agresión física	597	540	724	620,33	94,19	0,15	705	19%	-14%	0,30	normal
Agresión económica/patrimonial	186	226	264	225,33	39,00	0,17	304	8%	36%	2,40	normal
Agresión sexual	72	75	112	86,33	22,28	0,26	82	2%	-5%	-0,19	normal
Agresión otros	44	115	122	93,67	43,15	0,46	29	1%	-69%	-1,30	riesgo
<b>Total*</b>	<b>2.580</b>	<b>2.771</b>	<b>3.989</b>	<b>3.113,33</b>	<b>764,34</b>	<b>0,25</b>	<b>3.786</b>	<b>100%</b>	<b>22%</b>	<b>0,84</b>	<b>normal</b>

\*La víctima puede sufrir más de un tipo de agresión.

Fuente: Fiscalía Provincial del Azuay

Elaborado por: CSC-Observatorio de Seguridad Ciudadana  
Datos sujetos a variación

Ilustración 8: según el tipo de agresión en el periodo 2019-2022

**Tabla 99**

Cantón Cuenca: violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar por periodo, según lugar donde se cometió la agresión (2018-2021) (Análisis de umbral)

Lugar de la agresión	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Prom.	Desv.Est.	C.V.	Año 2021		Cambio	Z	Escala
							Valores absolutos	Participación			
Domicilio	910	687	769	788,67	112,79	0,14	1.071	73%	36%	2,50	caluroso
Vía pública	92	112	94	99,33	11,02	0,11	124	8%	25%	2,24	caluroso
Trabajo	80	79	35	64,67	25,70	0,40	71	5%	10%	0,25	normal
Domicilio de familiares	35	26	31	30,67	4,51	0,15	59	4%	92%	6,28	caluroso
Vehículos	17	18	12	15,67	3,21	0,21	27	2%	72%	3,53	caluroso
Mercados/plazas	11	8	4	7,67	3,51	0,46	9	1%	17%	0,38	normal
Lugar de recreación	6	12	7	8,33	3,21	0,39	8	1%	-4%	-0,10	normal
Centro de estudios	14	15	1	10,00	7,81	0,78	2	0%	-80%	-1,02	fresco
Otros	42	38	72	50,67	18,58	0,37	89	6%	76%	2,06	caluroso
<b>Total*</b>	<b>1.207</b>	<b>995</b>	<b>1.025</b>	<b>1.075,67</b>	<b>114,72</b>	<b>0,11</b>	<b>1.460</b>	<b>100%</b>	<b>36%</b>	<b>3,35</b>	<b>caluroso</b>

\*Incluye únicamente los casos que cuentan con información sobre el lugar del hecho.

Fuente: Fiscalía Provincial del Azuay

Elaborado por: CSC-Observatorio de Seguridad Ciudadana  
 Datos sujetos a variación

Ilustración 10: El lugar donde se cometió la agresión (violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar en el periodo 2018-2021)

**Tabla 99**

Cantón Cuenca: violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar por periodo, según lugar donde se cometió la agresión (2019-2022) (Análisis de umbral)

Lugar de la agresión	Año 2019	Año 2020	Año 2021	Prom.	Desv.Est.	C.V.	Año 2022		Cambio	Z	Escala
							Valores absolutos	Participación			
Domicilio	889	773	1.106	897,24	223,24	0,25	940	95%	15%	5,58	caluroso
Vía pública	112	84	127	111,80	16,82	0,15	118	9%	9%	3,42	caluroso
Trabajo	79	35	75	63,00	24,31	0,39	96	9%	43%	1,14	caluroso
Domicilio de familiares	29	21	40	30,00	16,36	0,47	44	3%	13%	5,27	caluroso
Vehículos	19	12	27	18,00	7,68	0,43	27	3%	42%	1,36	caluroso
Centro de estudios	15	1	2	4,00	7,81	1,93	18	1%	167%	1,24	caluroso
Mercados/plazas	8	4	10	7,33	3,08	0,42	13	1%	77%	1,30	caluroso
Lugar de recreación	12	7	6	8,00	2,69	0,33	7	1%	-22%	-0,76	normal
Domicilio de vecinos	0	4	0	1,33	2,31	1,73	4	0%	200%	1,18	caluroso
Otros	38	58	32	42,67	27,06	0,61	88	8%	30%	3,74	caluroso
<b>Total*</b>	<b>987</b>	<b>1.029</b>	<b>1.513</b>	<b>1.179,67</b>	<b>207,30</b>	<b>0,18</b>	<b>1.267</b>	<b>100%</b>	<b>18%</b>	<b>6,73</b>	<b>caluroso</b>

\*Incluye únicamente los casos que cuentan con información sobre el lugar del hecho.  
 Fuente: Fiscalía Provincial del Azuay  
 Elaborado por: CSC-Observatorio de Seguridad Ciudadana  
 Datos sujetos a variación

Ilustración 11: según el lugar donde se cometió la agresión 2019-2022

**Tabla 100**

Cantón Cuenca: violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar por periodo, según relación de la víctima con el agresor (2018-2021)  
(Análisis de umbral)

Relación de parentesco	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Prom.	Desv.Est.	C.V.	Año 2021		Cambio	Z	Escala
							Valores absolutos	Participación			
Cónyuge	364	306	293	321,00	37,80	0,12	338	30%	5%	0,45	normal
Ex-Conviviente	170	171	177	172,67	3,79	0,02	232	14%	34%	10,81	abnormal
Conviviente	175	132	147	151,33	21,83	0,14	132	8%	-13%	-0,88	normal
Hermano	76	63	92	77,00	14,53	0,19	120	7%	56%	2,88	abnormal
Ex-Cónyuge	104	88	55	82,33	24,89	0,30	117	7%	42%	1,39	templado
Enamorado(a) /Ex-Enamorado(a)	64	24	14	34,00	26,46	0,78	86	5%	153%	1,87	templado
Hija(a)	65	61	57	61,00	4,00	0,07	61	4%	0%	0,00	normal
Mamá	39	27	30	32,00	6,24	0,20	53	3%	66%	2,95	abnormal
Papá	30	31	36	32,33	3,21	0,10	52	3%	61%	2,30	abnormal
Cuñado(a)	29	30	40	33,00	8,08	0,18	49	3%	48%	2,60	abnormal
Tío(a)	11	12	29	17,33	10,12	0,58	45	3%	180%	2,70	abnormal
Ex-Pareja	0	0	3	1,00	1,73	1,73	41	2%	4000%	21,80	abnormal
Sobrino(a)	15	23	23	20,33	4,62	0,23	32	2%	57%	2,18	abnormal
Pareja	0	0	0	0,00	0,00	-	14	1%	-	-	-
Suegro(a)	18	7	12	12,33	5,51	0,45	8	0%	-30%	-0,79	normal
Otros	121	202	208	177,00	48,59	0,27	318	19%	79%	2,85	abnormal
Sin dato	2	0	1	1,00	1,00	1,00	0	0%	-100%	-1,00	normal
<b>Total</b>	<b>1.283</b>	<b>1.177</b>	<b>1.217</b>	<b>1.225,67</b>	<b>53,53</b>	<b>0,04</b>	<b>1.696</b>	<b>100%</b>	<b>30%</b>	<b>0,74</b>	<b>abnormal</b>

Fuente: Fiscalía Provincial del Azuay  
Elaborado por: CSC-Observatorio de Seguridad Ciudadana  
Datos sujetos a variación

Ilustración 13: según la relación de la víctima con el agresor periodo 2018-2021

**Tabla 100**

Cantón Cuenca: violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar por periodo, según relación de la víctima con el agresor (2019-2022)  
(Análisis de umbral)

Relación de parentesco	Año 2019	Año 2020	Año 2021	Prom.	Desv.Est.	C.V.	Año 2022		Cambio	Z	Escala
							Valores absolutos	Participación			
Cónyuge	307	266	354	318,67	31,18	0,10	352	22%	10%	1,57	templado
Conviviente	132	147	198	159,00	7,65	0,05	177	11%	27%	4,12	abnormal
Expareja	0	4	44	16,00	24,33	1,52	184	10%	925%	8,98	abnormal
Exconviviente	171	177	241	196,33	38,80	0,20	195	30%	-21%	-1,07	frasco
Excónyuge	66	55	121	88,00	33,00	0,38	123	8%	40%	1,09	templado
Hermano	63	92	126	93,67	31,53	0,34	114	7%	22%	0,64	normal
Hijo	62	57	63	60,67	3,21	0,05	60	4%	-1%	-0,21	normal
Papá	31	37	53	40,33	11,37	0,28	50	3%	24%	0,85	normal
Enamorado(a)/exenamorado(a)	24	14	87	41,67	39,58	0,95	50	3%	20%	0,21	normal
Cuñado(a)	30	40	49	39,67	9,90	0,24	48	3%	21%	0,68	normal
Mamá	27	30	56	37,67	18,95	0,42	34	2%	-10%	-0,23	normal
Otros	244	273	428	315,00	58,83	0,31	297	18%	-6%	-0,18	normal
Sin dato	0	1	0	0,33	0,66	1,73	2	0%	500%	2,90	abnormal
<b>Total</b>	<b>1.179</b>	<b>1.222</b>	<b>1.760</b>	<b>1.387,00</b>	<b>323,74</b>	<b>0,23</b>	<b>1.626</b>	<b>100%</b>	<b>17%</b>	<b>0,74</b>	<b>normal</b>

Fuente: Fiscalía Provincial del Azuay  
Elaborado por: CSC-Observatorio de Seguridad Ciudadana  
Datos sujetos a variación

Ilustración 12: según la relación de la víctima con el agresor periodo 2019-2022

FIRMAS DE LOS ENTREVISTADOS:

